

**ESTE AVISO ESTÁ PENDIENTE DE PUBLICARSE EN EL REGISTRO FEDERAL  
LA PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DETERMINARÁ LA FECHA DE APLICABILIDAD**

**DEPARTAMENTO DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**

**[Núm. de expediente: FR-6303-N-01]**

**Asignaciones para la Subvención Global de Desarrollo Comunitario para la Recuperación en Casos de Desastre e implementación de las exenciones consolidadas y los requisitos alternativos de la CDBG-DR  
Aviso**

**DEPENDENCIA:** Subsecretaría de Planificación y Desarrollo Comunitario del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD, por sus siglas en inglés).

**MEDIDA:** Aviso.

**RESUMEN:** El 29 de octubre de 2021, el HUD asignó más de 2000 millones de dólares en fondos de la Subvención Global de Desarrollo Comunitario para la Recuperación en Casos de Desastre (CDBG-DR, por sus siglas en inglés) consignados por la Ley de Asignación de Fondos Complementarios para la Ayuda en Casos de Desastre para 2022. Este Aviso de Anuncio de Asignación impone el *Aviso Consolidado de la CDBG-DR* del HUD (el «Aviso Consolidado ») (Apéndice B) y cualquier enmienda a dicho apéndice, exclusivamente a las subvenciones de la CDBG-DR para desastres ocurridos en 2020, como se identifica en el presente. El Aviso Consolidado, de conformidad con su enmienda introducida por este Aviso de Anuncio de Asignación, incluye las exenciones y los requisitos alternativos, los requisitos reglamentarios pertinentes, el proceso para la adjudicación de subvenciones, los criterios para la aprobación del plan de acción y las actividades de recuperación en caso de desastre admisibles.

**FECHAS:** Fecha de aplicabilidad: **[Anotar la fecha que corresponda a cinco días después de la publicación en el REGISTRO FEDERAL.]**

**PARA OBTENER INFORMACIÓN ADICIONAL, COMUNÍQUESE CON:** Jessie Handforth Kome, directora de la Oficina de Asistencia para la Subvención Global del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano, ubicada en 451 7th Street, SW, Room 10166, Washington, D. C. 20410, con el número de teléfono 202-708-3587. Las personas con problemas de audición o del habla pueden acceder a este número vía teléfono de texto (TTY), llamando al Sistema Federal de Retransmisión al 800-877-8339. Las consultas por

fax pueden remitirse a la Sra. Kome, al 202-708-0033 (a excepción del «800», estos números de teléfono no son gratuitos). Las consultas por correo electrónico pueden enviarse a: [disaster\\_recovery@hud.gov](mailto:disaster_recovery@hud.gov).

## **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:**

### **Índice**

- I. Asignaciones
  - II. Uso de los fondos
  - III. Descripción general del proceso de subvención
    - A. Requisitos relativos a los fondos administrativos
  - IV. Reglas, leyes, exenciones y requisitos alternativos pertinentes
    - A. Gestión de la subvención
  - V. Duración del financiamiento
  - VI. Catálogo de Asistencia Federal Nacional
  - VII. Determinación de que no existe ningún impacto significativo
- Apéndice A: Metodología para las asignaciones
- Apéndice B: Aviso Consolidado de la CDBG-DR

## **I. Asignaciones**

La Ley de Asignación de Fondos Complementarios para la Ayuda en Casos de Desastre para 2022 (ley pública 117-43), aprobada el 30 de septiembre de 2021 (la «Ley de Asignación de Fondos»), facilita 5,000,000,000 USD en fondos de la Subvención Global de Desarrollo Comunitario para la Recuperación en Casos de Desastre (CDBG-DR). Estos fondos de la CDBG-DR se canalizan a los gastos necesarios para las actividades autorizadas conforme al Título I de la Ley de Vivienda y Desarrollo Comunitario de 1974 (HCDA, por sus siglas en inglés) (Título 42 , artículo 5301 del Código de los Estados Unidos [USC, por sus siglas en inglés] y los siguientes) relacionadas con la ayuda para casos de desastre, la recuperación a largo plazo, la restauración de infraestructura y viviendas, la revitalización económica y la mitigación en las zonas «más afectadas y damnificadas» (MID, por sus siglas en inglés) a consecuencia de un desastre importante de 2020 y 2021 que satisficiera los requisitos. El HUD asignó más de 2000 millones de dólares en fondos de la CDBG-DR, de la Ley de Asignación de Fondos, para la ayuda en la recuperación a largo plazo de los desastres ocurridos en 2020. La Ley de Asignación de Fondos exige que el HUD incluya, con cualquier asignación de fondos definitiva para la estimación total de la necesidad insatisfecha, un monto adicional equivalente al 15 por ciento de esa estimación para las actividades de mitigación que reduzcan el riesgo en las zonas MID (consulte la Tabla 1).

De conformidad con la Ley de Asignación de Fondos, 5,500,000 USD de los montos totales asignados al amparo de la Ley serán transferidos al rubro de Salarios y Gastos Programáticos de la Oficina de Planificación y Desarrollo Comunitario (CPD, por sus siglas en inglés) del departamento para cubrir los costos necesarios de administrar y supervisar los fondos de la CDBG-DR, incluidos los costos informáticos.

Además, de acuerdo con la Ley de Asignación de Fondos, se dispondrán hasta 7,000,000 USD para la generación de capacidad y prestación de asistencia técnica, incluida la asistencia de contratación y adquisición, con el fin de apoyar a los beneficiarios de la CDBG-DR, tanto actuales como futuros, así como a sus subrecipientes. El HUD asignará los fondos restantes fijados mediante la Ley de Asignación de Fondos para las subvenciones de la CDBG-DR cuando reciba los mejores datos disponibles para los desastres importantes ocurridos en 2020 o 2021.

La Ley de Asignación de Fondos establece que las subvenciones se adjudicarán directamente a un estado, un gobierno local o una tribu indígena, a discreción del Secretario.

De conformidad con la Ley de Asignación de Fondos, el HUD ha identificado las zonas MID sobre la base de los mejores datos disponibles para todas las zonas afectadas que satisfacen los criterios. En el Apéndice A de este aviso, se brinda una explicación detallada de la metodología del HUD para las asignaciones. Al menos el 80 por ciento de todas las asignaciones brindadas a cada beneficiario deberá abordar las necesidades insatisfechas derivadas de un desastre o las actividades de mitigación por realizarse en las zonas MID identificadas por el HUD, como se indica en la última columna de la Tabla 2. Cada beneficiario puede determinar dónde utilizar el 20 por ciento restante de su asignación, pero esa porción solo puede utilizarse para abordar necesidades insatisfechas derivadas de un desastre o actividades de mitigación en aquellas zonas que determine que son las «más afectadas y damnificadas», y que el Presidente haya declarado como de desastre grave, como se identifica con los números de desastre de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias de los Estados Unidos (FEMA, por sus siglas en inglés) enumerados en la columna uno de la Tabla 1. En la sección II.A.3. del Aviso Consolidado, se brindan los requisitos detallados en torno a las zonas MID.

Con sustento en una evaluación más profunda de los efectos de los desastres que satisfacen los criterios y en las estimaciones de las necesidades insatisfechas, el HUD hace las siguientes asignaciones:

**TABLA 1: ASIGNACIONES PARA LAS NECESIDADES INSATISFECHAS Y LAS ACTIVIDADES DE MITIGACIÓN, CONFORME A LA LEY PÚBLICA 117-43, PARA LOS DISASTRES OCURRIDOS EN 2020**

Núm. de desastre de la FEMA	Estado	Beneficiario	Asignación para las necesidades insatisfechas al amparo de este aviso de la ley pública 117-43	Montos de mitigación de la CDBG-DR reservados al amparo de la ley pública 117-43	Total asignado al amparo de este aviso de la ley pública 117-43
4563, 4573	Alabama	Estado de Alabama	271,071,000 USD	40,661,000 USD	311,732,000 USD
4558, 4569	California	Estado de California	201,046,000 USD	30,157,000 USD	231,203,000 USD
4564	Florida	Estado de Florida	98,427,000 USD	14,764,000 USD	113,191,000 USD
4557	Iowa	Estado de Iowa	49,513,000 USD	7,427,000 USD	56,940,000 USD
4559, 4570	Luisiana	Estado de Luisiana	521,853,000 USD	78,278,000 USD	600,131,000 USD
4547	Michigan	Estado de Michigan	52,085,000 USD	7,813,000 USD	59,898,000 USD
4576	Misisipi	Estado de Misisipi	24,757,00 USD	3,713,000 USD	28,470,000 USD
4562	Oregón	Estado de Oregón	367,205,000 USD	55,081,000 USD	422,286,000 USD
4473, 4560	Puerto Rico	Estado Libre Asociado de Puerto Rico	155,794,000 USD*	28,832,000 USD	184,626,000 USD
4476, 4541	Tennessee	Estado de Tennessee	37,165,000 USD	5,575,000 USD	42,740,000 USD
		<b>Totales</b>	<b>1,778,916,000 USD</b>	<b>272,301,000 USD</b>	<b>2,051,217,000 USD</b>

\*A Puerto Rico se le asignaron \$36 424 000 de la ley pública 116-20 (ver la sección [569 del 86 del Registro Federal \[FR, por sus siglas en inglés\]](#)) para las necesidades insatisfechas relacionadas con uno de los desastres enumerados en la primera columna que satisfacen los requisitos (desastre núm. 4473 de la FEMA). La reserva para mitigación de la CDBG del beneficiario que se indica en la quinta columna se calculó como el 15 por ciento de la estimación total para necesidades insatisfechas asignada a este desastre (que incluye las partes de necesidades insatisfechas financiadas a través de las leyes públicas 116-20 y 117-43). La asignación final del beneficiario que aparece en la sexta columna representa la estimación total para las necesidades insatisfechas de los desastres sufridos por Puerto Rico que satisfacen los requisitos, en virtud de la ley pública 117-43, incluido el monto adicional para la cuenta de reserva de mitigación de la CDBG.

**TABLA 2: ZONAS MÁS AFECTADAS Y DAMNIFICADAS PARA LOS DESASTRES OCURRIDOS EN 2020**

<b>Beneficiario</b>	<b>Monto mínimo que, al amparo de este aviso de la ley pública 117-43, debe gastarse en las zonas identificadas por el HUD como las «más afectadas y damnificadas», y que se enumeran aquí</b>	<b>Las zonas «más afectadas y damnificadas»</b>
Estado de Alabama	249,385,600 USD	Condados de Baldwin y Mobile; 36502 (Condado de Escambia)
Estado de California	184, 962,400 USD	Condados de Butte, Napa, Santa Cruz, Los Ángeles y Siskiyou; 95448 (Condado de Sonoma), 95688 (Condado de Solano), 93602 (Condado de Fresno), 93664 (Condado de Fresno), 94558 (Condado de Napa), 94574 (Condado de Napa), 95404 (Condado de Sonoma), 95409 (Condado de Sonoma) y 96047 (Condado de Shasta)
Estado de Florida	90,552,800 USD	Condado de Escambia; 32583 (Condado de Santa Rosa)
Estado de Iowa	45,552,000 USD	Condado de Linn
Estado de Luisiana	480,104,800 USD	Municipios de Beauregard, Caddo, Calcasieu, Cameron, Ouachita, Rapides y Calcasieu; 70546 (Municipio de Jefferson Davis), 70570 (Municipio de St. Landry), 71446 (Municipio de Vernon), 71457 (Municipio de Natchitoches), 71463 (Municipio de Allen), 70501 (Municipio de Lafayette), 70510 (Municipio de Vermillion), 70526 (Municipio de Acadia), 70546 (Municipio de Jefferson Davis), 70570 (Municipio de St. Landry), 70578 (Municipio de Acadia), 71302 (Municipio de Rapides ) y 71463 (Municipio de Allen)
Estado de Michigan	47, 918,400 USD	Condados de Midland y Saginaw; 48612 (Condado de Gladwin)

Estado de Misisipi	22,776,000 USD	Condado de Harrison
Estado de Oregon	337,828,800 USD	Condados de Clackamas, Douglas, Jackson, Lane, Lincoln y Marion; 97358 (Condado de Linn)
Estado Libre Asociado de Puerto Rico	147,700,800 USD	Municipios de Guánica, Ponce y Yauco; 00624 (Municipio de Peñuelas), 00656 (Municipio de Guayanilla), 00667 (Municipio de Lajas) y 00680 (Municipio de Mayagüez)
Estado de Tennessee	34,192,000 USD	37208 (Condado de Davidson), 38501 (Condado de Putnam) y 37421 (Condado de Hamilton)

## II. Uso de los fondos

A menos que se indique lo contrario, los fondos asignados conforme a este aviso de la ley pública 117-43 están sujetos a los requisitos de este Aviso de Anuncio de Asignación y del Aviso Consolidado, incluido como el Apéndice B, de conformidad con su enmienda introducida por este Aviso de Anuncio de Asignación. Este Aviso de Anuncio de Asignación describe los requisitos adicionales que impone la ley de Asignación de Fondos y que corresponden exclusivamente para los fondos asignados en virtud del presente aviso.

La Ley de Asignación de Fondos exige que, antes de que el Secretario adjudique los fondos de la CDBG-DR, un beneficiario presente un plan ante el HUD para su aprobación, en el que detalle el uso de los fondos. El plan debe incluir los criterios de elegibilidad y cómo el uso de estos fondos abordará la recuperación a largo plazo, así como la restauración de la infraestructura y la vivienda, la revitalización económica y la mitigación en las zonas MID. Este aviso exige que el beneficiario presente un plan de acción que aborde las necesidades de recuperación insatisfechas y las actividades de mitigación relacionadas con los desastres identificados en la Tabla 1. Por lo tanto, el plan de acción presentado en respuesta a este aviso debe describir usos y actividades que: 1) estén autorizados por el Título I de la HCDA o permitidos por una exención o un requisito alternativo; y 2) respondan a los efectos relacionados con desastres sobre la infraestructura, la vivienda, la revitalización económica y la mitigación en las zonas MID.

Los requisitos relacionados con los planes de acción se brindarán en la sección III.C. del Aviso Consolidado.

De acuerdo con la Ley de Asignación de Fondos, los beneficiarios deben gastar el 15 por ciento del monto de cada subvención, tal como se describe en la Tabla 1, en actividades de mitigación, como se describe en la sección IV.A.2. de este aviso. Los beneficiarios también deberán incorporar medidas de mitigación en sus actividades de recuperación, como se exige en la sección II.A.2. del Aviso Consolidado. Asimismo, deberán realizar una valoración de los efectos comunitarios y las necesidades insatisfechas para orientar el plan y guiar el desarrollo y la priorización de las actividades de recuperación planificadas, de conformidad con la sección III.C.1.a. del Aviso Consolidado. Además, con respecto al 15 por ciento de los fondos provistos para actividades de mitigación, los beneficiarios también deberán preparar una evaluación de necesidades de mitigación para orientar sus actividades de mitigación, tal como se describe en la sección IV.A.2.a. de este aviso.

A fin de cumplir con el requisito legal de la Ley de Asignación de Fondos, los beneficiarios no usarán fondos de la CDBG-DR para actividades que sean reembolsables o cuyos fondos estén disponibles a través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) o el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE, por sus siglas en inglés). Los beneficiarios deberán verificar si la FEMA o el USACE tienen fondos disponibles, antes de adjudicar fondos de la CDBG-DR a actividades o beneficiarios específicos. Los beneficiarios pueden usar fondos de la CDBG-DR como el aporte complementario de carácter no federal, tal como se describe en la sección II.C.3. del Aviso Consolidado.

### **III. Descripción general del proceso de subvención**

#### **A. Requisitos relativos a los fondos administrativos**

III.A.1. *Presentación del plan de acción para los costos administrativos del programa.* La Ley de Asignaciones permite a los beneficiarios que reciban una adjudicación al amparo de este aviso para acceder a los fondos con el fin de pagar los costos administrativos del programa antes de que el Secretario certifique los controles financieros y los procedimientos de adquisición, así como los procedimientos adecuados para



la debida gestión de las subvenciones. Para instaurar esta competencia, el siguiente requisito alternativo reemplazará el establecido en el Aviso Consolidado, en la sección III.C.1.

Si decide acceder a los fondos para el pago de los costos administrativos del programa antes de recibir la certificación del Secretario, el beneficiario primero debe preparar un plan de acción que describa el uso de los fondos para dicho pago, conforme al tope del cinco por ciento en el uso de los fondos de la subvención para tales costos. En lugar de seguir los requisitos de la sección III.C.1. del Aviso Consolidado, el cual exige que los beneficiarios utilicen el Plan Público de Acción del sistema de Presentación de Informes para las Subvenciones de Recuperación en Casos de Desastre (DRGR, por sus siglas en inglés) del HUD a fin de remitir sus planes de acción, estos seguirán un proceso diferente para acceder a los fondos para el pago de los costos administrativos del programa antes de recibir la certificación del Secretario.

Como parte del proceso para acceder a los fondos para el pago de estos costos, los beneficiarios deberán remitir al HUD un plan de acción en el que describan el uso que se hará de los fondos para el pago de los costos administrativos del programa. El plan de acción se elaborará fuera de la DRGR y deberá incluir todos los usos propuestos de los fondos para el pago de los costos administrativos del programa incurridos antes de que se presente y apruebe un plan de acción definitivo. El plan de acción para el pago de los costos administrativos del programa también deberá incluir los criterios de elegibilidad y el monto por presupuestar para esa actividad. Si decide presentar el plan de acción para el pago de los costos administrativos del programa, el beneficiario deberá calcular su necesidad de pago de estos costos por la duración de la subvención y sopesar qué cantidad de los fondos administrativos disponibles del programa es razonable presupuestar en esta fase inicial del ciclo de la subvención.

III.A.1.a. *Publicación del plan de acción para el pago de los costos administrativos del programa y oportunidad para que el público lo comente.* El beneficiario deberá publicar el plan de acción propuesto para el pago de los costos administrativos del programa y las enmiendas sustanciales hechas a dicho plan para que el público los comente. Para permitir un proceso más simple y garantizar que las subvenciones para el pago de los costos administrativos del programa se adjudiquen de forma oportuna y permitir que los beneficiarios diseñen y emprendan actividades de recuperación con mayor rapidez, las

disposiciones de los artículos 5304(a)(2) y (3) del Título 42 del USC, el artículo 12707 del Título 42 del USC y el artículo 570.486 del Título 24 del Código de Regulaciones Federales (CFR, por sus siglas en inglés), el artículo 1003.604 del Título 24 del CFR, el artículo 91.105(b) a la (d) del Título 24 del CFR y el artículo 91.115(b) a la (d) del Título 24 del CFR, con respecto a los requisitos de participación ciudadana son dispensadas y sustituidas por los requisitos alternativos de la sección III.A.1. que corresponden únicamente a los planes de acción para el pago de los costos administrativos del programa y las enmiendas sustanciales hechas a ellos. Además, solo para estos planes de acción, los beneficiarios no estarán sujetos a los requisitos del plan de acción del Aviso Consolidado que constan en las secciones III.B.2.i., III.C.2., III.C.3., III.C.6. y III.D.1.a.-c.

La forma en que se publique el plan de acción para los costos administrativos del programa deberá incluir su anuncio prominente en el sitio web oficial de recuperación para casos de desastre del beneficiario y dar a los residentes, los gobiernos locales afectados y otras partes interesadas una oportunidad razonable de leer el contenido del plan o de la enmienda sustancial. Tras la publicación del plan de acción o de la enmienda sustancial a ese plan, el beneficiario deberá ofrecer un plazo razonable (no menos de siete días) y varios métodos (incluido el envío electrónico) para recibir los comentarios sobre el plan de acción o la modificación sustancial de los costos administrativos del programa. Como mínimo, el tema de la recuperación para casos de desastre en el sitio web del beneficiario, lo que incluye el plan de acción o la enmienda sustancial publicados, deberá ser fácil de navegar para las partes interesadas desde su página de inicio y tener un enlace hacia el sitio web de recuperación para casos de desastre, tal como lo exige la sección III.D.1.e. del Aviso Consolidado. Los registros del beneficiario deberán demostrar que ha notificado a las partes afectadas a través de correos electrónicos, comunicados de prensa, declaraciones de funcionarios públicos, anuncios en los medios, anuncios de servicio público o contactos con organizaciones vecinales. Los beneficiarios no están obligados a celebrar ninguna audiencia pública sobre el plan de acción o la modificación sustancial propuestos para el pago de los costos administrativos del programa.

El beneficiario deberá tomar en consideración todos los comentarios orales y escritos que reciba acerca del plan de acción o de cualquier enmienda sustancial. Cualquier actualización o cambio hechos al

plan de acción como respuesta a los comentarios del público deberá identificarse claramente en el plan de acción. Se debe incluir un resumen de los comentarios sobre el plan o la enmienda, así como la respuesta del beneficiario a cada uno de ellos, junto con el plan de acción o la enmienda sustancial. Las respuestas del beneficiario abordarán el contenido del comentario y no solo acusarán recibo.

Después de responder a los comentarios del público, el beneficiario presentará su plan de acción o enmienda sustancial para los costos administrativos del programa (que incluyen el Formulario estándar 424 [SF-424]) ante el HUD para su aprobación; este plan no tiene fecha de entrega, ya que puede presentarse en cualquier momento antes del Plan Público de Acción del beneficiario. El HUD analizará el plan de acción o la enmienda sustancial para los costos administrativos del programa en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que los reciba y determinará si los aprueba o no, según los criterios identificados en este aviso.

III.A.1.b. *La exención y requisito alternativo para las certificaciones.* Los artículos 104(b)(4), (c) y (m) de la HCDA (artículos 5304(b)(4), (c) y (m) del Título 42 del USC); los artículos 106(d)(2)(C) y (D) de la HCDA (artículos 5306(d)(2)(C) y (D) del Título 42 del USC); y el artículo 106 de la Ley Nacional de Vivienda Asequible Cranston-González (artículo 12706 del Título 42 del USC), así como el reglamento de los artículos 91.225 y 91.325 del Título 24 del CFR, se exentan y reemplazan con la siguiente alternativa. Cada beneficiario que decida presentar un plan de acción para los costos administrativos del programa deberá hacer las siguientes certificaciones que se enumeran en la sección III.F.7. del Aviso Consolidado e incluirlas con la presentación de este plan: incisos b., c., d., g., i., j., k., l., p. y q. Además, el HUD exenta de los artículos 104 y 106 de la HCDA, así como del artículo 210 de la Ley Uniforme de Normas de Asistencia de Reubicación y Adquisición de Bienes Inmuebles de 1970 (artículo 4630 del Título 42 del USC), solo en la medida necesaria para permitir que los beneficiarios reciban una parte de su asignación en la forma de una subvención para el pago de los costos administrativos del programa antes de presentar otras certificaciones de ley. Cada beneficiario deberá hacer todas las certificaciones incluidas en la sección III.F.7. del Aviso Consolidado y presentarlas ante el HUD en el momento de presentar su Plan Público de Acción en el sistema DRGR que se describe en la sección III.C.1.

III.A.1.c. *Presentación del plan de acción para los costos administrativos del programa en el sistema DRGR.* Después de que el HUD apruebe el plan de acción para los costos administrativos del programa, el beneficiario ingresará las actividades de su plan de acción aprobado en el sistema DRGR, si no lo ha hecho aún, y presentará su plan de acción del sistema DRGR ante el HUD (los fondos pueden retirarse de la línea de crédito únicamente para las actividades establecidas en dicho sistema). El HUD brindará orientación adicional (una «Hoja informativa») con capturas de pantalla e instrucciones paso a paso en las que se describa el procedimiento para la presentación de este plan de acción del DRGR para los costos administrativos del programa. Este proceso le permitirá al beneficiario acceder a fondos para el pago de los costos administrativos del programa mientras comienza la elaboración de su Plan Público de Acción en el DRGR, según lo dispuesto en la sección III.C.1. del Aviso Consolidado.

III.A.1.d. *Incorporación del plan de acción para los costos administrativos del programa al Plan Público de Acción.* El beneficiario deberá describir el uso de todos los fondos de la subvención para el pago de los costos administrativos en el Plan Público de Acción que exige la sección III.C.1. El uso de fondos de la subvención para el pago de costos administrativos antes de la aprobación del Plan Público de Acción deberá ser congruente con el plan de acción para los costos administrativos. Una vez aprobado, el uso de todos los fondos de la subvención deberá ser congruente con el Plan Público de Acción. Una vez que el HUD apruebe el Plan Público de Acción, el plan de acción para el pago de los costos administrativos solo atañerá a los costos administrativos con cargo a la subvención antes de la fecha de aprobación.

III.A.2. *El uso de fondos administrativos a través de varias subvenciones.* La Ley de Asignación de Fondos autoriza que se dé un tratamiento especial a los fondos de gestión de las subvenciones. Los beneficiarios que reciban adjudicaciones al amparo de este aviso y que hayan recibido subvenciones de la CDBG-DR o la Subvención Global de Desarrollo Comunitario para Mitigación (CDBG-MIT, por sus siglas en inglés) en el pasado o en virtud de leyes futuras, pueden usar los fondos de gestión admisibles (hasta el cinco por ciento de cada subvención adjudicada, más un máximo del cinco por ciento de los ingresos del programa que genere la subvención) asignados a través de ellas para cubrir el costo de administrar

cualquiera de estas subvenciones, independientemente de la asignación para el desastre en particular para el cual se originaron dichos fondos. Si decide ejercer esta facultad, el beneficiario deberá contar con los controles financieros debidos para cumplir con el requisito de que el importe de los gastos de administración para cada subvención de la CDBG-DR o de la CDBG-MIT no supere el cinco por ciento de su adjudicación total (más el cinco por ciento de los ingresos del programa generados por la subvención); revisar y modificar sus políticas y procedimientos de gestión financiera con respecto al seguimiento y la contabilidad de los costos de administración, según sea necesario; y abordar la adopción de este tratamiento de los costos administrativos en las partes correspondientes de sus presentaciones de Cumplimiento de las Subvenciones y la Administración Financiera, como se menciona en la sección III.A.1. del Aviso Consolidado. Se recuerda a los beneficiarios que todo uso de los fondos para actividades administrativas del programa debe satisfacer los requisitos como un costo de administración admisible.

#### **IV. Reglas, leyes, exenciones y requisitos alternativos aplicables**

La Ley de Asignación de Fondos autoriza al Secretario para exentar de, o especificar requisitos alternativos para, toda disposición de cualquier ley o reglamento que administre en relación con su obligación o con el uso de estos fondos por parte del recipiente, excepto para los requisitos relacionados con la equidad en la vivienda, la no discriminación, las normas laborales y el medio ambiente.

Esta sección del aviso y del Aviso Consolidado describe las reglas, leyes, exenciones y requisitos alternativos que corresponden para las asignaciones en virtud de este aviso. Para cada exención y requisito alternativo de este aviso y que se incorpore mediante el Aviso Consolidado, el Secretario ha determinado que existen motivos válidos y que la exención y el requisito alternativo no son incompatibles con el propósito general del Título I de la HCDA. Las exenciones y los requisitos alternativos ofrecen flexibilidad en el diseño y la puesta en práctica de los programas para apoyar la plena y pronta recuperación después de un desastre que satisfaga los requisitos, al mismo tiempo que aseguran el cumplimiento de los requisitos legales.

Los beneficiarios pueden solicitar al departamento exenciones y requisitos alternativos adicionales, según sea necesario, para atender necesidades específicas relacionadas con sus actividades de recuperación

y mitigación. Además, deberán colaborar con el representante de la Oficina de Planificación y Desarrollo Comunitario (CPD) que tengan asignado, para solicitar a la sede del HUD cualquier exención o requisito alternativo adicionales. Las exenciones y los requisitos alternativos que se describen a continuación corresponden para todos los beneficiarios en virtud de este aviso. De conformidad con los requisitos de la Ley de Asignación de Fondos, las exenciones y los requisitos alternativos entran en efecto cinco días después de su publicación en el **Registro Federal** o en el sitio de internet del departamento.

#### **A. Gestión de la subvención**

IV.A.1. *Duplicación de prestaciones (DOB, por sus siglas en inglés)*. El HUD publicó un aviso en el **Registro Federal** el 20 de junio de 2019, titulado «*Updates to Duplication of Benefits Requirements Under the Stafford Act for Community Development Block Grant (CDBG) Disaster Recovery Grantees*» (Actualizaciones a los requisitos en cuanto a la duplicación de prestaciones al amparo de la Ley Stafford para los beneficiarios de la Subvención Global de Desarrollo Comunitario [CDBG] para la recuperación en casos de desastre) (artículo [28836 del Título 84 del FR](#)) («Aviso de DOB de 2019»), el cual actualizaba los requisitos en cuanto a la DOB que corresponden para las subvenciones de la CDBG-DR dirigidos a abordar desastres que fueron declarados como tales entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2021. Para cumplir con la Ley Stafford y con la Ley de Asignación de Fondos, los beneficiarios deberán evitar la duplicación de prestaciones, y contar con las políticas y procedimientos adecuados para este propósito. Asimismo, los beneficiarios que recibieron fondos para tratar desastres ocurridos en 2020 deberán cumplir con todos los requisitos del Aviso de DOB de 2019 y con los establecidos en la sección IV.A. del Aviso Consolidado.

IV.A.2. *Cuenta de reserva de mitigación de la CDBG-DR*. La Ley de Asignación de Fondos exige que el HUD incluya en cualquier asignación de fondos de la CDBG-DR para atender necesidades insatisfechas un monto adicional del 15 por ciento para actividades de mitigación (la «cuenta de reserva de mitigación de la CDBG-DR»). Los beneficiarios deberán consultar el monto asignado específicamente para la cuenta de reserva de mitigación de la CDBG-DR en la Tabla 1. Para efectos de las subvenciones que

ampara este aviso, las actividades de mitigación se definen como aquellas que aumentan la resiliencia ante los desastres y reducen o eliminan el riesgo a largo plazo de experimentar una pérdida de vidas, lesiones, daños y pérdidas de propiedad, y sufrimiento y penurias, debido a que atenúan los efectos de desastres futuros.

En el plan de acción del beneficiario, deberá identificarse cómo el uso propuesto de la reserva de mitigación de la CDBG-DR: (1) satisfará la definición de actividades de mitigación; (2) abordará los riesgos actuales y futuros identificados en la evaluación de necesidades de mitigación del beneficiario en las zonas MID; (3) consistirá en actividades que satisfagan los requisitos de la CDBG, conforme al Título I de la HCDA, o sean de otro modo admisibles conforme a una exención o requisito alternativo; y (4) satisfará un objetivo nacional.

A diferencia de las actividades de recuperación en las que los beneficiarios deben demostrar que sus actividades «están vinculadas» al desastre específico y abordan una necesidad de recuperación insatisfecha específica para la cual se asignaron los fondos de la CDBG-DR, aquellas financiadas con la cuenta de reserva de mitigación de la CDBG-DR no necesitan tal «vinculación» al desastre específico que satisfaga los requisitos y se haya usado como criterio para la asignación de fondos al beneficiario. En cambio, los beneficiarios deben demostrar que las actividades financiadas con la cuenta de reserva de mitigación de la CDBG-DR acatan las disposiciones incluidas como los números del (1) al (4) en el apartado anterior, para que sean admisibles. Los beneficiarios deberán informar las actividades como de tipo «MIT» (mitigación) en el sistema DRGR, de modo que el HUD y el público puedan determinar que el beneficiario ha cumplido con el requisito de gastos para la cuenta de reserva de mitigación de la CDBG-DR.

Los beneficiarios también pueden satisfacer el requisito de la cuenta de reserva de mitigación de la CDBG-DR mediante la inclusión de actividades de recuperación admisibles que aborden los efectos del desastre (es decir, que estén «vinculados» al desastre específico que satisfaga los requisitos) y mediante la incorporación de medidas de mitigación a las actividades de recuperación. En la sección II.A.2.b. del Aviso Consolidado, se instruye a los beneficiarios a incorporar medidas de mitigación cuando realizan actividades de construcción, reconstrucción o rehabilitación de estructuras residenciales o no residenciales utilizando

fondos de la CDBG-DR como parte de las actividades admisibles conforme al artículo 5305(a) del Título 42 del USC (incluidas las actividades autorizadas por exención y requisito alternativo). Además, según la sección II.A.2.c. del Aviso Consolidado, los beneficiarios deben establecer métricas de desempeño de la resiliencia para dichas actividades.

Si desean contar esas actividades en la cuenta de reserva de mitigación de la CDBG-DR, los beneficiarios deben: (1) documentar cómo esas actividades y las medidas de mitigación incorporadas satisfarán la definición de mitigación, como se estableció antes; y (2) informar de esas actividades como un tipo de actividad «MIT» en el sistema DRGR para que pueda hacerse un seguimiento con facilidad.

IV.A.2.a. *Evaluación de las necesidades de mitigación.* Además de los requisitos prescritos en la sección III.C.1.a del Aviso Consolidado que indican que deben hacer una evaluación de los efectos y las necesidades insatisfechas, los beneficiarios que reciban una adjudicación al amparo de este Aviso de Anuncio de Asignación también deben incluir en su plan de acción una evaluación de las necesidades de mitigación para orientar las actividades financiadas con la cuenta de reserva de mitigación de la CDBG-DR. Cada beneficiario deberá evaluar las características y los efectos de los peligros, tanto actuales como futuros, identificados a través de su recuperación del desastre que satisfizo los requisitos y de cualquier otro que haya declarado como tal el Presidente. Las soluciones de mitigación diseñadas para ser resilientes solo ante las amenazas y los peligros relacionados con un desastre previo pueden dejar a una comunidad vulnerable a los efectos negativos de incidentes extremos futuros relacionados con otras amenazas o peligros. Cuando se identifican riesgos entre otras vulnerabilidades durante el encuadre y diseño de obras de mitigación, la puesta en marcha de tales obras puede mejorar la protección y salvar vidas, aprovechar al máximo la utilidad de recursos que son escasos y beneficiar a la comunidad, mucho después de terminadas.

En consecuencia, cada beneficiario que reciba una asignación de la CDBG-DR al amparo de este aviso deberá realizar una evaluación de riesgos para orientar el uso de su cuenta de reserva de mitigación de la CDBG-DR, tomando en consideración los peligros, tanto actuales como futuros, identificados. Los beneficiarios deberán evaluar sus necesidades de mitigación de una manera que aborde con eficacia los riesgos enfrentados por los servicios indispensables que permiten la operación continua de funciones comerciales y



gubernamentales cruciales, y son clave para la salud humana y la protección o la seguridad económica. En la evaluación de las necesidades de mitigación, cada beneficiario deberá citar las fuentes de datos y, como mínimo, utilizar los riesgos identificados en el Plan de Mitigación de Peligros (HMP, por sus siglas en inglés) local o estatal actualmente aprobado por la FEMA. Si al presente una jurisdicción está actualizando un HMP vencido, el organismo del beneficiario que administra los fondos de la CDBG-DR deberá consultar con el que está llevando a cabo la actualización del HMP para identificar los riesgos que se incluirán en la evaluación. Las necesidades de mitigación evolucionan con el tiempo, y los beneficiarios deben modificar su evaluación y el plan de acción conforme las condiciones vayan cambiando, se identifiquen necesidades de mitigación adicionales y haya disponibles recursos adicionales.

IV.A.2.b. *Conexión de los programas y las obras con la evaluación de las necesidades de mitigación.* La sección III.C.1.b. del Aviso Consolidado exige a los beneficiarios que describan la conexión entre las necesidades insatisfechas identificadas y la asignación de recursos de la CDBG-DR. De forma parecida, el plan debe plantear una conexión clara entre la evaluación de las necesidades de mitigación de un beneficiario y sus actividades propuestas en las zonas MID financiadas con la cuenta de reserva de mitigación de la CDBG-DR (o por fuera en conexión con las zonas MID, del modo que se describe en la sección II.A.3. del Aviso Consolidado). Para que todos los fondos disponibles tengan el máximo efecto, se insta a los beneficiarios a coordinarlos y compaginarlos con otras obras financiadas con fondos de la CDBG-DR y de la CDBG-MIT, así como con otras actividades de recuperación en caso de desastre financiadas por la FEMA, el USACE, el Servicio Forestal de los Estados Unidos y otras dependencias, según corresponda. Se alienta a los beneficiarios a financiar actividades de planificación que complementen el programa de Construcción de Infraestructura y Comunidades Resilientes (BRIC, por sus siglas en inglés) de la FEMA, así como a mejorar sus capacidades de generación de mapas y datos, entre otras, para comprender mejor los riesgos en evolución de los desastres.

IV.A.3. *Intercambiabilidad de los fondos para casos de desastre.* La Ley de Asignación de Fondos otorga al Secretario la facultad de autorizar a los beneficiarios que reciban una adjudicación en este Aviso de Anuncio de Asignación y al amparo de asignaciones previas a usar esos fondos de forma indistinta

y sin restricciones para las mismas actividades relacionadas con las necesidades de recuperación insatisfechas de las zonas MID resultantes de un desastre grave en dicha ley o en otras leyes de asignación de fondos previas o futuras, cuando las zonas MID se superpongan y el uso de los fondos aborde las necesidades de recuperación insatisfechas de desastres graves en dicha ley o en cualquier otra previa o futura.

Con sustento en esta facultad, el Secretario autoriza a los beneficiarios que reciben una subvención de la CDBG-DR al amparo de la Ley de Asignación de Fondos y de otras leyes del mismo tipo, tanto previas como futuras, para actividades autorizadas conforme al Título I de la HCDA para uno o más desastres específicos que satisfagan los requisitos a usar estos fondos de manera indistinta y sin restricciones para las mismas actividades en las zonas MID que sean producto de un desastre grave y se contemplen en leyes de asignación de fondos tanto previas como futuras, siempre y cuando las zonas MID se superpongan y las actividades atiendan las necesidades insatisfechas de ambos desastres.

Se recuerda a los beneficiarios que ampliar a los beneficiarios admisibles de las actividades en un plan de acción financiado mediante cualquier ley previa o futura para incluir a aquellos afectados por el o los desastres específicos de este aviso que satisfacen los requisitos exige la presentación de una enmienda sustancial al plan de acción, de conformidad con la sección III.C.6. del Aviso Consolidado. Además, todas las exenciones y requisitos alternativos relacionados con una subvención de la CDBG-DR también corresponden para el uso de los fondos brindados por dicha subvención, independientemente de qué desastre sea el que abordará la actividad financiada.

Por ejemplo, si recibe fondos al amparo de este aviso por un desastre ocurrido en 2020 y las zonas MID de dicho desastre se superponen con las de uno ocurrido en 2017, el beneficiario puede optar por utilizar estos fondos para abordar las necesidades insatisfechas de ambos desastres. Al hacerlo, el beneficiario deberá seguir las reglas y requisitos descritos en este aviso. Sin embargo, si decide usar su subvención de la CDBG-DR asignada debido a un desastre ocurrido en 2017 para atender las necesidades insatisfechas tanto de ese desastre como del de 2020, el beneficiario deberá seguir las reglas y requisitos descritos en los avisos del **Registro Federal** que correspondan a su subvención de la CDBG-DR para los

desastres de 2017.

#### **V. Duración del financiamiento**

La Ley de Asignación de Fondos pone los fondos a disposición del HUD para su consignación, hasta que se agoten. El HUD exenta de las disposiciones de los artículos 570.494 y 570.902 del Título 24 del CFR con respecto a la distribución y el desembolso oportunos de los fondos, y establece un requisito alternativo, a condición de que cada beneficiario gaste el 100 por ciento de su asignación en un plazo de seis años a partir de que el HUD firme el acuerdo de subvención. El HUD puede extender de forma administrativa el período de ejecución si existe un motivo fundado para ello en ese momento, según lo solicite el beneficiario y lo apruebe el departamento. Cuando finalice el período de ejecución, el HUD cerrará la subvención y recuperará todos los fondos restantes que el beneficiario no haya gastado para los propósitos programáticos debidos.

#### **VI. Listados de asistencia federal (antes conocido como «número del CFDA»)**

Los números del Catálogo de Asistencia Interna Federal (CFDA, por sus siglas en inglés) para las subvenciones de recuperación en casos de desastre conforme a este aviso son los siguientes: 14.218 y 14.228.

**VII. Determinación de que no existe ningún impacto significativo**

Se llegó a una determinación de que no existe ningún impacto significativo (FONSI, por sus siglas en inglés) con respecto al medio ambiente, conforme al reglamento del HUD que establece la parte 50 del Título 24 del CFR, la cual pone en efecto el artículo 102(2)(C) de la Ley Nacional de Política Ambiental de 1969 (artículo 4332(2)(C) del Título 42 del USC). La FONSI está disponible en línea en el sitio de la CDBG-DR del HUD en Internet. Debido a las medidas de seguridad imperantes en el edificio de la sede del HUD, para consultar el expediente es necesario concertar una cita con la Sección de Reglamentos, llamando al 202-708-3055 (este número no es gratuito).

Con fecha del: \_\_\_\_\_

/Firma electrónica/James Arthur Jemison II James  
Arthur Jemison II,  
Subsecretario en jefe, encargado de  
Planificación y Desarrollo Comunitario

[CÓDIGO DE EMISIÓN 4210-67]

## Apéndice A: Metodología detallada

### Asignación de fondos de la CDBG-DR a las zonas más afectadas y damnificadas debido a desastres declarados como tales por el Presidente que ocurrieron en 2020

#### Antecedentes

Mediante la ley pública núm. 117-43 del 30/9/2021 (la Ley de Asignación de Fondos Complementarios para la Ayuda en Casos de Desastre de 2022) se asignaron 5000 millones de dólares en fondos de la CDBG para la Recuperación en Casos de Desastre (CDBG-DR) para los desastres ocurridos en 2020 y 2021. El texto legal relativo a la asignación es el siguiente:

«Por un monto adicional para el “Fondo de Desarrollo Comunitario”, de 5,000,000,000 USD, que permanecerá disponible hasta que sea utilizado, para gastos necesarios con fines de actividades autorizadas por el Título I de la Ley de Vivienda y Desarrollo Comunitario de 1974 (artículo 5301 y siguientes del Título 42 del USC) relacionadas con la ayuda para casos de desastre, la recuperación a largo plazo, la restauración de la infraestructura y las viviendas, la revitalización económica, y la mitigación en las zonas más afectadas y damnificadas como consecuencia de un desastre grave ocurrido en 2020 o 2021, de conformidad con la Ley de Robert T. Stafford de Ayuda en Desastres y Asistencia en Emergencias (artículo 5121 y siguientes del Título 42 del USC): *Se dispone* que los montos disponibles en virtud de esta sección de esta Ley se asignarán directamente al estado, unidad de gobierno local general o tribu indígena (del modo que dicho término se define en la sección 102 de la Ley de Vivienda y Desarrollo Comunitario de 1974 [artículos 5302 del Título 42 del USC]) a discreción del Secretario. *Se dispone además* que el Secretario asignará, mediante la mejor información disponible, un monto equivalente al total estimado para las necesidades insatisfechas por desastres que satisfagan los requisitos conforme a esta sección de esta Ley. *Asimismo, se dispone* que cualquier asignación definitiva para la estimación total de la necesidad insatisfecha disponible en virtud de la cláusula anterior incluirá un monto adicional del 15 por ciento de dicha estimación por concepto de mitigación adicional. *También se dispone* que de los montos disponibles en virtud de esta sección de esta Ley, se asignará no menos de 1,610,000,000 USD para los desastres graves declarados como tales ocurridos en 2020, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de promulgación de esta Ley:»

#### Las zonas más afectadas y damnificadas

Como con las asignaciones de fondos de la CDBG-DR anteriores, el HUD no está obligado a asignar fondos para todos los desastres graves que ocurran dentro de los periodos que establece la ley. El HUD tiene instrucciones de utilizar los fondos «en las zonas más afectadas y damnificadas». El HUD ha puesto en práctica esta directriz mediante la limitación de las asignaciones derivadas de la fórmula para la CDBG-DR a los beneficiarios con desastres graves que satisfacen tres criterios:

(1) Asistencia individual/designación para el IHP. El HUD tiene asignaciones limitadas para aquellos desastres en los que la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) determinó que el daño fue suficiente para declarar el desastre como admisible para recibir fondos del Programa para Personas y Hogares (IHP, por sus siglas en inglés).

(2) Daño concentrado. El HUD ha limitado su estimación de una necesidad de vivienda insatisfecha para los condados y códigos postales con altos niveles de daño, colectivamente llamados «zonas más afectadas». Para esta asignación, el HUD define las zonas más afectadas, ya sea como los condados más afectados (aquellos cuyas necesidades de vivienda graves insatisfechas superan los 10 millones de dólares) o como los códigos postales más afectados (aquellos con necesidades de vivienda

graves insatisfechas por más de 2 millones de dólares). El cálculo de las necesidades de vivienda graves insatisfechas se describe a continuación.

En el caso de los desastres que cumplen con el requisito mínimo para el concepto de más afectado antes descrito, las asignaciones para necesidades insatisfechas dependen de la suma de los factores siguientes:

(1) estimaciones de las reparaciones para las unidades ocupadas por el propietario y sin seguro que resultaron gravemente dañadas (con algunas excepciones) en las zonas más afectadas, después de tomar en consideración las subvenciones o préstamos de la FEMA y de la Administración de la Pequeña Empresa (SBA, por sus siglas en inglés) para reparaciones; una estimación para los propietarios de vivienda atendidos por el programa de Construcción de Vivienda Permanente de la FEMA también se deduce de la estimación para las necesidades insatisfechas del propietario;

(2) estimaciones de las reparaciones para las unidades de alquiler gravemente dañadas que están ocupadas por inquilinos de muy escasos recursos en las zonas más afectadas;

(3) estimaciones de las reparaciones y pérdidas de contenido para las pequeñas empresas con daños graves denegadas por la SBA; y

(4) el costo local compartido estimado para obras de asistencia social de la categoría C a la G.

### **Métodos para calcular las necesidades de vivienda insatisfechas graves**

Los datos que el HUD usa para calcular las necesidades insatisfechas de desastres de 2020 que satisfacen los requisitos provienen de los datos del programa de Asistencia Individual de la FEMA sobre los daños sufridos por unidades de vivienda, al 30 de septiembre de 2021, y reflejan los desastres ocurridos en 2020.

Los datos básicos sobre daños de vivienda, tanto para el cálculo de las necesidades de vivienda insatisfechas como para los daños concentrados, se sustentan en los datos de inspección de viviendas del programa de Asistencia Individual de la FEMA y del programa de préstamos de la SBA para la asistencia ante desastres. El HUD calcula las «necesidades de vivienda insatisfechas» como la cantidad de unidades de vivienda con necesidades insatisfechas multiplicado por el costo aproximado de reparar esas unidades, menos los fondos para reparación ya brindados por la FEMA y la SBA.

El HUD clasifica cada una de las unidades ocupadas por sus propietarios que fueron inspeccionadas por la FEMA en una de cinco categorías:

- Menor-bajo: menos de 3,000 USD en daños a bienes inmuebles inspeccionados por la FEMA.
- Menor-alto: de 3000 a 7,999 USD en daños a bienes inmuebles inspeccionados por la FEMA.
- Significativo-bajo: de 8,000 a 14 ,999 USD en daños a bienes inmuebles inspeccionados por la FEMA o una inundación de 1 a 3,9 ft (de 30 a 119 cm) de altura en la planta baja.
- Significativo-alto: de 15,000 a 28 ,800 USD en daños a bienes inmuebles inspeccionados por la FEMA o una inundación de 4 a 5,9 ft (de 120 a 180 cm) de altura en la planta baja.
- Grave: más de 28,800 USD en daños a bienes inmuebles inspeccionados por la FEMA o con la determinación de destruida, o una inundación de 6 ft (181 cm) de altura o más en la planta baja.

Cuando las propiedades ocupadas por el propietario también, o exclusivamente, pasan por una inspección de bienes muebles, el HUD tasa los montos de los daños a los bienes muebles de modo tal que, si estos daños ubican a la vivienda en una categoría mayor de necesidad sobre el avalúo del bien inmueble, se utiliza el monto de los bienes muebles. Las categorías de necesidad acorde a los bienes muebles para las unidades ocupadas por su propietario se definen de la siguiente manera:

- Menor-bajo: menos de 2,500 USD en daños a bienes muebles inspeccionados por la FEMA.
- Menor-alto: de 2,500 a 3,499 USD en daños a bienes muebles inspeccionados por la FEMA.
- Significativo-bajo: de 3,500 a 4,999 USD en daños a bienes muebles inspeccionados por la FEMA o una inundación de 1 a 3,9 ft (de 30 a 119 cm) de altura en la planta baja.
- Significativo-alto: de 5,000 a 9,000 USD en daños a bienes muebles inspeccionados por la FEMA o una inundación de 4 a 5,9 ft (de 120 a 180 cm) de altura en la planta baja.
- Grave: más de 9,000 USD en daños a bienes muebles inspeccionados por la FEMA o con la determinación de destruido, o una inundación de más de 6 ft (181 cm) de altura en la planta baja.

Para cumplir con el requisito legal de «más afectado» en este texto legislativo, se determina que los hogares tienen un nivel de daño alto si este es «significativo-bajo» o más alto; es decir, si tienen daños a bienes inmuebles inspeccionados por la FEMA de 8,000 USD o más, daños a bienes muebles de 3,500 USD o más, o inundaciones de 1 pie (30 cm) o más en la planta baja.

Además, se determina que un propietario con una inundación fuera de la zona de riesgo de inundación del 1 por ciento tiene necesidades insatisfechas si informó de daños y no tiene seguro contra inundaciones para cubrirlos. Para los propietarios de vivienda que están dentro de la zona de riesgo de inundación del 1 por ciento, se determina que aquellos sin seguro contra inundaciones que sufren daños por este concepto y están por debajo de la mediana nacional o del 120 por ciento de la mediana de ingresos para la zona, la que sea mayor, tienen necesidades insatisfechas. Para los daños no relacionados con inundaciones, los propietarios de vivienda sin seguro contra riesgos y cuyos ingresos están por debajo de la mediana nacional o del 120 por ciento de la mediana de ingresos para la zona, la que sea mayor, se incluyen como con necesidades insatisfechas. Las categorías de necesidades insatisfechas para este tipo de propietarios se definen del modo antes indicado para los daños a bienes tanto muebles como inmuebles.

La FEMA no inspecciona las unidades de alquiler en busca de daños materiales, por lo que los daños a los bienes muebles se usan como un valor sustituto para determinar el daño a la unidad. El HUD clasifica cada una de las unidades de alquiler inspeccionadas por la FEMA en una de cinco categorías:

- Menor-bajo: menos de 1,000 USD en daños a bienes muebles inspeccionados por la FEMA.
- Menor-alto: de 1,000 a 1,999 USD en daños a bienes muebles inspeccionados por la FEMA o con una determinación de daños «moderados» por parte del inspector de la FEMA.
- Significativo-bajo: de 2,000 a 3,499 USD en daños a bienes muebles inspeccionados por la FEMA o una inundación de 1 a 3,9 ft (de 30 a 119 cm) de altura en la planta baja, o con una determinación de daños «significativos» por parte del inspector de la FEMA.

- Significativo-alto: de 3,500 a 7,500 USD en daños a bienes muebles inspeccionados por la FEMA o una inundación de 4 a 5,9 ft (de 120 a 180 cm) de altura en la planta baja.
- Grave: más de 7,500 USD en daños a bienes muebles inspeccionados por la FEMA o una inundación de más de 6 ft (181 cm) de altura en la planta baja, o con una determinación de “destruido” por parte del inspector de la FEMA.

Para cumplir con el requisito legal de «más afectado» en el caso de las propiedades de alquiler, se determina que los hogares tienen un nivel de daño alto si éste es «significativo-bajo» o más alto; es decir, tienen una evaluación de daños a bienes muebles de la FEMA de 2000 o más, o una inundación de 1 pie (30 cm) de altura o más en la planta baja.

Además, se supone que los arrendadores tienen una protección de seguro adecuada, a menos que la unidad esté ocupada por un inquilino con ingresos por debajo del nivel federal de pobreza o del 50 por ciento de la mediana de ingresos para la zona, lo que sea mayor. Las unidades ocupadas por un inquilino con un ingreso por debajo del nivel de pobreza o del 50 por ciento de la mediana de ingresos para la zona, lo que sea mayor, se utilizan para calcular las posibles necesidades insatisfechas para las viviendas de alquiler asequibles.

El costo promedio de reparar por completo una vivienda ante un desastre específico de modo que cifre dentro de cada una de las categorías de daño antes señaladas se calcula utilizando la mediana de los costos de reparación de daños a bienes inmuebles determinada por la SBA para su programa de préstamos para casos de desastre en función de una coincidencia aproximada a nivel de bloques censales, comparando las inspecciones de la FEMA y de la SBA.

Los multiplicadores mínimos no son inferiores al percentil 25 para todos los desastres que satisfacen los requisitos de asistencia individual (IA, por sus siglas en inglés) combinados, en cada año de desastre, en el momento de calcularse la asignación, y los máximos no son más que la mediana del percentil 75 para todos los desastres que satisfacen los requisitos de IA combinados, en cada año de desastre, con los datos disponibles a partir de fecha la asignación. Como la SBA inspecciona para determinar los costos totales de reparación, se asume que su estimación refleja el costo total de reparar la vivienda, el cual, por lo general, es mayor que las estimaciones de la FEMA del costo de hacerla habitable. Si hay una coincidencia de menos de 10 inspecciones de la SBA en relación con las de la FEMA para cualquier categoría de daños en un grupo censal, se utiliza el multiplicador mínimo.

Para cada hogar que se determine que tiene necesidades de vivienda insatisfechas (como se describió antes), su necesidad de vivienda insatisfecha promedio aproximada es igual al costo promedio para reparar totalmente una vivienda acorde a los códigos correspondientes, menos la asistencia de la FEMA y la SBA brindada para repararla, en función de su categoría de daño (antes indicada), a menos que una inspección de la FEMA exceda el multiplicador, en cuyo caso se utiliza la inspección de la FEMA (con el máximo antes indicado como tope).

### **Métodos para calcular las necesidades económicas de revitalización insatisfechas graves**

Con sustento en los préstamos para casos de desastre de la SBA extendidos a empresas mediante la utilización de los datos de los desastres de 2020 disponibles al 28 de septiembre de 2021, el HUD calcula la mediana de las pérdidas inmobiliarias y de contenido con las siguientes categorías de daño para cada estado:

- Categoría 1: pérdida inmobiliaria + pérdida de contenido = menos de 12,000 USD
- Categoría 2: pérdida inmobiliaria + pérdida de contenido = de 12,000 a 29,999 USD



- Categoría 3: pérdida inmobiliaria + pérdida de contenido = de 30,000 a 64,999 USD
- Categoría 4: pérdida inmobiliaria + pérdida de contenido = de 65,000 a 149,999 USD
- Categoría 5: pérdida inmobiliaria + pérdida de contenido = 150,000 USD en adelante

Para las propiedades con pérdidas inmobiliarias y de contenido de 30 ,000 dólares o más, el HUD calcula el monto aproximado de las necesidades insatisfechas para las pequeñas empresas multiplicando las estimaciones de la mediana de los daños para las categorías anteriores por la cantidad de pequeñas empresas a las que se les denegó un préstamo de la SBA, incluidas aquellas a las que se les negó un préstamo antes de la inspección debido a un crédito o ingreso inadecuado (o para las que no se había tomado una decisión), bajo el supuesto de que los daños entre aquellos a los que se les denegó antes de la inspección presentan la misma distribución de daños que se les denegó después de ella.

### **Métodos para calcular las necesidades de infraestructura insatisfechas**

A fin de calcular las necesidades insatisfechas de 2020 para obras de infraestructura, el HUD obtuvo estimaciones de la FEMA, al 28 de septiembre de 2021, del costo compartido local esperado para reparar la infraestructura pública permanente (categorías de la C a la G) y restaurarla a su estado previo al desastre.

### **Cálculo de la asignación para las necesidades insatisfechas**

Una vez que las entidades que satisfacen los requisitos son identificadas mediante los criterios anteriores, la asignación a beneficiarios individuales representa su parte proporcional de las necesidades insatisfechas estimadas. Para la asignación de la fórmula, el HUD calcula las necesidades de recuperación insatisfechas totales para los desastres de 2020 que satisfacen los requisitos como la suma de lo siguiente:

- las necesidades de vivienda insatisfechas graves en los condados más afectados;
- las necesidades de empresas insatisfechas graves; y
- la necesidad de infraestructura insatisfecha.

### **Cálculo de la asignación para labores de mitigación**

Por ley, la mitigación se calcula como el 15 por ciento de la suma de las necesidades insatisfechas totales anteriores.

### **Ajuste de la asignación previa para necesidades insatisfechas y la asignación definitiva**

Si ante un desastre ya se han recibido antes fondos de la CDBG-DR para pagar una parte de las necesidades insatisfechas calculadas para dicho desastre, que es el caso de Puerto Rico, que había recibido fondos para tratar desastres de 2019 por los terremotos que tuvieron lugar, tanto en 2019 como en 2020, entonces el monto asignado de los fondos de 2020 refleja el total de las necesidades insatisfechas antes calculadas, el 15 por ciento de mitigación para las necesidades insatisfechas totales, menos los fondos de la CDBG-DR ya recibidos.

## Apéndice B: El Aviso Consolidado

### Exenciones y requisitos alternativos del Aviso Consolidado de la CDBG-DR

#### Índice

#### I. Exenciones y requisitos alternativos

#### II. Actividades admisibles

- A. Aclaración de actividades relacionadas con desastres
- B. Problemas de vivienda y otros relacionados con los terrenos anegables
- C. Infraestructura (instalaciones y mejoras públicas)
- D. Revitalización económica

#### III. Gestión de la subvención

- A. Evaluación de la administración y supervisión de los fondos antes de la adjudicación
- B. Administración, planificación y gestión financiera
- C. Exención y requisito alternativo del plan de acción para la recuperación en casos de desastre
- D. Requisitos de participación ciudadana
- E. Ingresos del programa
- F. Otras exenciones y requisitos alternativos generales
- G. Actividades inadmisibles en la CDBG-DR

#### IV. Otros requisitos del programa

- A. Duplicación de prestaciones
- B. Adquisiciones
- C. Uso del «cuartil superior» o de los «criterios de excepción»
- D. Requisitos medioambientales
- E. Requisitos de aseguramiento contra inundaciones
- F. Artículo 104(d) de la URA y requisitos programáticos de la CDBG relacionados

#### V. Evaluaciones de desempeño

- A. Distribución y desembolso oportuno de los fondos
- B. Evaluación de capacidad continua del HUD
- C. Requisitos de presentación de informes para el beneficiario en el sistema DRGR

## **I. Exenciones y requisitos alternativos**

Los beneficiarios de la CDBG-DR que están sujetos a este Aviso Consolidado, como se indica en cada aviso del **Registro federal** que anuncia las asignaciones de fondos de la CDBG-DR (el «Aviso de Anuncio de Asignación»), deben ceñirse a todas las exenciones y requisitos alternativos del Aviso Consolidado, a menos que se indique de forma expresa que no corresponde (por ejemplo, una exención que corresponda únicamente para los estados no corresponderá para las unidades de gobierno local general y las tribus indígenas). Excepto como se describa en las exenciones y requisitos alternativos del caso, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el programa de la CDBG (y para las tribus indígenas, el programa indígena de la CDBG) corresponderán para los beneficiarios que reciban una asignación de la CDBG-DR. Las disposiciones legales (del Título I de la HCDA) que corresponden para todos los beneficiarios están disponibles en el artículo 5301 y los siguientes del Título 42 del USC y en los requisitos reglamentarios, que difieren para cada tipo de beneficiario, se describen en cada uno de los tres apartados siguientes.

Excepto según se modifiquen, las reglas del programa estatal de la CDBG corresponderán para los beneficiarios estatales que reciban una asignación de la CDBG-DR. El reglamento correspondiente del programa estatal de la CDBG está disponible en la subparte I de la parte 570 del Título 24 del CFR. Para las regiones insulares, el HUD las exenta de las disposiciones de la subparte F de la parte 570 del Título 24 del CFR e impone el siguiente requisito alternativo: las regiones insulares administrarán su asignación de la CDBG-DR conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el programa estatal de la CDBG, según las modificaciones que le imponga el Aviso Consolidado.

Excepto según se modifiquen, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Programa de Atribución de la CDBG corresponderán para los beneficiarios que sean unidades de gobierno local general (a menudo, llamados «beneficiarios de gobierno local» en las leyes de asignaciones). El reglamento correspondiente del Programa de Atribución de la CDBG está disponible en la parte 570 del Título 24 del CFR, como se describe en el apartado 570.1(a).

Excepto según se modifiquen, las subvenciones de la CDBG-DR que conceda el HUD a tribus indígenas estarán sujetas a las disposiciones legales del Título I de la HCDA que corresponden para ellas y al reglamento de la parte 1003 del Título 24 del CFR que rige el programa indígena de la CDBG, a excepción de aquellos requisitos de la parte 1003 que atañen a la solicitud de financiamiento y el proceso de selección.

Las referencias hechas al plan de acción en los reglamentos anteriores se referirán al plan de acción que exige el Aviso Consolidado, y no al plan de acción del plan consolidado que exige la parte 91 del Título 24 del CFR. Toda referencia que ataña a los plazos o fechas límite se hace en días naturales, a menos que se indique lo contrario.

## **II. Actividades admisibles**

### **II.A. Aclaración de actividades relacionadas con desastres**

Los fondos de la CDBG-DR se brindan para los gastos necesarios de las actividades autorizadas conforme al Título I de la HCDA que tienen que ver con la ayuda para casos de desastre, la recuperación a largo plazo, la restauración de infraestructura y viviendas, la revitalización económica, y la mitigación del riesgo que conllevan las actividades realizadas para estos propósitos, en las zonas «más afectadas y damnificadas» (que identifique el HUD o el beneficiario) a consecuencia de un desastre grave. Todas las actividades financiadas por la CDBG-DR deberán abordar un efecto del desastre para el cual se asignaron fondos. Asimismo, cada actividad deberá: (1) abordar un efecto directo o indirecto del desastre en una de las zonas más afectadas y damnificadas; (2) ser una actividad admisible de la CDBG (o satisfacer los requisitos al amparo de una exención o requisito alternativo); y (3) cumplir con un objetivo nacional. Cuando las leyes de asignaciones contemplen un monto de asignación adicional para la mitigación de riesgos de peligros que no necesiten tener un nexo con el desastre grave cualificado, los requisitos para el uso de esos fondos se incluirán en el Aviso de Anuncio de Asignación.

II.A.1. *Documentación de un nexo con el desastre.* Los beneficiarios deberán llevar registros que documenten cómo cada actividad financiada aborda un efecto directo o indirecto del desastre. Los beneficiarios pueden hacer esto vinculando las actividades a una necesidad de recuperación de desastres

que se describa en la evaluación de efectos y necesidades insatisfechas del plan de acción (los requisitos de la evaluación se abordan en la sección III.C.1.a.). Una documentación suficiente de pérdidas físicas deberá incluir estimaciones de los daños o de la reconstrucción, informes de pérdidas del seguro, imágenes o información similar que documente los daños ocasionados por el desastre. Una documentación suficiente para los efectos relacionados con el desastre que no sean de carácter físico deberá mostrar con claridad cómo la actividad aborda el efecto del desastre; por ejemplo, para las actividades de desarrollo económico, datos sobre la pérdida de empleos o el cierre de negocios después del desastre, o datos que muestren como los factores de estrés económico previo al desastre se vieron agravados por este; o para las actividades de vivienda, un análisis de vivienda posterior al desastre que describa las actividades que se necesitan para abordar las necesidades de vivienda después del desastre.

II.A.2. *Resiliencia y mitigación de peligros.* El Aviso Consolidado ayudará a mejorar la resiliencia de la comunidad a largo plazo, ya que exige que los beneficiarios incorporen a cabalidad medidas de mitigación que protegerán al público, incluidos los miembros de categorías protegidas, grupos vulnerables y comunidades desatendidas, contra los riesgos identificados por el beneficiario, entre otras vulnerabilidades. Esta estrategia garantizará mejor la revitalización de la comunidad, mucho después de terminadas las obras de recuperación.

Asimismo, el HUD adopta el siguiente requisito alternativo al artículo 105(a): los beneficiarios pueden llevar a cabo las actividades descritas en el artículo 105(a), según se hayan modificado mediante exenciones y requisitos alternativos, en la medida en que cumplan con lo siguiente:

II.A.2.a. *Concordancia con los planes de mitigación.* Los beneficiarios deben asegurarse de que las medidas de mitigación identificadas en su plan de acción concorderán con los planes de mitigación de peligros ya existentes que se presentaron ante la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), conforme al artículo 322 de la Ley Robert T. Stafford de Ayuda en Desastres y Asistencia en Emergencias (artículo 5165 del Título 42 del USC), u otros planes de mitigación de riesgos locales, tribales o estatales.

II.A.2.b. *Medidas de mitigación.* Los beneficiarios deberán incorporar medidas de mitigación cuando realicen actividades de construcción, reconstrucción o rehabilitación de estructuras residenciales o no residenciales utilizando fondos de la CDBG-DR como parte de las actividades admisibles conforme al artículo 5305(a) del Título 42 del USC (incluidas las autorizadas por exención y requisito alternativo). Para satisfacer este requisito alternativo, los beneficiarios deberán demostrar que han incorporado medidas de mitigación a las actividades de la CDBG-DR como una norma de construcción para crear comunidades que sean más resistentes a los efectos de los desastres naturales recurrentes y del calentamiento global. Al determinar qué medidas de mitigación incorporar, los beneficiarios deberán diseñar y construir estructuras que resistan los efectos climáticos, tanto existentes como futuros, que se espera que ocurran durante la vida útil de la obra.

II.A.2.c. *Métricas de desempeño de la resiliencia.* Antes de llevar a cabo actividades financiadas por la CDBG-DR para construir, reconstruir o rehabilitar estructuras residenciales o no residenciales, el beneficiario deberá establecer métricas de desempeño de la resiliencia para la actividad, como: (1) una estimación del riesgo previsto que correrá la actividad ya terminada a causa de peligros naturales, incluidos aquellos que se ven influenciados por el calentamiento global (por ejemplo, vientos fuertes que destruyan casas recién construidas); (2) una identificación de las medidas de mitigación que abordarán los riesgos previstos (por ejemplo, utilizar materiales de construcción que puedan soportar vientos fuertes); y (3) una evaluación del beneficio que traerán las medidas del beneficiario mediante el uso de datos verificables (por ejemplo, 10 viviendas recién construidas resistirán vientos fuertes de hasta 100 mph [161 km/h]).

II.A.3. *Zonas más afectadas y damnificadas (MID).* Los fondos deberán usarse para pagar los costos relacionados con necesidades insatisfechas en las zonas MID como consecuencia de desastres que satisfagan los requisitos. El HUD asigna fondos mediante la utilización de los mejores datos disponibles que comprenden las zonas afectadas que satisfacen los requisitos e identifica las zonas MID. Los beneficiarios deben utilizar el 80 por ciento de todos los fondos de la CDBG-DR para beneficio de las zonas MID identificadas por el HUD. Las zonas MID identificadas por el HUD y el monto mínimo en dólares que se debe gastar para beneficiarlas se identificarán para cada beneficiario en el Aviso de Anuncio

de Asignación correspondiente. Si procura añadir otras zonas a la zona MID identificada por el HUD, el beneficiario deberá acudir a su representante o especialista de la CPD y enviar la solicitud junto con un análisis sustentado en datos que ilustre cuál es el criterio para designar a la zona adicional como un de las más afectadas y damnificadas a consecuencia del desastre que satisfaga los requisitos.

Los beneficiarios pueden utilizar hasta el cinco por ciento del total de la subvención adjudicada para su administración. Por lo tanto, el HUD incluirá el 80 por ciento de los gastos de un beneficiario para la gestión de la subvención en su determinación de que el 80 por ciento del total adjudicado ha beneficiado a la zona MID identificada por el HUD. Los gastos para actividades de planificación también pueden contar para satisfacer el requisito de la zona MID identificada por el HUD, si el beneficiario describe en su plan de acción cómo esas actividades de planificación benefician tales zonas.

El HUD puede identificar una jurisdicción o un código postal enteros como una zona MID. Si el HUD designa un código postal como una zona MID para propósitos de asignación de fondos, el beneficiario puede ampliar las operaciones del programa a todo el condado o los condados que se superpongan con el código postal designado por el HUD. Un beneficiario deberá indicar la decisión de ampliar la elegibilidad al condado o los condados enteros en su plan de acción.

Los beneficiarios deberán determinar dónde utilizar el monto restante de la subvención de la CDBG-DR, pero esa porción sólo puede utilizarse para atender necesidades insatisfechas y que beneficien a aquellas zonas que determinen que son las más afectadas y damnificadas («zonas MID identificadas por el beneficiario») dentro de las que el Presidente haya declarado como de desastre grave e identificado con los números de desastre enumerados en el Aviso de Anuncio de Asignación correspondiente. El beneficiario deberá utilizar datos cuantificables y verificables en su análisis, según se refieran en su plan de acción, para identificar las zonas MID en las que utilizará el monto restante de los fondos de la CDBG-DR.

Los desembolsos del beneficiario para necesidades insatisfechas admisibles fuera de las zonas MID identificadas por el HUD o por el beneficiario están permitidos, siempre y cuando pueda demostrar cómo el gasto de los fondos de la CDBG-DR fuera de estas zonas abordará las necesidades insatisfechas identificadas dentro de la zona MID identificada por uno u otro (por ejemplo, obras de retención de agua río arriba para paliar las inundaciones río abajo en la zona MID identificada por el HUD).

## **II.B. Actividades de vivienda y problemas en terrenos anegables relacionados**

Los beneficiarios pueden usar los fondos de la CDBG-DR para actividades que pueden incluir, entre otras, la nueva construcción, reconstrucción y rehabilitación de viviendas unifamiliares o multifamiliares, la asistencia para la propiedad de vivienda, las compras, y la asistencia para el pago del alquiler. La ampliación de las actividades de la CDBG-DR elegibles relacionadas con la vivienda al amparo de la HCDA es necesaria después de un desastre grave en el que las viviendas, incluida una gran cantidad de unidades de vivienda asequible, han sido dañadas o destruidas. Las siguientes exenciones y requisitos alternativos ayudarán a los beneficiarios a abordar toda la gama de necesidades de vivienda insatisfechas que surjan de un desastre.

*II.B.1. Exención y requisito alternativo para la construcción de viviendas nuevas.* Los artículos 5305(a) del Título 42 del USC y 570.207(b)(3) del Título 24 del CFR se exentan en la medida necesaria para permitir la construcción de nuevas viviendas, a condición de que se cumpla el siguiente requisito alternativo. Cuando un beneficiario de la CDBG-DR lleva a cabo una nueva actividad de construcción de vivienda, corresponderá el artículo 570.202 del Título 24 del CFR y se entenderá que se extiende a la asistencia para la construcción nueva, además de para la rehabilitación. Las personas y las entidades privadas deberán seguir cumpliendo con los requisitos federales de accesibilidad, así como con los que correspondan para la selección de sitios que se establecen en los artículo 1.4(b)(3) y 8.4(b)(5) del Título 24 del CFR.

*II.B.2. Normas de construcción para la nueva construcción, la reconstrucción y la rehabilitación.* El HUD adoptará un requisito alternativo para exigir a los beneficiarios que se ciñan a las normas de construcción pertinentes de las secciones II.B.2.a. a la II.B.2.d., cuando realicen actividades de



construcción, reconstrucción o rehabilitación de estructuras residenciales utilizando fondos de la CDBG-DR como parte de las actividades admisibles conforme al artículo 5305(a) del Título 42 del USC (incluidas las autorizadas por exención y requisito alternativo). Para efectos del Aviso Consolidado, los términos «daño sustancial» y «mejora sustancial» serán los definidos en el artículo 59.1 del Título 44 del CFR, a menos que se indique lo contrario.

*II.B.2.a. Norma de construcción ecológica y resiliente para la nueva construcción y la reconstrucción de vivienda.* Los beneficiarios deben cumplir con la Norma de Construcción Ecológica y Resiliente, como se define en este subinciso, para: (i) toda nueva construcción y reconstrucción (es decir, demoler una unidad de vivienda y reconstruirla en el mismo lote, básicamente de la misma manera) de edificios residenciales; y (ii) toda actividad de rehabilitación de edificios residenciales considerablemente dañados, como los cambios a elementos estructurales, tales como sistemas de solado, columnas o muros de carga tanto interiores como exteriores.

La Norma de Construcción Ecológica y Resiliente exige que todas las construcciones contempladas en el apartado anterior que reciben asistencia utilizando fondos de la CDBG-DR cumplan con una norma reconocida por la industria que haya obtenido la certificación de: (i) Enterprise Green Communities; (ii) LEED (construcciones nuevas, viviendas, edificios de mediana altura, operaciones y mantenimiento de edificios existentes o urbanización de vecindarios); (iii) ICC-700 National Green Building Standard (ICC-700 Norma Nacional de Construcción Ecológica), Ecología + Resiliencia; (iv) Living Building Challenge (Reto Edificio Vivo); o (v) cualquier otro programa integral de construcción ecológica equivalente que el HUD considere aceptable. Además, toda construcción contemplada de ese modo deberá alcanzar un estándar mínimo de eficiencia energética, tal como los de: (i) ENERGY STAR (Viviendas o Edificios Multifamiliares de Gran Altura Certificados); (ii) Vivienda Lista para Energía Cero del Departamento de Energía (DOE, por sus siglas en inglés); (iii) Vivienda EarthCraft, EarthCraft Multifamiliar; (iv) Certificación de Edificación Pasiva o EnerPHit del Passive House Institute US, Inc. (PHIUS), Asociación Internacional de Vivienda Pasiva; (v) Vivienda Nueva o Vivienda Existente con la Calificación Greenpoint (Punto Verde; calificación para la casa o el edificio enteros); (vi) Viviendas Nuevas de Earth Advantage; o (vii) cualquier otra norma de

eficiencia energética equivalente que el HUD considere aceptable. En el expediente de cada obra, los beneficiarios deberán identificar cuál de estas Normas de Construcción Ecológica y Resiliente se utilizará para cualquier edificio conforme a este apartado. Sin embargo, los beneficiarios no están obligados a utilizar las mismas normas para cada obra o edificio.

II.B.2.b. *Normas para la rehabilitación de edificios residenciales sin daños considerables.* Para un tipo de rehabilitación que no sea la de edificios residenciales considerablemente dañados que se describió antes en la sección II.B.2.a., los beneficiarios deben seguir las pautas especificadas en la [Lista de verificación de la CPD-HUD para la reconversión ecológica de edificios.](#)

Los beneficiarios deben usar estas pautas en la medida que corresponda para el trabajo de rehabilitación emprendido; por ejemplo, el uso de productos resistentes al moho en el reemplazo de superficies como las de paneles de yeso. Los productos y electrodomésticos reemplazados como parte del trabajo de rehabilitación deben tener la etiqueta de ENERGY STAR o WaterSense, o contar con la designación del Programa Federal de Gestión Energética (FEMP, por sus siglas en inglés).

II.B.2.c. *Normas de elevación para la nueva construcción, la reconstrucción y la rehabilitación de daños considerables, o para la rehabilitación que resulte en mejoras sustanciales.* Las siguientes normas de elevación corresponden para la nueva construcción, la rehabilitación de daños considerables o la rehabilitación que resulte en una mejora sustancial de estructuras residenciales ubicadas en una zona delineada como una zona especial de peligro de inundación o su equivalente en las fuentes de datos de la FEMA. El artículo 55.2(b)(1) del Título 24 del CFR brinda información adicional sobre las fuentes de datos que corresponden para todas las designaciones de terrenos anegables. Todas las estructuras (definidas en el artículo 59.1 del Título 44 del CFR) diseñadas principalmente para uso residencial y ubicadas en el 1 por ciento de probabilidad anual de inundación (o del tipo que solo ocurre cada 100 años) que reciban asistencia para la nueva construcción, reconstrucción, rehabilitación de daños considerables o rehabilitación que resulte en una mejora sustancial, como se define en el artículo 55.2(b)(10) del Título 24 del CFR, deberán elevarse de modo que el piso inferior, incluido el sótano, quede por lo menos 2 ft (60 cm) por encima de la elevación del 1 por ciento de probabilidad anual de inundación (la elevación de inundación base). Las

estructuras de uso mixto sin unidades de vivienda y sin residentes a menos de dos pies por encima de la elevación de inundación base deberán elevarse o impermeabilizarse contra inundaciones, de conformidad con las normas de impermeabilización contra inundaciones de la FEMA establecidas en el artículo 60.3(c)(3)(ii) del Título 44 del CFR, o la norma que le siga, hasta por lo menos dos pies por encima de la elevación de inundación base.

Todas las medidas cruciales, según se definen en el artículo 55.2(b)(3) del Título 24 del CFR, dentro del tipo de inundación que solo se presenta cada 500 años (o del 0,2 por ciento de probabilidad anual de inundación) en un terreno anegable, deberán consistir en elevar o impermeabilizar (de acuerdo con las normas de la FEMA) hasta la elevación para una inundación en el terreno correspondiente al tipo que solo se presenta cada 500 años o hasta 3 ft (90 cm) de altura por encima de la elevación para el tipo de inundación que solo se presenta cada 100 años, la que sea superior. Si la medida en el terreno de tipo de inundación que solo ocurre cada 500 años no está disponible y la medida crucial reside en el tipo de inundación que solo ocurre cada 100, entonces la estructura deberá elevarse o impermeabilizarse contra inundaciones (de acuerdo con las normas de impermeabilización contra inundaciones de la FEMA establecidas en el artículo 60.3(c)(2)-(3) del Título 44 del CFR, o la norma que le siga) hasta por lo menos tres pies por encima de la elevación para el tipo de inundación que solo se presenta cada 100 años. Las medidas cruciales se definen como «cualquier actividad para la cual incluso una ligera probabilidad de inundación sería demasiado grande, porque una inundación tal podría resultar en la pérdida de vidas, lesiones a personas o daños a la propiedad». Por ejemplo, las medidas cruciales incluyen hospitales, residencias para ancianos y enfermos, albergues de emergencia, estaciones de policía y de bomberos, y líneas de servicios públicos principales.

Además de otros requisitos en esta sección, los beneficiarios deberán acatar los códigos y normas locales, tribales y estatales que correspondan para el control de los terrenos anegables, como los relativos a elevaciones, contratiempos y daños considerables acumulados. Los beneficiarios que usen fondos de la CDBG-DR como aporte complementario de carácter no federal en una obra financiada por la FEMA pueden utilizar el requisito alternativo para la elevación de estructuras descrito en la sección III.F.6. Las

estructuras que se eleven deberán cumplir con las normas federales de accesibilidad.

II.B.2.d. *Infraestructura de banda ancha en la vivienda.* Cualquier rehabilitación considerable (según se define en el artículo 5.100 del Título 24 del CFR), reconstrucción o nueva construcción de un edificio con más de cuatro unidades de alquiler deberá incluir la instalación de infraestructura de banda ancha, excepto cuando el beneficiario documente que: (i) la ubicación de la nueva construcción o rehabilitación considerable imposibilita la instalación de dicha infraestructura; (ii) el costo de instalarla acarrearía una alteración fundamental de la naturaleza de su programa o actividad, o una carga económica excesiva; o (iii) la estructura de la vivienda por rehabilitar de manera considerable imposibilita su instalación.

II.B.3. *Períodos de asequibilidad pertinentes para la nueva construcción de viviendas de alquiler asequibles.* Para cumplir con el objetivo nacional de vivienda para personas de ingresos bajos y moderados, las viviendas de alquiler que reciben asistencia con fondos de la CDBG-DR deben alquilarse a hogares de ingresos bajos y moderados (LMI, por sus siglas en inglés) a precios asequibles, y el beneficiario debe definir «alquileres asequibles» en su plan de acción. Como el requisito de exención y el requisito alternativo de la sección II.B.1. autoriza el uso de fondos de subvención para la construcción de viviendas nuevas, el HUD impone el siguiente requisito alternativo para modificar los criterios del objetivo nacional de vivienda para las personas de ingresos bajos y moderados que se establece en los artículos 570.208(a)(3) y 570.483(b)(3) del Título 24 del CFR para las actividades que implican la nueva construcción de viviendas de alquiler asequibles de cinco o más unidades. Para las actividades en las que se construirán cinco o más unidades, además de otros criterios pertinentes de los artículos 570.208(a)(3) y 570.483(b)(3) del Título 24 del CFR, en su plan de acción, el beneficiario deberá definir los estándares de asequibilidad, entre ellos los «alquileres asequibles», los mecanismos de cumplimiento y los plazos correspondientes, que se impondrán a la nueva construcción de viviendas de alquiler asequibles; es decir, cuando la actividad resulte en la construcción de cinco o más unidades, los requisitos de asequibilidad descritos en el plan de acción corresponderán para las unidades que serán ocupadas por hogares LMI. Los plazos mínimos y otros requisitos relacionados aceptables para el cumplimiento de este requisito alternativo son los que establecen

los requisitos del Programa de Sociedades de Inversión HOME (HOME) en el artículo 92.252(e) del Título 24 del CFR, incluida la tabla que enumera los períodos de asequibilidad al final del artículo 92.252(e) del Título 24 del CFR. Por lo tanto, el beneficiario deberá adoptar e instaurar estándares de asequibilidad exigibles que cumplan o superen los requisitos del artículo 92.252(e)(1) del Título 24 del CFR para la nueva construcción de viviendas de alquiler asequibles en estructuras que contengan cinco o más unidades.

*II.B.4. Período de asequibilidad para la nueva construcción de viviendas construidas para hogares LMI.* Además de los requisitos alternativos de la sección II.B.1., el siguiente requisito alternativo corresponde para las actividades de construcción de nuevas unidades unifamiliares para propietarios de vivienda que satisfarán los criterios del objetivo nacional de vivienda para los hogares LMI. Los beneficiarios deberán establecer restricciones de asequibilidad en toda vivienda unifamiliar de reciente construcción (para efectos del Aviso Consolidado, vivienda unifamiliar se define como «vivienda con cuatro unidades o menos») que, al terminarse, será comprada y ocupada por propietarios LMI. El período de asequibilidad mínimo aceptable para el cumplimiento es el establecido en los requisitos de HOME. en el artículo 92.254(a)(4) del Título 24 del CFR. Si un beneficiario usa otras normas, los períodos de asequibilidad que emplee deberán satisfacer o superar los requisitos de HOME correspondientes que se establecen en el artículo 92.254(a)(4) del Título 24 del CFR y en la tabla de períodos asequibilidad de que sigue inmediatamente a esa disposición. Los beneficiarios establecerán los requisitos de reventa o recuperación para las viviendas financiadas de acuerdo con este apartado y deberán describirlos en el plan de acción o la enmienda sustancial en los que la actividad se propone. Los requisitos de reventa o recuperación deberán describir con claridad sus condiciones y las circunstancias específicas en las cuales se utilizará esa reventa o recuperación. Las restricciones de asequibilidad deben ser exigibles e imponerse mediante restricciones a las escrituras inscritas, convenios u otros mecanismos similares. Las restricciones de asequibilidad, incluidos los requisitos del período de asequibilidad en este apartado, no corresponden para las unidades de vivienda de reciente construcción o reconstrucción para que un propietario ocupante reemplace su vivienda que resultó dañada por el desastre.

II.B.5. *Exención y requisito alternativo de la asistencia para la propiedad de vivienda.* El artículo 5305(a)(24) del Título 42 del USC queda exentado y se reemplaza con el siguiente requisito alternativo:

«Provisión de asistencia directa para facilitar y ampliar la propiedad de vivienda entre personas con un 120 por ciento o menos de la mediana de ingresos de la zona (excepto que dicha asistencia no se considerará como un servicio público para propósitos del artículo 5305(a)(8) del Título 42 del USC) cuando se utilice dicha asistencia para lo siguiente:

(A) subsidiar las tasas de interés y los montos del principal de las hipotecas para los compradores de vivienda con ingresos equivalentes o inferiores al 120 por ciento de la mediana de ingresos de la zona;

(B) financiar la adquisición de viviendas por parte de compradores con ingresos equivalentes o inferiores al 120 por ciento de la mediana de ingresos de la zona que las ocupan;

(C) adquirir garantías de financiamiento hipotecario obtenidas por compradores de vivienda con ingresos equivalentes o inferiores al 120 por ciento de la mediana de ingresos de la zona por parte de prestamistas privados, lo cual significa que, si un prestamista privado seleccionado por el comprador ofrece una garantía de financiamiento hipotecario, el beneficiario puede comprar dicha garantía para asegurar el reembolso en caso de que el comprador caiga en mora. Este subinciso permite que la familia adquiera un seguro hipotecario, pero no que el beneficiario lo emita directamente;

(D) proporcionar hasta el 100 por ciento de cualquier pago inicial que se exija a los compradores de vivienda con ingresos equivalentes o inferiores al 120 por ciento de la mediana de ingresos de la zona; o

(E) pagar los costos de cierre razonables (que normalmente conlleva la compra de una vivienda) incurridos por compradores de vivienda con ingresos equivalentes o inferiores al 120 por ciento de la mediana de ingresos de la zona».

Si bien la asistencia para la propiedad de vivienda, como se describió antes, puede prestarse a

hogares con ingresos equivalentes o inferiores al 120 por ciento de la mediana de ingresos de la zona, el HUD solo tomará en cuenta aquellos fondos utilizados para los hogares con ingresos equivalentes o inferiores al 80 por ciento de la mediana de ingresos de la zona para determinar que cumplen con el objetivo nacional de que sea de beneficio para las personas LMI.

*II.B.6. Limitación en los pagos de subvenciones de emergencia: asistencia hipotecaria provisional.* Los artículos 5305(a)(8) del Título 42 del USC y 570.201(e), 570.207(b)(4) y 1003.207(b)(4) del Título 24 del CFR, se modifican para extender la asistencia hipotecaria provisional (IMA, por sus siglas en inglés) a quienes satisfacen los requisitos, de tres hasta veinte meses. La IMA debe usarse en conjunción con un programa de compra o con la rehabilitación o reconstrucción de viviendas unifamiliares, durante la cual quizás haya pagos de hipoteca pendientes, pero la vivienda no sea habitable. Un beneficiario que use este requisito alternativo deberá documentar, en sus políticas y procedimientos, cómo determinará que el monto de la asistencia que se prestará es necesario y razonable.

*II.B.7. Actividades de compra.* Los beneficiarios de la CDBG-DR pueden realizar la adquisición de una propiedad con diversos propósitos, pero las compras son un tipo de adquisición con el propósito específico de reducir el riesgo de sufrir daños materiales. El HUD ha determinado que es necesario crear una nueva actividad y un requisito alternativo para las compras para mantener una congruencia con la solicitud de otros recursos federales que, por lo general, se utilizan para este tipo de actividad. Por lo tanto, el HUD exenta del artículo 5305(a) del 42 del USC y establece un requisito alternativo, solo en la medida necesaria para crear una nueva actividad admisible para las compras. El término «compras» significa la adquisición de propiedades ubicadas en una zona de crecidas de agua, terrenos anegables u otra zona de reducción de riesgo de desastres que tiene como propósito reducir el riesgo de peligros futuros. Los beneficiarios pueden designar una zona de reducción de riesgo de desastres, como se define a continuación.

Los beneficiarios que lleven a cabo actividades de compra deberán establecer un plan de gestión de espacios abiertos u otro equivalente, si aún no lo han hecho, antes de la puesta en marcha. El plan deberá establecer una total transparencia sobre el uso planificado de las propiedades adquiridas después de la compra o el proceso mediante el cual se determinará y hará cumplir dicho uso planificado.

Las actividades de compra están sujetas a todos los requisitos que corresponden para las actividades de adquisición que, por lo general, incluyen, entre otros, los de la Ley Uniforme de Normas de Asistencia de Reubicación y Adquisición de Bienes Inmuebles de 1970 (URA, por sus siglas en inglés) (artículo 4601 y siguientes del Título 42 del USC) y su reglamento de implementación, el cual está disponible en la subparte B de la parte 24 del Título 49 del CFR, a menos que se los dispense o modifique con requisitos alternativos. Solo las adquisiciones que satisfacen la definición de «compra» están sujetas a las restricciones de uso de la tierra posteriores a la adquisición que impone el requisito alternativo (ver la sección II.B.7.a. a continuación). El factor clave para determinar si la adquisición es una compra es si la intención de la compra es reducir el riesgo de daños materiales a causa de futuras inundaciones u otros peligros en una zona de crecidas de agua, terrenos anegables o de reducción de riesgo de desastres. Un beneficiario que comprará propiedades en una zona de reducción de riesgo de desastres deberá establecer criterios en sus políticas y procedimientos para designar a una zona como una de reducción de riesgo de desastres para la compra, de conformidad con los siguientes requisitos:

- 1) la zona se ha visto afectada por el peligro ocasionado o exacerbado por el desastre para el que el beneficiario recibió la asignación de la CDBG-DR;
- 2) el peligro identificado debe ser una amenaza medioambiental predecible para la seguridad y el bienestar de los beneficiarios del programa, incluidos los miembros de categorías protegidas, grupos vulnerables y comunidades desatendidas, como lo demuestran los mejores datos disponibles (por ejemplo, los de la Pérdida Repetitiva de Datos de la FEMA, la Herramienta de Evaluación y Generación de Mapas de Justicia Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental [EPA, por sus siglas en inglés], y las guías e información del Departamento de Salud y Servicios Sociales [HHS, por sus siglas en inglés] en relación con el calentamiento global, etc.) e información científica (como la de las soluciones estructurales y de ingeniería propuestas por la FEMA, el USACE, otras dependencias federales, etc.); y
- 3) la zona debe estar claramente delimitada para que el HUD y el público puedan determinar con facilidad qué propiedades están ubicadas dentro de la zona designada.



Los beneficiarios solo pueden volver a reaprovechar una propiedad adquirida si no se adquiere a través de un programa de compra (es decir, si el propósito de la adquisición no era reducir el riesgo). Cuando las adquisiciones no se llevan a cabo a través de un programa de compra, el precio de compra debe ser compatible con la subparte E de la parte 200 del Título 2 del CFR, Principios de costos («principios de costos») y no puede usarse el valor justo de mercado anterior al desastre.

*II.B.7.a. Requisitos de compra:*

(i) La propiedad por adquirir o aceptar debe ubicarse dentro de una zona de crecidas de agua, terrenos anegables o reducción de riesgo de desastres.

(ii) Cualquier propiedad adquirida o aceptada deberá dedicarse y mantenerse a perpetuidad para un uso que sea compatible con las prácticas de gestión de espacios abiertos, recreativos, terrenos anegables y humedales, u otras prácticas de reducción de riesgo de desastres.

(iii) No se erigirá ninguna estructura nueva en una propiedad adquirida o aceptada al amparo del programa de compra que no sea:

(a) una instalación pública que esté abierta por todos lados y funcionalmente relacionada con un espacio abierto designado (por ejemplo, un parque, un campamento o un espacio recreativo al aire libre);

(b) un baño; o

(c) una estructura para el control de inundaciones, siempre y cuando:

(1) la estructura no reduzca el almacenamiento en el valle, no aumente las velocidades erosivas ni la altura de las inundaciones en la ribera opuesta, aguas arriba o aguas abajo; y

(2) el administrador local de terrenos anegables apruebe la estructura, por escrito, antes del comienzo de la construcción de la estructura.

(iv) Después de la adquisición de una propiedad comprada con fondos de la CDBG-DR, el dueño de la propiedad comprada (incluidos los propietarios subsiguientes) tiene prohibido presentar solicitud alguna de asistencia adicional para un desastre a una entidad federal, a perpetuidad, para cualquier propósito

relacionado con la propiedad adquirida mediante la compra financiada por la CDBG-DR, a menos que la asistencia sea para un uso permitido, como se describió antes en el inciso (ii). La entidad que adquiere la propiedad puede arrendarla o venderla a propietarios adyacentes o a otros terceros para usos compatibles que satisfagan los requisitos de compra, a cambio de un acuerdo de mantenimiento.

(v) Una restricción a la escritura o convenio que se ejecuta junto con la propiedad debe exigir que la propiedad comprada se dedique y mantenga para los usos compatibles que satisfagan los requisitos de compra a perpetuidad.

(vi) Los beneficiarios deberán elegir uno de los dos métodos de valuación (valor anterior o valor posterior al desastre) para un programa de compra (o una sola actividad de compra). El beneficiario deberá emplear su método de valuación para todas las compras realizadas al amparo del programa. Si determina que el valor posterior al desastre de una propiedad es más alto que el anterior, el beneficiario puede hacer excepciones al método de valuación que tenga establecido, caso por caso. Además, deberá describir el procedimiento para hacer tales excepciones y cómo analizará las circunstancias que permitan una excepción en sus políticas y procedimientos de compra. Cada beneficiario deberá adoptar políticas y procedimientos sobre cómo demostrará que el monto de la asistencia para una compra es necesario y razonable.

(vii) Todas las actividades de compra deben clasificarse utilizando «compra» como el tipo de actividad en el sistema de Presentación de Informes para las Subvenciones de Recuperación en Casos de Desastre (DRGR).

(viii) Cualquier beneficiario estatal que instaure un programa o actividad de compra deberá consultar con los gobiernos locales o tribales de las zonas en las que se realizarán las compras.

#### II.B.8. *Incentivos de vivienda segura en comunidades afectadas por desastres.*

Se exenta de la limitación de actividades admisibles del artículo 5305(a) del Título 42 del USC, y el HUD estable el siguiente requisito alternativo para fijar incentivos de vivienda segura como una actividad admisible. Un incentivo de vivienda segura es cualquier incentivo ofrecido para alentar a los hogares a reubicarse en una vivienda idónea ubicada en una zona de menor riesgo o en una que promueva el plan de recuperación integral de la comunidad. Las personas desplazadas deberán recibir la asistencia de

reubicación a la que tienen derecho en virtud de otros preceptos legales, como la Ley Uniforme de Normas de Asistencia de Reubicación y Adquisición de Bienes Inmuebles (URA, por sus siglas en inglés), el artículo 104(d) de la HCDA o los descritos en el Aviso Consolidado. El beneficiario puede ofrecer incentivos de vivienda segura, además de la asistencia de reubicación que exige la ley.

Los beneficiarios deberán mantener documentación, por lo menos a nivel programático, que describa cómo determinaron qué monto de asistencia para el incentivo era necesario y razonable, cómo el incentivo cumple con un objetivo nacional, y que los incentivos se ciñen al plan de acción aprobado y al/a los diseño(s) programático(s) publicado(s) del beneficiario. Un beneficiario puede exigir que el hogar que recibe la asistencia utilice el incentivo de vivienda segura para un propósito específico. Sin embargo, esta exención no permite un programa de compensación, lo que significa que los fondos pueden no proporcionarse a un beneficiario para compensarlo por un monto estimado o real de pérdida derivado del desastre declarado. Los beneficiarios tienen prohibido ofrecer incentivos de vivienda a un propietario de vivienda como incentivo para inducirlo a vender una segunda vivienda, de conformidad con la prohibición y definición de segunda vivienda que se establece en la sección II.B.12.

#### *II.B.9. Objetivos nacionales para las compras e incentivos de vivienda segura.*

Se considerará que las actividades que ayudan a las personas LMI y satisfacen los criterios de los objetivos nacionales que se describen a continuación, incluso en la sección II.B.10., benefician a las personas LMI, a menos que haya pruebas sustanciales en contrario, y contará para el cálculo del requisito general de beneficio para las personas LMI de un beneficiario, como se describe en la sección III.F.2. El beneficiario se asegurará como es debido de que las actividades que satisfagan los criterios de cualquiera de los objetivos nacionales siguientes no beneficien personas de ingresos moderados, con exclusión de aquellas de ingresos bajos.

Al emprender actividades de compra, para demostrar que una compra cumple con el objetivo nacional de vivienda para personas de ingresos bajos a moderados (LMH, por sus siglas en inglés), los beneficiarios deberán cumplir con todos los requisitos de la HCDA, así como con los criterios reglamentarios correspondientes que se describen a continuación. El artículo 5305(c)(3) del Título 42 del

USC establece que cualquier actividad que reciba asistencia e implique la adquisición de propiedades para ofrecer viviendas se considerará que beneficia a las personas LMI, solo en la medida en que dicha vivienda, una vez terminada, sea ocupada por dichas personas. Además, en los artículos 570.483(b)(3), 570.208(a)(3) y 1003.208(c) del Título 24 del CFR se impone el objetivo nacional de LMH a una actividad admisible realizada con el propósito de ofrecer o mejorar estructuras residenciales permanentes que, una vez terminadas, serán ocupadas por hogares LMI.

Un programa de compra que meramente pague a los propietarios para que dejen su vivienda actual no garantiza que esos propietarios ocuparán una nueva estructura residencial. Por lo tanto, los programas de compra que solo contemplan la adquisición no pueden satisfacer los criterios del objetivo nacional de LMH.

Para cumplir con un objetivo nacional que beneficie a una persona LMI, los programas de compra total pueden estructurarse de una de las siguientes maneras:

(1) la actividad de compra combina la adquisición de propiedades con otro beneficio directo —la actividad de vivienda para personas LMI, como la asistencia para cubrir el pago inicial—, lo cual resulta en la ocupación y, por otra parte, satisface los criterios del objetivo nacional de LMH aplicables;

(2) la actividad satisface los criterios de beneficio para la zona de ingresos bajos y moderados (LMA) y documenta que las propiedades adquiridas tendrán un uso que beneficiará a todos los residentes en una zona en particular que es principalmente residencial, donde por lo menos el 51 por ciento de los residentes son personas LMI. Los beneficiarios contemplados por los «criterios de excepción», como se describe en la sección IV.C. del Aviso Consolidado, podrán usarlos para estas actividades. Para satisfacer los criterios de la LMA, los beneficiarios deberán definir la zona de atención según el uso final que tendrán las propiedades compradas; o

(3) el programa satisface los criterios para el objetivo nacional de clientela limitada de ingresos bajos a moderados (LMC) debido a que restringe la elegibilidad del programa de compra exclusivamente a personas LMI y beneficia a los vendedores LMI cuando adquieren sus propiedades por más del valor justo de mercado actual (de acuerdo con los requisitos de valuación de la sección II.B.7.a.(vi)).

II.B.10. *Para el incentivo de vivienda segura para personas LMI (LMHI)*. El siguiente requisito alternativo establece nuevos criterios para el objetivo nacional LMI que corresponden para las actividades del incentivo de vivienda segura (LMHI, por sus siglas en inglés) que benefician a los hogares LMI. El HUD ha determinado que ofrecer a los beneficiarios de la CDBG-DR un método adicional para demostrar cómo las actividades del incentivo de vivienda segura benefician a los hogares LMI garantizará que tanto ellos como el HUD puedan evaluar y dar cuenta del beneficio que la asistencia de la CDBG-DR prestada para estas actividades tiene para los hogares LMI.

El objetivo nacional del LMHI podrá usarse cuando un beneficiario utilice fondos de la CDBG-DR para llevar a cabo una actividad del incentivo de vivienda segura que beneficie a una o más personas LMI. Para cumplir con el objetivo nacional del LMHI, el incentivo deberá: a.) estar vinculado a la adquisición voluntaria de una vivienda (incluida la compra) que pertenezca a un hogar LMI que satisfaga los requisitos y realizada con el fin de inducir a mudarse fuera del terreno anegable afectado o de la zona de reducción de riesgo de desastres a una zona o estructura con un riesgo más bajo; o b.) tener como propósito ofrecer o mejorar estructuras residenciales que, una vez terminadas, serán ocupadas por un hogar LMI que satisfaga los requisitos y estarán en una zona de menor riesgo.

II.B.11. *Reaprovechamiento de las propiedades adquiridas*. Aunque las propiedades adquiridas mediante un programa de compra no se pueden reaprovechar, los beneficiarios sí pueden reaprovechar otras propiedades adquiridas. Para las adquisiciones que no son por un proceso de compra, el HUD no ha permitido que el beneficiario tome el valor justo de mercado anterior al desastre como base para determinar el costo de adquisición. El costo de adquisición deberá cumplir con los principios de costos correspondientes y con los requisitos de adquisición que se establecen en la subparte B del artículo 24 del Título 49 del CFR, de conformidad con su modificación introducida por las exenciones y requisitos alternativos del Aviso Consolidado. Además del precio de compra, los beneficiarios pueden optar por brindar asistencia opcional para la reubicación, según lo permitido por los artículos 104 y 105 de la HCDA (artículos 5304 y 5305 del Título 42 del USC), y 570.606(d) del Título 24 del CFR, y como se amplía a través de la sección IV. F.5. del Aviso Consolidado, al dueño de una propiedad que habrá de

reaprovecharse, si: a.) la propiedad la compra el beneficiario o subreceptante mediante una adquisición voluntaria; y b.) la necesidad del propietario de recibir asistencia adicional se documenta. Cualquier asistencia opcional para la reubicación deberá prestar una misma asistencia de reubicación dentro de cada categoría de personas desplazadas, incluida, entre otras, la disposición de excepciones por adaptaciones razonables para las personas con discapacidades. Para obtener más información sobre la asistencia opcional para la reubicación, consulte el artículo 570.606(d) del Título 24 del CFR. Además, es posible que los inquilinos desplazados por estas adquisiciones voluntarias tengan derecho a recibir asistencia de reubicación al amparo de la URA. Al llevar a cabo actividades de adquisición, los beneficiarios deberán asegurarse de cumplir con los planes de reaprovechamiento urbano a largo plazo de la comunidad en la que tendrá lugar la adquisición y reaprovechamiento.

*II.B.12. Requisito alternativo para la rehabilitación de vivienda: asistencia para residencias secundarias.* El HUD instituirá un requisito alternativo a las disposiciones de rehabilitación del artículo 5305(a)(4) del Título 42 del USC, de la siguiente manera: las propiedades que servían como una segunda residencia en el momento del desastre o después de él no tienen derecho a recibir asistencia de rehabilitación ni incentivos de vivienda segura. Esta prohibición no corresponde para las adquisiciones que satisfacen la definición de una compra. A los efectos del Aviso Consolidado, una vivienda secundaria se define como «una casa que no es la residencia principal del propietario, un inquilino u ocupante alguno en el momento del desastre o al de solicitar la asistencia de la CDBG-DR». Los beneficiarios pueden verificar una residencia principal utilizando diversos documentos, como, entre otros, tarjetas de registro en el padrón electoral, declaraciones de impuestos, exenciones fiscales para viviendas familiares, licencias de conducir y contratos de alquiler. La adquisición de residencias secundarias a un valor justo de mercado posterior al desastre no está prohibida.

## **II.C. Infraestructura (edificios y mejoras públicas), aportes complementarios y elevación de estructuras no residenciales**

El HUD adoptará un requisito alternativo para exigir a los beneficiarios que se ciñan a las normas y requisitos de construcción pertinentes de las secciones II.C.1., II.C.2. y II.C.4., que corresponden exclusivamente para aquellas actividades admisibles que se describen en dichos apartados.

II.C.1. *Diseño y planificación de la infraestructura.* Toda infraestructura de reciente construcción para la que se reciba asistencia de fondos de la CDBG-DR deberá diseñarse y construirse de modo que resista los fenómenos meteorológicos extremos y los efectos del calentamiento global. Para satisfacer este requisito, el beneficiario deberá identificar e instaurar métricas de desempeño de la resiliencia, como se describe en la sección II.A.2.

A los efectos de este requisito, una actividad de infraestructura incluye cualquier actividad o grupo de actividades (incluida la adquisición o las mejoras al sitio o de otra índole), ya sea que se lleven a cabo en terrenos públicos o privados, que ayuden al desarrollo de los recursos físicos que están diseñados para prestar o apoyar los servicios al público en general, en los sectores siguientes: transporte terrestre, como carreteras, puentes, ferrocarriles y transporte público; aviación; puertos, incluidos los canales de navegación; proyectos de recursos hídricos; producción y generación de energía, como la de fuentes renovables, nucleares e hidráulicas; transmisión de electricidad; banda ancha; ductos; infraestructura pluvial y de alcantarillado; infraestructura de agua potable; escuelas, hospitales y albergues; y otros sectores que pudiera determinar el Consejo Directivo Federal de Mejoras a la Expedición de Permisos. Para propósitos de este requisito, una actividad que entra dentro de esta definición es una actividad de infraestructura, independientemente de si se lleva a cabo al amparo de los artículos 105(a)(2), 105(a)(4) o 105(a)(14), de otro artículo de la HCDA, o de una exención o requisito alternativo que establezca el HUD. Los requisitos del plan de acción relacionados con las actividades de infraestructura figuran en la sección III.C.1.e. del Aviso Consolidado.

*II.C.2. Elevación de las estructuras no residenciales.* Las estructuras no residenciales (como las de la infraestructura) que reciben asistencia con fondos de la CDBG-DR deberán elevarse siguiendo las normas descritas en este apartado o impermeabilizarse contra inundaciones, conforme a las normas de impermeabilización de la FEMA establecidas en el artículo 60.3(c)(3)(ii) del Título 44 del CFR o en una norma subsiguiente, hasta una altura de, por lo menos, 2 ft (60 cm) por encima de la que puede alcanzar una inundación del tipo que solo se presenta cada 100 años (o 1 por ciento de probabilidad anual de inundación) en un terreno anegable. Todas las medidas cruciales, según se definen en el artículo 55.2(b)(3) del Título 24 del CFR, dentro del tipo de inundación que solo se presenta cada 500 años (o del 0,2 por ciento de probabilidad anual de inundación) en un terreno anegable, deberán consistir en elevar o impermeabilizar (de acuerdo con las normas de la FEMA) hasta la elevación para una inundación en el terreno correspondiente al tipo que solo se presenta cada 500 años o hasta 3 ft (90 cm) de altura por encima de la elevación para el tipo de inundación que solo se presenta cada 100 años, la que sea superior. Si la elevación o el terreno anegable en caso de una inundación del tipo que solo se presenta cada 500 años no está disponible y la medida crucial se ajusta al nivel de una inundación del tipo que solo se presenta cada 100 años, entonces la estructura deberá elevarse o impermeabilizarse hasta, por lo menos, 3 ft (90 cm) de altura por encima de la elevación para una inundación del tipo que solo se presenta cada 100 años en un terreno anegable. Las actividades sujetas a requisitos de elevación deberán cumplir con los mandatos federales de accesibilidad pertinentes.

Además de los otros requisitos de esta sección, el beneficiario deberá acatar los códigos y normas locales, tribales y estatales que correspondan para el control de los terrenos anegables, como los relativos a elevaciones, contratiempos y daños considerables acumulados. Los beneficiarios que usen fondos de la CDBG-DR como aporte complementario de carácter no federal en una obra financiada por la FEMA pueden utilizar el requisito alternativo para la elevación de estructuras descrito en la sección III.F.6.

*II.C.3. Fondos de la CDBG-DR como aportes complementarios.* Según lo dispuesto por la HCDA, los fondos de la subvención se pueden usar para satisfacer un requisito de aporte complementario, participación o contribución para cualquier otro programa federal cuando se utilicen para llevar a cabo una



actividad de la CDBG-DR admisible. Esto incluye programas o actividades administrados por la FEMA o por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE). Por ley (codificado en la HCDA como una nota en el artículo 105(a)), solo 250 ,000 USD o menos de los fondos de la CDBG-DR se pueden usar para la parte no federal de los costos de cualquier obra financiada por el USACE. Las leyes de Asignación de Fondos prohíben el uso de fondos de la CDBG-DR para cualquier actividad reembolsable por parte de la FEMA o el USACE, o para la cual estas dependencias también faciliten fondos.

En respuesta a un desastre, la FEMA puede instaurar, y los beneficiarios pueden optar por seguir, procedimientos alternativos para su Programa de Asistencia Social, según se autorice de conformidad con el artículo 428 de la Ley Robert T. Stafford de Ayuda en Desastres y Asistencia en Emergencia («Ley Stafford»). Como con otras obras, los beneficiarios pueden usar los fondos de la CDBG-DR como un requisito de aporte complementario, participación o contribución para las Obras de Asistencia Social del artículo 428. Para todas las actividades de aporte complementario, los beneficiarios deberán documentar que los fondos de la CDBG-DR se han utilizado para los costos reales incurridos para la obra que recibió la asistencia y para los costos que son admisibles, que cumplen con un objetivo nacional y satisfacen otros requisitos pertinentes de la CDBG.

II.C.4. *Requisitos para las estructuras de control de inundaciones.* Los beneficiarios que utilizan fondos de la CDBG-DR en la asistencia para las estructuras de control de inundaciones (es decir, presas y diques) tienen prohibido usarlos para ampliar una presa o dique más allá de la superficie original abarcada por la estructura que existía antes de que ocurriera el desastre sin obtener la aprobación previa del HUD y de cualquier dependencia federal que este determine como necesaria a juzgar por su participación o su posible participación con el dique o la presa. Los beneficiarios que utilicen fondos de la CDBG-DR en diques y presas deberán: (1) registrar y mantener asientos con respecto a dichas estructuras en la Base Nacional de Datos sobre Diques del USACE o en el Inventario Nacional de Presas; (2) asegurarse de que la estructura sea admitida en el Programa de la Ley Pública 84-99 del USACE (Programa de Rehabilitación e Inspección de Diques); (3) asegurarse de que la estructura esté acreditada conforme al Programa Nacional de Seguros contra Inundaciones de la FEMA; (4) anotar la ubicación exacta de la estructura y de la zona

atendida y protegida por ella en el sistema DRGR; y (5) mantener documentación de archivo que demuestre que el beneficiario ha realizado una evaluación de riesgos antes de financiar la estructura de control de inundaciones y que la inversión incluye medidas de reducción de riesgos.

#### **II.D. Revitalización económica y requisitos del artículo 3 sobre las oportunidades económicas**

Los fondos de la CDBG-DR se pueden utilizar para actividades admisibles de la CDBG-DR que estén relacionadas con la revitalización económica. La atracción, retención y retorno de empresas y empleos a una zona afectada por un desastre es fundamental para la recuperación a largo plazo. Por consiguiente, para propósitos de la CDBG-DR, la revitalización económica puede incluir cualquier actividad admisible de la CDBG-DR que, de manera demostrable, restaure y mejore la economía local mediante la creación y retención de empleos o la ampliación del acceso a bienes y servicios. Las actividades admisibles de la CDBG-DR más comunes para apoyar la revitalización económica se describen en los artículos 570.203 y 570.204 del Título 24 del CFR, y 105(a)(14), (15) y (17) de la HCDA.

Según la Cuarta Evaluación Nacional del Clima del Programa de los Estados Unidos de Investigación sobre el Cambio Mundial, los peligros naturales relacionados con el clima, los fenómenos extremos y los desastres naturales afectan de forma desproporcionada a las personas LMI que pertenecen a comunidades desatendidas porque tienen una menor capacidad para prepararse para los efectos de los fenómenos extremos y los peligros naturales, responder a ellos y recuperarse de ellos, o son miembros de comunidades que han experimentado una desinversión significativa y una discriminación histórica . Por lo tanto, el HUD impone el siguiente requisito alternativo: Al financiar actividades al amparo del artículo 105(a) de la HCDA que apoyen la revitalización económica, los beneficiarios deberán dar prioridad a aquellas comunidades desatendidas que se vieron afectadas por el desastre y que ya atravesaban por dificultades económicas antes del desastre, como se describe más adelante en la sección II.D.1.

El término «comunidades desatendidas» se refiere a los grupos que comparten una característica en particular, así como a las comunidades geográficas, a las que de forma sistemática se les ha negado una oportunidad plena para participar en determinados aspectos de la vida cívica, económica y social. Entre las comunidades desatendidas que atravesaban por dificultades económicas antes del desastre están, entre otras,

las zonas que fueron designadas como una Zona prometedora, Zona de oportunidad, Zona de estrategia de revitalización de vecindarios o zona tribal, o aquellas zonas que satisfacen, por lo menos, uno de los criterios de dificultad establecidos para la designación de una zona de inversión de la Institución Financiera de Desarrollo Comunitario del artículo 1805.201(b)(3)(ii)(D) del Título 12 del CFR.

Los beneficiarios que emprendan una actividad de revitalización económica deberán mantener documentación de respaldo para demostrar cómo han priorizado a las comunidades desatendidas para efectos de sus actividades que apoyen la revitalización económica, como se describe a continuación en la sección II.D.1.

*II.D.1. Priorización de la asistencia para la revitalización económica: requisito alternativo.* Al financiar las actividades descritas en los artículos 570.203 y 570.204 del Título 24 del CFR, y 105(a)(14), (15) y (17) de la HCDA, el HUD instituirá un requisito alternativo, además de los otros requisitos de estas disposiciones, para exigir a los beneficiarios que prioricen la asistencia a las empresas afectadas por el desastre que atienden y estimulan las oportunidades económicas para las comunidades desatendidas que ya atravesaban por dificultades económicas antes de que dicho desastre sobreviniera.

*II.D.2. Documentación del objetivo nacional para las actividades que apoyan la revitalización económica.* Los artículos 570.208(a)(4)(i) y (ii), 570.483(b)(4)(i) y (ii), 570.506(b)(5) y (6), y 1003.208(d) del Título 24 del CFR se exentan para permitir que los beneficiarios contemplados por el Aviso Consolidado identifiquen el beneficio para los puestos de trabajo LMI mediante la documentación, para cada persona empleada, del nombre de la empresa, el tipo de trabajo y los sueldos o salarios anuales que este ofrece. El HUD considerará que la persona satisface los requisitos de ingreso si el salario o sueldo anual que ofrece el empleo es igual o inferior al límite de ingresos establecido por el departamento para una familia integrada por una sola persona. Este método reemplaza el requisito estándar de la CDBG, en el que los beneficiarios deben verificar el sueldo o salario anual que ofrece un empleo, en comparación con el ingreso y tamaño (es decir, la cantidad de integrantes) total del hogar de la persona. Por ende, este método agiliza el proceso de documentación ya que permite la recopilación de datos salariales para cada puesto creado o retenido de las empresas asistidas, en lugar de hacerlo para cada hogar individual.

II.D.3. *Beneficio público para actividades que apoyan la revitalización económica.* Cuando así corresponde, las disposiciones de beneficio para el público establecen normas para las actividades de desarrollo económico individuales (como un préstamo individual a una empresa) y para el conjunto de todas las actividades de desarrollo económico. Las actividades de desarrollo económico apoyan la revitalización económica. Al presente, las normas de beneficio para el público limitan el monto de la asistencia de la CDBG por trabajo retenido o creado, o el monto de la asistencia de la CDBG por persona LMI a quien la actividad brinde bienes o servicios. Estos umbrales en dólares pueden impedir la recuperación ya que limitan la cantidad de asistencia que el beneficiario puede ofrecer para una actividad fundamental.

El HUD exenta de las normas de beneficio público de los artículos 5305(e)(3) del Título 42 del USC; y 570.482(f)(1), (2), (3), (4)(i), (5) y (6), 570.209(b)(1), (2), (3)(i) y (4), y 1003.302(c) del Título 24 del CFR para todas las actividades de desarrollo económico. El inciso (g) del artículo 570.482 del Título 24 del CFR y los incisos (c) y (d) del 570.209 también se exentan, en la medida en que estas disposiciones atañan a un beneficio para el público. Sin embargo, los beneficiarios que opten por aprovechar esta exención en lugar de cumplir con las normas de beneficio para el público conforme a los requisitos reglamentarios existentes estarán sujetos a la siguiente condición: los beneficiarios recopilarán y mantendrán documentación en el expediente de la obra sobre la creación y retención del total de los puestos de trabajo; la cantidad de empleos dentro de los intervalos salariales pertinentes, según lo determine el beneficiario; el monto promedio de la asistencia prestada por puesto de trabajo, por actividad o programa; y los tipos de trabajo. Además, los beneficiarios darán a conocer la cantidad total de puestos de trabajo creados y retenidos, y el objetivo nacional correspondiente, en el sistema DRGR.

II.D.4. *Nota aclaratoria sobre los requisitos de elegibilidad y documentación del artículo 3 para los trabajadores.* El artículo 3 de la Ley de Vivienda y Desarrollo Urbano de 1968 (artículo 1701u del Título 12 del USC) (artículo 3) corresponde para las actividades de la CDBG-DR que representan obras del artículo 3, como se define en el artículo 75.3(a)(2) del Título 24 del CFR. El propósito del artículo 3 es asegurarse de que las oportunidades económicas, sobre todo las de empleo, generadas mediante determinada asistencia financiera prestada por el HUD se canalicen a las personas de ingresos bajos y muy

bajos, en particular a aquellas que reciben asistencia del gobierno para la vivienda o a residentes de la comunidad en la que se gasta la asistencia federal. Los beneficiarios de la CDBG-DR tienen instrucciones de seguir la guía del HUD publicada en el Aviso 2021-09 de la CPD, «Artículo 3 de la ley de Vivienda y Desarrollo Urbano de 1968, de conformidad con su enmienda introducida por la Ley de Vivienda y Desarrollo Comunitario de 1992, requisitos de la regla definitiva para la CDBG, la CDBG-CV, la CDBG-DR, la CDBG para mitigación (CDBG-MIT), el Programa de Estabilización de Vecindarios (NSP, por sus siglas en inglés), el artículo 108 y las obras del Programa de Recuperación de Vivienda (RHP, por sus siglas en inglés)», y sus enmiendas (<https://www.hud.gov/sites/dfiles/OCHCO/documents/2021-09cpdn.pdf>). Todos los recipientes directos de financiamiento de la CDBG-DR deberán dar a conocer la información del artículo 3 a través del sistema DRGR.

*II.D.5. Exención y modificación de la cláusula de reubicación laboral para permitir que la asistencia ayude a una empresa a regresar.* Los requisitos de la CDBG impiden a los participantes del programa prestar asistencia a una empresa para reubicarse de la zona de un mercado laboral a otra si es probable que esto resulte en una pérdida significativa de puestos de trabajo en el mercado laboral del que se mudó la empresa. Esta prohibición puede constituir un obstáculo crucial al restablecimiento y la reconstrucción de una base de empleo desplazada después de un desastre grave. Por lo tanto, los artículos 5305(h) del Título 42 del USC, y 570.210, 570.482(h) y 1003.209 del Título 24 del CFR, se exentan para permitir que un beneficiario preste asistencia a cualquier empresa que estuviera operando en la zona del mercado laboral declarada como una zona de desastre antes de la fecha en que tuviera lugar el desastre del caso y que desde entonces se haya mudado, total o parcialmente, fuera de la zona afectada a otro estado o al mercado laboral de otra zona dentro del mismo estado para continuar operando.

*II.D.6. Suscripción.* No obstante lo dispuesto en el artículo 105(e)(1) de la HCDA, ningún fondo de la CDBG-DR puede ofrecerse a una entidad con fines de lucro para una obra de desarrollo económico al amparo del artículo 105(a)(17) de la misma ley, a menos que dicha obra haya sido evaluada y seleccionada de conformidad con las pautas establecidas por el HUD conforme al artículo 105(e)(2) para evaluar y seleccionar obras de desarrollo económico. Los estados y sus subrecipientes deberán cumplir con las pautas

de suscripción del Apéndice A de la parte 570 del Título 24 del CFR si utilizan fondos de la subvención para prestar asistencia a una entidad con fines de lucro para una obra de desarrollo económico al amparo del artículo 105(a)(17) de la HCDA. Las pautas de suscripción se encuentran en el [Apéndice A](#) de la parte 570 del Título 24 del CFR.

*II.D.7. Limitación al uso de fondos para la expropiación.* Los fondos de la CDBG-DR no pueden usarse en apoyo de obra local, estatal o federal alguna que procure ejercer la facultad de expropiación, a menos que sea exclusivamente para un uso público. Para efectos de este apartado, el uso público no se interpretará para incluir el desarrollo económico que beneficie principalmente a entidades privadas. Los siguientes se considerarán un uso público a los efectos del derecho de expropiación: cualquier utilización de fondos para, (1) obras de transporte colectivo, ferrocarriles, aeropuertos, puertos marítimos o carreteras; (2) obras de servicios públicos que benefician o atienden al público en general, como la infraestructura que atañe a la energía, las comunicaciones, el agua y las aguas residuales; (3) otras estructuras designadas para uso del público en general, o que tengan otras funciones de transporte o servicio público que atiendan al público en general y estén sujetas al control y supervisión del gobierno; y (4) obras para la eliminación de una amenaza inmediata a la salud y la seguridad pública, tal como una zona urbana abandonada, del modo que se define en la Ley de Relevamiento de la Responsabilidad de la Pequeña Empresa y Revitalización de Zonas Urbanas Abandonadas (ley pública 107-118).

### **III. Gestión de la subvención**

#### **III.A. Evaluación de la gestión y supervisión de los fondos antes de la adjudicación**

*III.A.1. Certificación de los controles financieros y los procesos de adquisición, y de los procedimientos debidos para la gestión adecuada de las subvenciones.* Las Leyes de Asignación de Fondos exigen que el Secretario certifique que el beneficiario tenga establecidos controles financieros y procesos de adquisición adecuados, así como procedimientos adecuados para evitar cualquier duplicación de

prestaciones, como se define en el artículo 312 de la Ley Stafford, artículo 5155 del Título 42 del USC, a fin de asegurar el desembolso oportuno de los fondos, mantener un sitio integral de Internet sobre todas las actividades para la recuperación después de un desastre asistidas por dichos fondos, y detectar y prevenir su despilfarro, desfallo y uso indebido.

III.A.1.a. *Requisitos de documentación.* Para permitir que el Secretario realice esta certificación, cada beneficiario deberá enviar al HUD la documentación de certificación que se detalla a continuación. Esta información deberá enviarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de aplicabilidad del Aviso de Anuncio de Asignación o junto con la presentación del plan de acción del beneficiario en la DRGR, como se describe en la sección III.C.1, lo que suceda primero. De así exigirlo las leyes de asignaciones, los acuerdos de subvención no se formalizarán sino hasta que el Secretario haya emitido una certificación para el beneficiario. Para cada uno de los números del (1) al (6) a continuación (llamados, en lo colectivo, «Requisitos de Certificación de Gestión Financiera y Cumplimiento de la Subvención»), el beneficiario deberá dar fe de la exactitud de su presentación cuando remita la Lista de Verificación de la Certificación de Gestión Financiera y Cumplimiento de la Subvención («Lista de Verificación de la Certificación»). La Lista de verificación de la Certificación es un documento que incorpora todos los Requisitos de Certificación de la Gestión Financiera y Cumplimiento de la Subvención. No todos los requisitos del (1) al (6) a continuación son pertinentes para las tribus indígenas. Por consiguiente, las tribus indígenas que reciben una asignación directamente del HUD pueden solicitar un método alternativo para documentar el apoyo para la certificación del Secretario.

(1) Controles de gestión financiera adecuados. Un beneficiario tiene controles de gestión financiera adecuados si se cumple cada uno de los siguientes criterios:

(a) El organismo del beneficiario que administra esta subvención presenta su auditoría individual y su informe financiero anual consolidado (CAFR, por sus siglas en inglés) más recientes, lo cual, en la determinación del HUD, indica que el beneficiario no plantea debilidades, deficiencias o preocupaciones sustanciales que el departamento considere que atañan a la gestión financiera de los fondos de la CDBG, la CDBG-DR o la CDBG-MIT. Si la auditoría individual o el CAFR identificaron debilidades o deficiencias, el beneficiario deberá brindar

documentación que, a satisfacción del HUD, demuestre cómo se han eliminado o cómo se están resolviendo tales debilidades.

(b) El beneficiario ha reunido y enviado la documentación de certificación que exige la Lista de Verificación de la Certificación correspondiente. La documentación del beneficiario deberá demostrar que las normas satisfacen los requisitos del Aviso Consolidado y de la Lista de Verificación de la Certificación.

(2) Cada beneficiario deberá brindar al HUD sus procesos de adquisición para que los verifique, de modo que el departamento puede evaluar los procesos del beneficiario con el fin de determinar que estén fundamentados en los principios de la competencia plena y abierta. Los procesos de adquisición de un beneficiario deberán cumplir con los requisitos de adquisición de la sección IV.B.

(a) Un beneficiario estatal tendrá procesos de adquisición adecuados si el HUD determina que estos detentan los principios de la competencia plena y abierta, e incluyen una evaluación del costo o precio del producto o servicio, y si sus procesos de adquisición reflejan que:

(i) adoptó los artículos del 200.318 al 200.327 del Título 2 del CFR;

(ii) sigue las políticas y procedimientos de adquisición de su propio estado, y establece requisitos para los procesos de adquisición para los gobiernos y los subrecipientes locales con sustento en la competencia plena y abierta, de conformidad con el artículo 570.489(g) del Título 24 del CFR, y los requisitos para el estado, sus gobiernos locales y los subrecipientes incluyen la evaluación del costo o precio del producto o servicio; o

(iii) adoptó el artículo 200.317 del Título 2 del CFR, lo cual significa que seguirá sus propios procesos de adquisición estatal y evaluará el costo o precio del producto o servicio, pero impone los artículos del 200.318 al 200.327 del Título 2 del CFR a sus subrecipientes.



(b) Un beneficiario del gobierno local tiene procesos de adquisición adecuados si son compatibles con las normas de adquisición específicas pertinentes que se identifican en los artículos del 200.318 al 200.327 del Título 2 del CFR. Cuando brinde una copia de sus procesos de adquisición, el beneficiario deberá indicar los artículos que incorporan estas disposiciones.

(c) Un beneficiario de una tribu indígena tiene procesos de adquisición adecuados si sus normas de adquisición son compatibles con los requisitos de adquisición de la parte 200 del Título 2 del CFR que impone el artículo 1003.501 del Título 24 del CFR, y con los requisitos de adquisición adicionales de los artículos 1003.509(e) y 1003.510.

(3) Duplicación de prestaciones. Un beneficiario tiene políticas y procedimientos adecuados para prevenir la duplicación de prestaciones (DOB, por sus siglas en inglés) si presenta e identifica un proceso uniforme que refleje los requisitos de la sección IV.A del Aviso Consolidado, como realizar lo siguiente:

(a) determinar toda la asistencia para casos de desastre recibida por el beneficiario o solicitante y toda la asistencia financiera razonablemente identificable que tenga disponible, según corresponda, antes de comprometer fondos o prestar asistencia;

(b) determinar la(s) necesidad(es) insatisfecha(s) del beneficiario o solicitante para la asistencia de la CDBG-DR antes de comprometer fondos o prestar asistencia; y

(c) exigir a los beneficiarios que firmen un acuerdo para pagar cualquier asistencia duplicada si más tarde reciben otra adicional para el mismo propósito para el cual se concedió la adjudicación de la CDBG-DR. El beneficiario deberá identificar un método para vigilar el cumplimiento del acuerdo durante un periodo razonable (es decir, durante un período acorde al riesgo), así como articular dicho método en sus políticas y procedimientos, incluido el fundamento para definir el periodo durante el cual el beneficiario vigilará el cumplimiento. Este acuerdo también deberá incluir el texto siguiente: «*Advertencia:* Toda persona que, a sabiendas, haga una afirmación o declaración falsa ante el HUD puede verse sujeta a sanciones civiles o penales, conforme a los artículos 287 y 1001 del Título 18 del USC, y al artículo 3729 del Título 31 del USC».

Las políticas y procedimientos del beneficiario presentados en respaldo de la certificación deberán establecer que, antes de adjudicarse la asistencia, el beneficiario utilizará los mejores y más recientes datos disponibles de la FEMA, la Administración de la Pequeña Empresa (SBA), las aseguradoras y cualesquier otras fuentes de financiamiento locales, estatales y federales, para evitar la duplicación de prestaciones.

(4) Desembolsos oportunos. Un beneficiario tiene políticas y procedimientos adecuados para determinar los desembolsos oportunos si presenta políticas y procedimientos que indiquen lo siguiente al HUD: cómo documentará y dará seguimiento a los gastos del beneficiario y sus subrecipientes (tanto reales y previstos que se den a conocer en los informes de desempeño), cómo gestionará y dará cuenta de los ingresos del programa, cómo reprogramará los fondos con oportunidad para las actividades que se estanquen, y cómo proyectará el desembolso de todos los fondos de la CDBG-DR dentro del período previsto en la sección V.A.

(5) Sitio web de recuperación integral en caso de desastre. Un beneficiario tiene políticas y procedimientos adecuados para mantener un sitio web integral accesible si presenta políticas y procedimientos que indiquen que tendrá una página web aparte dedicada para las actividades de recuperación en caso de desastre que reciben asistencia con fondos la CDBG-DR, lo cual incluye la información descrita en la sección III.D.1.d. – e. Los procedimientos también deberán indicar la frecuencia de las actualizaciones al sitio web. Como mínimo, los beneficiarios deberán actualizar el sitio web de manera trimestral.

(6) Procedimientos para detectar y prevenir el fraude, el despilfarro y el abuso. Un beneficiario tiene procedimientos adecuados para detectar y prevenir el fraude, el despilfarro y el abuso si presenta procedimientos que indiquen lo siguiente:

- (a) cómo verificará el beneficiario la exactitud de la información brindada por los solicitantes;
- (b) los criterios que se usarán para evaluar la capacidad de los posibles subrecipientes;
- (c) la frecuencia con la que el beneficiario supervisará a sus demás organismos que administrarán los fondos de la CDBG-DR y cómo supervisará a los subrecipientes, contratistas y otros participantes del programa, por qué llevará a cabo la vigilancia y qué elementos habrán de vigilarse;

(d) que contrató o contratará a un auditor interno que brinde supervisión tanto programática como financiera de las actividades del beneficiario y que ha adoptado políticas que describen la función que desempeña el auditor en la detección de fraudes, despilfarros y abusos, cuyas políticas deberán remitirse al HUD;

(e) (i) para los estados o para los beneficiarios sujetos a los mismos requisitos que los estados, una norma de conducta y una política relativa a los conflictos de intereses, por escrito, que cumpla con los requisitos del artículo 570.489(g) y (h) del Título 24 del CFR y con el subinciso III.A.1.a(2)(a) del Aviso Consolidado, cuya política incluye el proceso para identificar y resolver rápidamente tales conflictos;

(ii) para las unidades de gobierno local general o los beneficiarios sujetos a los mismos requisitos que las unidades del gobierno local general, una norma de conducta y una política relativa a los conflictos de intereses, por escrito, que cumpla con las §§ 570.611 del 24 del CFR y 200.318 del 2 del CFR, según corresponda, lo cual incluye el proceso para identificar y resolver rápidamente tales conflictos;

(iii) para las tribus indígenas, una norma de conducta y una política relativa a los conflictos de intereses, por escrito, que cumpla con el artículo 1003.606 del Título 24 del CFR, según corresponda; y

(f) que ayude a investigar y a actuar cuando se cometa un fraude en las actividades o programas de la CDBG-DR del beneficiario. Todos los beneficiarios que reciban financiamiento de la CDBG-DR por primera vez asistirán y exigirán a los subreceptores que asistan a una capacitación sobre fraudes brindada por la Oficina del Inspector General (OIG, por sus siglas en inglés) del HUD, cuando se ofrezca una, para ayudar en la administración adecuada de los fondos de la CDBG-DR adjudicados. Los casos de fraude, despilfarro y abuso deberán remitirse a la Línea Directa de Denuncia de Fraudes de la OIG (por teléfono, al 1-800-347-3735, o por correo electrónico, a [hotline@hudoig.gov](mailto:hotline@hudoig.gov)).

Con frecuencia, tras un desastre, los propietarios y los inquilinos son blanco de personas que, de forma fraudulenta, se hacen pasar por empleados del gobierno, acreedores, agentes hipotecarios, peritos de seguros y contratistas. Los procedimientos del beneficiario deberán abordar cómo este advertirá a los beneficiarios de la CDBG-DR de los riesgos de sufrir un fraude por parte de un contratista y otras actividades potencialmente fraudulentas que pudieran presentarse en comunidades que están recuperándose

de un desastre. Los beneficiarios deberán brindar a los beneficiarios de la CDBG-DR información que cree conciencia acerca de las posibles actividades fraudulentas, cómo pueden evitarse y a qué dependencias locales o estatales puede acudir para actuar y proteger la inversión del beneficiario y del beneficiario. Los procedimientos del beneficiario deberán abordar las medidas que tomará para ayudar a un beneficiario de la CDBG-DR si es víctima de un fraude por parte de un contratista o de otro tipo. Si el beneficiario tiene derecho a recibir asistencia adicional como consecuencia de la actividad fraudulenta y la creación de una necesidad insatisfecha restante, los procedimientos también deberán abordar los pasos que dará el beneficiario para prestar la asistencia adicional.

III.A.1.b. *Apoyo en remisiones previas: los requisitos de certificación de la gestión financiera y cumplimiento de la subvención.* Esta sección solo corresponde una vez que un beneficiario ha recibido una subvención de la CDBG-DR mediante un Aviso de Anuncio de Asignación que haga que el Aviso Consolidado corresponda. Después de esa subvención original, si a un beneficiario de la CDBG-DR se le adjudica una subvención de la CDBG-DR subsiguiente, el HUD se apoyará en las remisiones previas que haya hecho en respuesta a los Requisitos de Certificación de la Gestión Financiera y Cumplimiento de la Subvención del Aviso Consolidado. El HUD continuará supervisando las remisiones y actualizaciones que haga el beneficiario a las políticas y procedimientos durante el curso ordinario de sus actividades. El beneficiario deberá notificar al HUD cualquier cambio sustancial hecho a estas remisiones.

Si se le adjudica una subvención de la CDBG-DR subsiguiente y han pasado más de tres años desde la firma del acuerdo de subvención para la subvención original de la CDBG-DR, o una subvención posterior es diez veces mayor, o más, que el importe de la subvención original, el beneficiario de la CDBG-DR deberá actualizar y reenviar la documentación que exige el inciso III.A.1.a., junto con la Lista de Verificación de la Certificación ya llena, para permitir que el Secretario certifique que el beneficiario tiene instaurados controles financieros y procesos de adquisición adecuados, así como procedimientos apropiados para la debida gestión de la subvención. Sin embargo, es posible que el Secretario exija que algún beneficiario de la CDBG-DR actualice y vuelva a enviar la documentación que exige el inciso III.A.1.a., si hay motivos válidos para ello.

III.A.2. *Plan de implementación.* El HUD exige que cada beneficiario demuestre que tiene la capacidad suficiente para administrar los fondos de la CDBG-DR, así como los riesgos relacionados. Los beneficiarios deben presentar pruebas de su capacidad de gestión en las remisiones del plan de implementación. Estas remisiones deben satisfacer los criterios que se indican a continuación y enviarse en un plazo de 120 días a partir de la fecha de aplicabilidad del Aviso de Anuncio de Asignación rector o de la presentación del plan de acción del beneficiario, lo que suceda primero, a menos que este haya solicitado, y el HUD aprobado, una prórroga del plazo de remisión.

III.A.2.a. Para permitir que el HUD evalúe el riesgo, tal como se describe en el artículo 200.206 del Título 2 del CFR, el beneficiario presentará un plan de implementación ante el departamento. El plan de implementación deberá describir la capacidad del beneficiario para llevar a cabo la labor de recuperación y cómo cerrará cualquier brecha en ella. El HUD determinará que el beneficiario tiene la capacidad de gestión suficiente para reducir de manera adecuada el riesgo si este presenta documentación del plan de implementación que responda a los números del (1) al (3) a continuación:

(1) Evaluación de la capacidad. El beneficiario identifica al organismo titular responsable de la implementación de la adjudicación de la CDBG-DR e indica que quien lo dirige estará directamente a las órdenes del director ejecutivo de la jurisdicción. El beneficiario ha llevado a cabo una evaluación de su capacidad para realizar labores de recuperación de la CDBG-DR y trazado un cronograma con hitos que describen cuándo y cómo cerrará todas las brechas en la capacidad que se identifiquen. La evaluación deberá incluir una lista de toda determinación abierta sobre la CDBG-DR, así como una actualización sobre las medidas correctivas tomadas para atender cada determinación.

(2) Dotación de personal. El beneficiario deberá presentar un organigrama de su departamento u oficina, además de brindar una tabla que indique con claridad qué personal o unidad organizativa serán los responsables de cada uno de los Requisitos de Certificación de Gestión Financiera y Cumplimiento de la Subvención identificados en la sección III.A.1.a., junto con los datos de contacto del personal, si están disponibles (es decir, el personal responsable de llevar a cabo las labores de análisis de DOB, desembolso oportuno, gestión de sitios web, vigilancia y cumplimiento, y gestión financiera). El beneficiario también deberá presentar documentación que demuestre que ha evaluado la capacidad del personal e identificado los puestos para propósitos de: la asistencia social proporcional a la población solicitante; los directores de los programas a los que se les asignará la responsabilidad por cada zona primaria de recuperación; el personal con experiencia demostrada en materia de vivienda, infraestructura (según corresponda) y revitalización económica (según corresponda); el personal responsable de la gestión de adquisiciones/contratos, el reglamento que instaura el artículo 3 de la Ley de Vivienda y Desarrollo Urbano de 1968, y sus enmiendas (artículo 75 del Título 24 del CFR) (artículo 3), el cumplimiento con la vivienda justa y el cumplimiento medioambiental. Un plan adecuado también deberá demostrar que el auditor interno y el personal de auditoría responsable informan de manera independiente al jefe por elección, al funcionario ejecutivo o a la junta del órgano rector de cualquier entidad administradora designada.

El plan de implementación del beneficiario deberá describir cómo brindará asistencia técnica a cualquier empleado que no trabaje para él en el momento de la presentación del plan de acción, así como cerrar las brechas en el conocimiento o la experiencia técnica necesarias para una recuperación satisfactoria y oportuna.

Los beneficiarios estatales también deberán incluir cómo piensan prestar asistencia técnica a los subbeneficiarios y subrecipientes, incluidas las unidades de gobierno local general.

(3) Coordinación interna e interinstitucional. El plan del beneficiario deberá describir cómo se asegurará de que haya una comunicación eficaz entre los diferentes departamentos y oficinas al seno de su estructura organizativa que intervienen en las labores de recuperación, las labores de mitigación y los requisitos de evaluación medioambiental financiados por la CDBG-DR, según corresponda; entre su organismo titular y los subreceptores responsables de poner en práctica el plan de acción del beneficiario; y con otras iniciativas locales y regionales de planificación para garantizar la uniformidad. Las remisiones del beneficiario deberán demostrar cómo consultará con otras dependencias gubernamentales pertinentes, entre ellas la del director estatal de Mitigación de Peligros (SHMO, por sus siglas en inglés), la del coordinador local o estatal de la recuperación en casos de desastre, la del administrador de terrenos anegables y cualquier otro organismo local o estatal para el control de emergencias, como las dependencias de salud pública y protección medioambiental, que son las principales responsables de administrar los fondos de la FEMA o del USACE.

III.A.2.b. *Apoyo en remisiones previas: el plan de implementación.* Esta sección solo corresponde una vez que un beneficiario ha recibido una subvención de la CDBG-DR mediante un Aviso de Anuncio de Asignación que haga que el Aviso Consolidado corresponda. Después de esa subvención original, si se le adjudica una subvención de la CDBG-DR subsiguiente, el HUD se apoyará en el plan de implementación que presentó el beneficiario para su subvención de la CDBG-DR original, a menos que hayan pasado más de tres años desde la firma del acuerdo para la subvención original o que una subvención posterior sea diez veces mayor, o más, que el importe de la original.

Si se le adjudica una subvención de la CDBG-DR subsiguiente y han pasado más de tres años desde la firma del acuerdo para su subvención original o una subvención posterior es diez veces mayor, o más, que el importe de la original, el beneficiario de la CDBG-DR deberá actualizar y reenviar su plan de implementación para reflejar cualquier cambio en su capacidad, dotación de personal y coordinación.

### **III.B. Administración, planificación y gestión financiera**

#### *III.B.1. Administración y planificación de subvenciones.*

*III.B.1.a. Responsabilidades del beneficiario.* Cada beneficiario administrará su subvención acatando todas las leyes y reglamentos pertinentes, y será financieramente responsable del uso de todos los fondos adjudicados. Los beneficiarios de la CDBG-DR deberán cumplir con los requisitos contables de los artículos 570.506 y 570.490 del Título 24 del CFR, de conformidad con su enmienda introducida por las exenciones y requisitos alternativos del Aviso Consolidado. Todos los beneficiarios deberán llevar registros del desempeño en el DRGR, como se describe en otro apartado del Aviso Consolidado.

*III.B.1.b. Tope a la administración de la subvención.* El beneficiario, las unidades de gobierno local general o los subrecipientes pueden usar hasta el cinco por ciento de la subvención (más el cinco por ciento de los ingresos del programa generados por ella) para pagar costos administrativos. Así, el total de todos los costos clasificados como administrativos para una subvención de la CDBG-DR deberá ser igual o menor que el tope del cinco por ciento (más el cinco por ciento de los ingresos del programa generados por la subvención). El tope para los costos administrativos está sujeto a la asistencia técnica y al tope administrativo para los beneficiarios estatales combinados, como se expone en la sección III.B.2.a.

*III.B.1.c. Uso de fondos para el pago de costos administrativos a través de varias subvenciones.* La Ley de Asignación de Fondos Complementarios Adicionales para la Ayuda en Casos de Desastre de 2019 (ley pública 116-20) autorizó que se diera un tratamiento especial a los costos administrativos que satisficieran los requisitos para aquellos beneficiarios que recibieron adjudicaciones al amparo de las leyes públicas 114-113, 114-223, 114-254, 115-31, 115-56, 115-123, 115-254 y 116-20, o de cualquier ley futura. El Aviso Consolidado permite a los beneficiarios utilizar fondos administrativos admisibles (hasta el cinco por ciento de cada subvención adjudicada, más un máximo del cinco por ciento de los ingresos del programa que genere la subvención) para cubrir el costo de administrar cualquiera de estas subvenciones adjudicadas al amparo de las leyes públicas identificadas (incluidas las leyes futuras), independientemente de la asignación para el desastre en particular para el cual se originaron dichos fondos. Para ejercer esta facultad, el beneficiario deberá asegurarse de contar con los controles financieros debidos a fin de garantizar



que el importe de los gastos de administración para cada una de las subvenciones antedichas no supere el cinco por ciento de su adjudicación total (más el cinco por ciento de los ingresos del programa generados por la subvención). El beneficiario deberá revisar y modificar cualquier política y procedimiento de gestión financiera con respecto al seguimiento y la contabilidad de los costos de administración, según sea necesario.

III.B.1.d. *Tope a los gastos de planificación.* Los beneficiarios de los gobiernos, tanto locales como estatales, están limitados a gastar un máximo del 15 por ciento del monto total de su subvención en costos de planificación. Los costos de planificación sujetos a este tope son los que se definen en el artículo 5305(a)(12) del Título 42 del USC y, más ampliamente, en el artículo 570.205 del Título 24 del CFR.

III.B.2. *Solo para beneficiarios estatales.*

III.B.2.a. *Asistencia técnica y tope administrativo combinados (solo para beneficiarios estatales).* Las disposiciones del artículo 5306(d) del Título 42 del USC y de los artículos 570.489(a)(1)(i) y (iii), y 570.489(a)(2), del Título 24 del CFR no corresponderán, en la medida en que pongan un tope a los gastos administrativos y de asistencia técnica, limiten la capacidad de un estado para cobrar un cargo nominal por las solicitudes de subvención para las actividades que lleve a cabo de forma directa, y exijan igualar, dólar por dólar, los fondos estatales utilizados para pagar los costos administrativos que pasen de 100 000 USD. Se exenta del artículo 5306(d)(5) y (6) del Título 42 del USC, y se reemplaza con el requisito alternativo de que el total agregado para los gastos administrativos y de asistencia técnica no deberá exceder el cinco por ciento de la subvención, más el cinco por ciento del ingreso del programa que esta genere.

III.B.2.b. *Actividades exclusivamente de planificación (solo para beneficiarios estatales).* El Programa Estatal de la CDBG exige que, para las subvenciones que son exclusivamente de planificación, los recipientes de subvenciones del gobierno local documenten que el uso de los fondos cumple con un objetivo nacional. En el Programa de Atribución de la CDBG, se supone que estas actividades de planificación más generales cumplen con un objetivo nacional, conforme a los requisitos del artículo 570.208(d)(4) del Título 24 del CFR. El HUD señala que casi todas las recuperaciones eficaces en el pasado han dependido de algún tipo de actividad de planificación integral o para toda la zona que tuviera el fin de orientar el

reaprovechamiento urbano general, independientemente de cuál fuera en última instancia la fuente de los fondos para la implementación. Para ayudar a los beneficiarios estatales, el HUD exentará de los requisitos de los artículos 570.483(b)(5) y (c) (3) del Título 24 del CFR, que limitan las circunstancias en las cuales la actividad de planificación puede cumplir con un objetivo nacional para los ingresos bajos y moderados o para los barrios pobres y zonas de deterioro urbano. En cambio, como requisito alternativo, el artículo 570.208(d)(4) del Título 24 del CFR corresponde para los estados cuando financian subvenciones exclusivamente de planificación que reciben asistencia para la recuperación ante un desastre o cuando administran directamente actividades de planificación que orientan la recuperación de un desastre. Además, el artículo 5305(a)(12) del Título 42 del USC se exenta en la medida necesaria para que se amplíen los tipos de actividades de planificación que los estados pudieran financiar o emprender para que coincidan con los de los beneficiarios de atribución de la CDBG identificados en el artículo 570.205 del Título 24 del CFR.

*III.B.2.c. Administración directa de las subvenciones y los medios para realizar las actividades subvencionables (solo para beneficiarios estatales).* Se exenta de los requisitos del artículo 5306(d) del Título 42 del USC para permitir que un estado utilice su asignación de la subvención de recuperación en caso de desastre directamente para llevar a cabo actividades administradas por el estado que satisfagan los requisitos del Aviso Consolidado, en lugar de distribuir todos los fondos a los gobiernos locales. De conformidad con esta exención y requisitos alternativos, la norma del artículo 570.480(c) del Título 24 del CFR y las disposiciones del artículo 5304(e)(2) del Título 42 del USC también incluirán actividades que el estado realiza de forma directa. Las actividades que satisfacen los requisitos del Aviso Consolidado pueden ser llevadas a cabo por un estado, con apego a las leyes estatales y de conformidad con el requisito del artículo 570.200(f) del Título 24 del CFR, a través de sus empleados, los contratos de adquisición o la asistencia prestada al amparo de los acuerdos con los subrecipientes. Los beneficiarios estatales siguen siendo responsables de acatar los requisitos de derechos civiles, normas laborales y protección medioambiental para cumplir con el artículo 570.489(g) y (h) del Título 24 del CFR, y con el subinciso III.A.1.a.(2)(a) del Aviso Consolidado, que tiene que ver con los conflictos de intereses, así como con el artículo 570.489(m) del Título 24 del CFR, relativo a la vigilancia y manejo de los subrecipientes.

Un beneficiario estatal también puede realizar actividades en zonas tribales. Un estado debe coordinarse con la tribu indígena a la que le compete la zona tribal en el momento de prestar asistencia de la CDBG-DR a los beneficiarios de zonas tribales. Los beneficiarios estatales que lleven a cabo obras en zonas tribales, ya sea de forma directa o a través de sus empleados, de contratos de adquisición o de la asistencia prestada al amparo de acuerdos con subrecipientes, deberán conseguir el consentimiento de la tribu indígena a la que le compete la zona tribal para permitir que el beneficiario estatal lleve a cabo o financie obras de la CDBG-DR en dicha zona.

*III.B.2.d. Exención y requisito alternativo para la distribución a ciudades metropolitanas y condados urbanos de la CDBG (solo para beneficiarios estatales).* El artículo 5302(a)(7) del Título 42 del USC (definición de «zona que no es de atribución») y las disposiciones de la parte 570 del Título 24 del CFR relacionadas, incluido el artículo 570.480 del Título 24 del CFR, se exentan para permitir que los beneficiarios estatales distribuyan fondos de la CDBG-DR a unidades de gobierno local y tribus indígenas.

*III.B.2.e. Uso de subrecipientes (solo para beneficiarios estatales).* El inciso III.B.2.c. establece una exención y requisito alternativo al efecto de que un estado pueda llevar a cabo actividades de forma directa, incluso mediante asistencia prestada al amparo de acuerdos con subrecipientes. Por lo tanto, cuando los estados llevan a cabo actividades de forma directa a través de subrecipientes, corresponden los siguientes requisitos alternativos: el estado está sujeto a la definición de subrecipientes del artículo 570.500(c) del Título 24 del CFR y debe ceñirse a los requisitos para los acuerdos con subrecipientes que se establecen en el artículo 570.503 del Título 24 del CFR. Además, el artículo 570.503(b)(4) del Título 24 del CFR se modifica para exigir que el subrecipiente cumpla con los requisitos uniformes pertinentes, como se describe en el artículo 570.502 del Título 24 del CFR, excepto que el subrecipiente deberá seguir los requisitos de adquisición que impone el estado, de conformidad con el subinciso III.A.1.a.(2) del Aviso Consolidado. Cuando el artículo 570.503 del Título 24 del CFR corresponde, sin perjuicio del artículo 570.503(b)(5)(i) del Título 24 del CFR, las unidades del gobierno local general que son subrecipientes se definen como recipientes al amparo de la parte 58 del Título 24 del CFR y, por ende, son entidades responsables que asumen responsabilidades de evaluación medioambiental, como se describe en la sección III.F.5. Se

recuerda a los beneficiarios que son responsables de proporcionar una supervisión y seguimiento continuos de los subrecipientes, y, en última instancia, de que cumplan con todos los requisitos de la CDBG-DR.

III.B.2.f. *Contabilidad (solo para beneficiarios estatales)*. Cuando un estado lleva a cabo actividades de forma directa, el artículo 570.490(b) del Título 24 del CFR queda exentado y corresponderá la siguiente disposición alternativa: un beneficiario estatal establecerá y mantendrá los registros que pudieran necesitarse para facilitar que el HUD revise y audite su administración de los fondos de la CDBG-DR, conforme al artículo 570.493 del Título 24 del CFR, así como las revisiones y auditorías del estado al amparo del inciso III.B.2.h. En concordancia con las leyes, reglamentos, exenciones y requisitos alternativos correspondientes, y con otros requisitos federales, el contenido de los registros que mantenga el estado bastará para: (a) permitir que el HUD realice las determinaciones pertinentes que se describen en el artículo 570.493 del Título 24 del CFR; (b) realizar determinaciones de cumplimiento para las actividades llevadas a cabo directamente por el estado; y (c) mostrar cómo las actividades financiadas coinciden con las descripciones de las actividades propuestas para su financiamiento en el plan de acción o en el sistema DRGR. Para propósitos de vivienda justa e igualdad de oportunidades, y según corresponda, tales registros incluirán datos sobre las características raciales, étnicas y de género de las personas solicitantes, participantes o beneficiarias del programa.

III.B.2.g. *Cambio de uso de bienes inmuebles (solo para concesionarios estatales)*. Este requisito alternativo establece el cambio a la regla para el uso de bienes inmuebles a la exención que permite a un estado llevar a cabo actividades de forma directa. A los efectos de estas subvenciones, toda referencia a una «unidad de gobierno local general» en el artículo 570.489(j) del Título 24 del CFR, se interpretará como «estado, gobiernos locales o tribus indígenas (ya sea como subrecipientes o mediante un método de distribución), u otro subrecipiente estatal».

III.B.2.h. *Responsabilidad de la revisión y manejo de los incumplimientos (solo para beneficiarios estatales)*. Este cambio se ciñe a la exención que permite a un estado llevar a cabo actividades de manera directa. El artículo 570.492 del Título 24 del CFR queda exentado y el siguiente requisito alternativo corresponde para cualquier estado que reciba una adjudicación directa: el estado llevará a cabo revisiones y auditorías, incluidas revisiones locales, de cualquier gobierno local o tribu indígena (ya sea como subrecipientes o mediante un método de distribución), organismo público designado y otros subrecipientes, según pudiera ser necesario o apropiado para cumplir con los requisitos del artículo 104(e)(2) de la HCDA, y de sus enmiendas, y de acuerdo con las modificaciones que les impone el Aviso Consolidado. En caso de un incumplimiento de estos requisitos, el estado deberá tomar las medidas apropiadas para evitar que la deficiencia se prolongue, mitigar cualquier efecto o consecuencia adversos y prevenir una recurrencia. El estado establecerá reparaciones para el incumplimiento por parte de cualquier subrecipiente, gobierno local u organismo público designado.

III.B.2.i. *Consulta (solo para beneficiarios estatales)*. En la actualidad, la HCDA y el reglamento exigen que un beneficiario estatal consulte con los gobiernos locales afectados en las zonas del estado que no son de atribución para determinar el método de distribución propuesto del estado. El HUD exentará los artículos 5306(d)(2)(C)(iv) y 5306(d)(2)(D) del Título 42 del USC, y los artículos 91.325(b)(2) y 91.110 del Título 24 del CFR, e impondrá un requisito alternativo al efecto de que los estados que reciban una asignación de fondos de la CDBG-DR consulten con todos los gobiernos locales afectados por el desastre (incluido cualquier beneficiario de atribución de la CDBG), las tribus indígenas y cualquier administración de vivienda de interés social para determinar el uso que se dará a los fondos. Esto garantizará que un beneficiario estatal evalúe suficientemente las necesidades de recuperación de todas las zonas afectadas por el desastre.

### **III.C. Exención y requisito alternativo del plan de acción para la recuperación en casos de desastre**

Los requisitos para los planes de acción de la CDBG, que se encuentran en los artículos 5304(a)(1), 5304(m), 5306(a)(1), 5306(d)(2)(C)(iii) y 12705(a)(2) del Título 42 del USC, y 91.220 y 91.320 del Título 24 del CFR, se exentan para las subvenciones de la CDBG-DR. En cambio, los beneficiarios deberán

remitir al HUD un plan de acción para la recuperación en casos de desastre que describirá los programas y actividades que se ciñen a los requisitos correspondientes, según se especifica en el Aviso Consolidado y en el Aviso de Anuncio de Asignación pertinente. El HUD vigilará que la actuación y el uso de los fondos que haga el beneficiario sean congruentes con el plan, además de que cumplan con los objetivos de desempeño y puntualidad del mismo. El Secretario desaprobará todo plan de acción que esté incompleto de manera considerable si se determina que no satisface todos los elementos necesarios identificados en el Aviso Consolidado y en el Aviso de Anuncio de Asignación correspondiente.

III.C.1. *Plan de acción.* El plan de acción del beneficiario deberá identificar el uso de todos los fondos –incluidos los criterios de elegibilidad y cómo los usos abordarán las necesidades de recuperación a largo plazo, la restauración de la infraestructura y la vivienda, la revitalización económica, y la incorporación de medidas de mitigación en las zonas MID. El HUD creó el Plan Público de Acción en el sistema DRGR, que es una función que permite a los beneficiarios elaborar y presentar sus planes de acción para la recuperación en caso de desastre directamente en el sistema DRGR. Los beneficiarios deberán usar el Plan Público de Acción del HUD en el sistema DRGR para elaborar todos los planes de acción de la CDBG-DR y enmiendas sustanciales presentadas ante el departamento para su aprobación. El Plan Público de Acción es diferente del Plan de Acción del sistema DRGR, el cual constituye una descripción exhaustiva de las obras y actividades que constan en el sistema DRGR.

El beneficiario deberá describir los pasos que seguirá para que el plan de acción, las enmiendas sustanciales, los informes de desempeño y demás contenido pertinente del programa estén disponibles de una forma accesible para las personas con discapacidades y para aquellas que tienen un dominio limitado del idioma inglés (LEP, por sus siglas en inglés). Todos los beneficiarios deberán incluir información suficiente en su plan de acción para que todas las partes interesadas puedan entender y comentar dicho plan. El plan de acción (y las enmiendas subsiguientes) deberá incluir un solo recuadro o tabla que ilustre, en el nivel más práctico, cómo están presupuestándose todos los fondos (ya sea por programa, subrecipiente, actividad administrada por el beneficiario u otra categoría). El beneficiario deberá certificar, como se exige en la sección III.F.7., que las actividades por emprender con fondos de la CDBG-DR son compatibles con su plan

de acción.

El plan de acción deberá contener lo siguiente:

III.C.1.a. *Una evaluación de efectos y necesidades insatisfechas.* Cada beneficiario deberá diseñar una evaluación de efectos y necesidades insatisfechas para entender el tipo y la ubicación de las necesidades de la comunidad, así como para dirigir recursos limitados a las zonas con la mayor necesidad. Los beneficiarios de la CDBG-DR deberán realizar una evaluación de efectos y necesidades insatisfechas para orientar el uso de la subvención. Los beneficiarios deberán citar las fuentes de los datos en la evaluación de efectos y necesidades insatisfechas. Como mínimo, la evaluación de efectos y necesidades insatisfechas deberá realizar lo siguiente:

- evaluar todos los aspectos de la recuperación, como la vivienda (provisional y permanente, propia y alquiler, unifamiliar y multifamiliar, asequible y a precio de mercado, y para satisfacer las necesidades de las personas que vivían en situación de desamparo antes del desastre), la infraestructura y las necesidades de revitalización económica, y, al mismo tiempo, deberá incorporar las necesidades de mitigación en las actividades que apoyan la recuperación, como lo exige la sección II.A.2.;
- estimar las necesidades insatisfechas para asegurarse de que los fondos de la CDBG-DR satisfagan las necesidades que no es probable que sean abordadas por otras fuentes de financiamiento, teniendo en cuenta las diferentes formas de asistencia que tengan o sea probable que tengan disponibles las comunidades (por ejemplo, los fondos de la FEMA previstos) y las personas (por ejemplo, el seguro estimado) afectadas, y, para ello utilizarán los datos más recientes disponibles, mediante la estimación de la parte de la necesidad que es poco probable que sea abordada utilizando el importe obtenido del seguro, otra asistencia federal o cualquier otra fuente de financiamiento;

- evaluar si los servicios públicos (por ejemplo, de asesoría de vivienda, asesoría y representación legal, capacitación laboral, salud mental y salud general) son necesarios para complementar las actividades destinadas a la vivienda, la infraestructura y la revitalización económica, y cómo esos servicios tendrían que hacerse accesibles para las personas con discapacidades, como, entre otras, de movilidad, sensoriales, del desarrollo, emocionales y cognitivas;
- describir la medida en que los desembolsos para las actividades de planificación, como la determinación de los objetivos y políticas para el uso del suelo, beneficiarán a las zonas MID identificadas por el HUD, como se describe en la sección II.A.3.;
- describir geográficamente los efectos del desastre, por tipo, al nivel más bajo posible (por ejemplo, a nivel de condado/municipio o menos si se tiene disponible para los estados, y de vecindario o sección censal para las ciudades); y
- tener en cuenta los costos y beneficios de incorporar medidas de mitigación de peligros para proteger contra los efectos específicos identificados de futuros fenómenos meteorológicos extremos y otros peligros naturales. Este análisis debe tener en cuenta los datos históricos y proyectados sobre riesgos que incorporen los mejores conocimientos científicos disponibles (por ejemplo, la Evaluación Nacional del Clima más reciente).

Las necesidades de recuperación en casos de desastre evolucionan con el tiempo, y los beneficiarios deben modificar su evaluación de los efectos y las necesidades insatisfechas, así como su plan de acción, conforme vayan identificándose necesidades adicionales y haya recursos adicionales disponibles. Como mínimo, los beneficiarios deberán revisar y actualizar la evaluación de efectos y necesidades insatisfechas cuando transfieran fondos de un programa a otro mediante una enmienda sustancial.

III.C.1.b. *Conexión de los programas y las obras con las necesidades insatisfechas.* El beneficiario debe describir la conexión entre las necesidades insatisfechas identificadas y la asignación de recursos de la CDBG-DR. El plan debe plantear una conexión clara entre la evaluación de efectos y necesidades insatisfechas de un beneficiario, y sus programas y obras propuestos en las zonas MID (o por fuera en conexión con las zonas MID, del modo que se describe en la sección II.A.3). Dicha descripción deberá demostrar una



asignación de recursos razonablemente proporcional en relación con las zonas y categorías (es decir, las de vivienda, revitalización económica e infraestructura) de las necesidades más grandes identificadas en la evaluación de efectos y necesidades insatisfechas del beneficiario, u ofrecer una justificación aceptable para hacer una asignación desproporcionada, incorporando también al mismo tiempo medidas de mitigación de peligros para reducir los efectos de los desastres naturales recurrentes y los efectos a largo plazo del calentamiento global. Los planes de acción de los beneficiarios pueden contemplar la asignación de fondos para actividades de administración y planificación, y para actividades de servicio al público, conforme a los topes para ellas que se describen en el Aviso Consolidado.

III.C.1.c. *Vivienda de interés social, de alquiler asequible y para grupos vulnerables.* Cada beneficiario deberá incluir una descripción de cómo ha analizado, identificado y cómo abordará (con la CDBG-DR u otras fuentes) las necesidades de rehabilitación, reconstrucción y nueva construcción de vivienda relacionadas con el desastre en la zona MID, de los tipos que se describen a continuación. Específicamente, un beneficiario deberá evaluar y describir cómo abordará las necesidades insatisfechas de los siguientes tipos de vivienda, con apego a los requisitos del programa del HUD correspondientes: vivienda de interés social, de alquiler asequible (incluida la vivienda tanto subsidiada como la asequible a precio de mercado) y para grupos vulnerables (ver la sección III.C.1.c.III a continuación), como los albergues de emergencia y la vivienda permanente para personas que viven en el desamparo, en las zonas afectadas por el desastre. Los beneficiarios deberán coordinarse con los organismos de vivienda popular (PHA, por sus siglas en inglés) locales en las zonas MID para asegurarse de que lo enunciado por el beneficiario en el plan de acción refleje las sugerencias de esas entidades, así como con los organismos estatales de financiamiento de vivienda para asegurarse de que todas las fuentes de financiamiento disponibles y las oportunidades de aprovechamiento aparezcan indicadas en el plan de acción.

(i) *Vivienda de interés social:* Describa las necesidades de vivienda de interés social insatisfechas de cada PHA afectado por el desastre dentro de su competencia, si corresponde. El beneficiario deberá trabajar directamente con los PHA afectados para identificar los costos necesarios y razonables, y asegurar que un financiamiento adecuado de todas las fuentes se dedique para atender las necesidades insatisfechas de las

viviendas de interés social dañadas (por ejemplo, de la FEMA, de seguros y los fondos disponibles de programas administrados por la Oficina de Vivienda de Interés Social e Indígena del HUD).

(ii) Vivienda de alquiler asequible: Describa las necesidades de vivienda de alquiler asequible insatisfechas para los hogares LMI que fueron consecuencia o se vieron exacerbadas por el desastre, como las unidades disponibles en el mercado privado que reciben asistencia para el pago del alquiler en función de la obra o que tienen inquilinos que participan en el Programa de Vales de Elección de Vivienda del artículo 8, así como cualquier otra vivienda que reciba asistencia al amparo de un programa del HUD en las zonas MID. Identifique fondos para atender específicamente estas necesidades insatisfechas de vivienda de alquiler asequible para los hogares LMI. Si un beneficiario propone una asignación de fondos de la CDBG-DR para atender necesidades de vivienda de alquiler asequible, el plan de acción deberá, como mínimo, cumplir con los requisitos descritos en la sección II.B.3.

(iii) Vivienda para grupos vulnerables: Describa cómo la CDBG-DR u otras fuentes de financiamiento disponibles fomentarán la vivienda para los grupos vulnerables, como se define en la sección III.C.1.d., en la zona MID, incluida la forma en que piensa abordar: (1) la vivienda provisoria, como los albergues de emergencia y la vivienda para personas que viven en el desamparo, la vivienda con apoyo permanente, y las necesidades de vivienda permanente de personas y familias (incluidos sus subgrupos) que viven o corren el riesgo de caer en el desamparo; (2) la prevención para que las personas de bajos ingresos y las familias con hijos (sobre todo aquellas con ingresos por debajo del treinta por ciento de la mediana de la zona) no caigan en el desamparo; (3) las necesidades especiales de personas que no viven en el desamparo, pero que necesitan vivienda con apoyo (es decir, las personas de la tercera edad, las personas mayores con una salud delicada, las personas con discapacidades (mentales, físicas, del desarrollo, etc.), las víctimas de violencia intrafamiliar, personas con trastornos de alcoholismo u otro tipo de drogadicción, las personas con VIH/SIDA y sus familias, y los residentes de viviendas de interés social, como se identifica en el artículo 91.315(e) del Título 24 del CFR

### III.C.1.d. *Vivienda justa, datos de derechos civiles e impulso a la equidad.*

El beneficiario debe usar sus fondos de la CDBG-DR de una manera que cumpla con sus obligaciones de vivienda justa y no discriminación, como las estipuladas en el título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964, artículo 2000d y siguientes del Título 42 del USC; la Ley de Vivienda Justa, artículo 3601-19 del Título 42 del USC; el artículo 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, artículo 794 del Título 29 del USC; la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, artículo 12131 y siguientes del Título 42 del USC; y el artículo 109 de la HCDA, artículo 5309 del Título 42 del USC. A fin de asegurarse de que las actividades realizadas vinculadas con el plan de acción cumplan con estos requisitos, el beneficiario deberá brindar una evaluación de si su uso planificado de los fondos de la CDBG-DR tendrá o no un efecto discriminatorio injustificado sobre las minorías étnicas y raciales, o si no las beneficiará, en proporción a las necesidades de sus comunidades, en particular en las zonas con una concentración racial o étnica de pobreza, y cómo atenderá las necesidades de recuperación de las personas con discapacidades que se hayan visto afectadas.

Los beneficiarios también deberán tomar en consideración los efectos que tendrá su uso planificado de los fondos de la CDBG-DR sobre otros grupos que pertenezcan a una categoría protegida por las leyes de vivienda justa y de derechos civiles, los grupos vulnerables y otras comunidades históricamente marginadas. Para propósitos del Aviso Consolidado, el HUD define a los grupos vulnerables como «un grupo o comunidad cuyas circunstancias plantean obstáculos a la obtención o comprensión de la información, o al acceso a los recursos». En el plan de acción, los beneficiarios deberán identificar estos grupos (es decir, qué categoría protegida, grupos vulnerables y grupos históricamente marginados se tomaron en cuenta) y cómo puede esperarse que se beneficien con las actividades establecidas en el plan, de acuerdo con los requisitos de derechos civiles antes descritos.

Para realizar dicha evaluación, los beneficiarios deben incluir los datos para las zonas MID identificadas por el HUD y por el beneficiario que identifiquen la siguiente información, según esté disponible:

- la composición étnica y racial de la población, incluida la de los subgrupos pertinentes, en función de las actividades y los programas descritos en el plan (esto incluiría a los inquilinos y propietarios si la elegibilidad dependiera de la tenencia de la vivienda) y las subzonas geográficas específicas de las zonas MID en las que se llevarán a cabo esos programas y actividades;
- los grupos LEP, incluidos la cantidad y el porcentaje de cada grupo identificado;
- la cantidad y el porcentaje de personas con discapacidades;
- la cantidad y el porcentaje de personas pertenecientes a categorías protegidas a nivel federal por la Ley de Vivienda Justa (raza, color de piel, origen nacional, religión, sexo —el cual incluye la orientación sexual y la identidad de género—, situación familiar y discapacidad), y otros grupos vulnerables, según lo determine el beneficiario;
- los grupos indígenas y las comunidades tribales, incluida la cantidad y el porcentaje de cada grupo identificado;
- las zonas con una concentración racial o étnica y las zonas de concentración de la pobreza; y
- las comunidades históricamente damnificadas y marginadas.

Los beneficiarios deberán explicar cómo el uso de los fondos reducirá los obstáculos que las personas pueden enfrentar al inscribirse y acceder a la asistencia de la CDBG-DR; por ejemplo, los obstáculos impuestos por la falta de acercamiento a su comunidad, o de información en otros idiomas que no sean el inglés o en formatos accesibles para las personas con diferentes tipos de discapacidades.

Se recomienda encarecidamente a los beneficiarios que incluyan ejemplos de cómo se puede esperar que sus asignaciones propuestas, criterios de selección y demás medidas fomenten la equidad para los grupos que pertenecen a categorías protegidas. Se recomienda encarecidamente a los beneficiarios que expliquen y proporcionen ejemplos de cómo se puede esperar que sus medidas impulsen los siguientes objetivos:

- beneficiar de una manera equitativa a los grupos que pertenezcan a categorías protegidas en las zonas MID, como las minorías étnicas y raciales, y las subzonas geográficas de dichas zonas en las que se concentran los residentes que pertenecen a tales grupos;
- en la medida en que concuerde con los propósitos y usos de los fondos de la CDBG-DR, superar la previa desinversión en infraestructura y servicios públicos para los grupos que pertenecen a categorías protegidas, y en las zonas en las que se concentran los residentes que pertenecen a dichos grupos, en el momento de atender las necesidades insatisfechas; y
- mejorar, para las personas con discapacidades de las zonas MID: (a) el acceso a los servicios de preparación, resiliencia o recuperación para casos de desastre, incluyendo el acceso a los servicios de evacuación y a los albergues; (b) el suministro de información clave relacionada con los desastres en formatos que sean accesibles; o (c) la disponibilidad de servicios de vivienda y de apoyo integrados y accesibles.

Los beneficiarios deberán identificar qué tan próximos se encuentran los peligros naturales y ambientales (por ejemplo, corredores industriales, plantas de tratamiento de aguas residuales, hidrovías, sitios contaminados que atañen al programa Superfondo de la Agencia de Protección Ambiental [EPA, por sus siglas en inglés], zonas urbanas abandonadas, etc.) a los grupos afectados de la zona MID, como los miembros de categorías protegidas, grupos vulnerables y comunidades marginadas, y explorar cómo las actividades de la CDBG-DR podrían mitigar las preocupaciones medioambientales y aumentar la resiliencia entre estos grupos para protegerse contra los efectos de fenómenos meteorológicos extremos y otros peligros naturales.

Los beneficiarios también deberán describir cómo el uso que harán de los fondos de la CDBG-DR es compatible con su obligación de fomentar de forma activa la equidad en la vivienda. El reglamento del HUD que se establece en el artículo 5.151 del Título 24 del CFR establece que promover la equidad en la vivienda de una manera positiva significa tomar medidas importantes, además de combatir la discriminación, que venzan las pautas de segregación y fomenten comunidades incluyentes y sin obstáculos

que restrinjan el acceso a las oportunidades en función de características protegidas. En particular, fomentar la equidad en la vivienda de una manera positiva significa tomar medidas importantes que, de conjunto, corrigen disparidades importantes en las necesidades de vivienda y en el acceso a las oportunidades, mediante el reemplazo de pautas de vida segregadas con otras verdaderamente integradas y equilibradas, la transformación de zonas de pobreza de concentración étnica o racial en zonas de oportunidad, y el fomento y mantenimiento del respeto a los derechos civiles y el cumplimiento de las leyes de vivienda justa.

Los beneficiarios de los gobiernos locales y estatales deberán presentar una certificación de promoción activa de la equidad en la vivienda (AFFH, por sus siglas en inglés), de conformidad con la § 5.150 del 24 del CFR, y las siguientes. Los beneficiarios de la CDBG-DR también deberán cumplir con los requisitos contables de las §§ 570.506 y 570.490(b) del 24 del CFR, de conformidad con la enmienda a las mismas introducida por el Aviso Consolidado.

III.C.1.e. *Infraestructura*. En su plan de acción, cada beneficiario deberá incluir una descripción de cómo piensa cumplir con los requisitos del Aviso Consolidado, incluido cómo: fomentará una planificación de recuperación a largo plazo sólida y sustentable, como se describe en esta sección; cumplirá con los requisitos de elevación establecidos en la sección II.C.2.; y se coordinará con las iniciativas de planificación locales y regionales, como se describe en las secciones III.B.2.i y III.D.1.a. Toda inversión en infraestructura deberá diseñarse y construirse para resistir las tensiones crónicas y los fenómenos extremos mediante la identificación e instauración de métricas de desempeño de la resiliencia, como se describe en la sección II.A.2.c.

Si un beneficiario asignará fondos para infraestructura, su descripción deberá incluir lo siguiente:

(1) cómo abordará la construcción o rehabilitación de sistemas relativos a los desastres (por ejemplo, de control de aguas pluviales) u otros sistemas comunitarios de mitigación relacionados con los desastres (por ejemplo, utilizando las líneas comunitarias de salvamento de la FEMA); los beneficiarios estatales que lleven a cabo actividades de infraestructura deberán colaborar con las unidades de gobierno local general y las tribus indígenas en las zonas MID para identificar las necesidades insatisfechas y los costos vinculados con las mejoras necesarias a la infraestructura relacionada con los desastres;

(2) cómo se integrarán a las actividades de reconstrucción medidas y las estrategias de mitigación para reducir los riesgos de los peligros naturales, como los relacionados con el clima;

(3) la medida en que las actividades de infraestructura financiadas por la CDBG-DR alcanzarán los objetivos descritos en planes y políticas establecidos regional o localmente y que están diseñados para reducir el riesgo futuro para la jurisdicción;

(4) cómo evaluará el beneficiario los costos y beneficios en la selección de las obras de infraestructura para prestar asistencia con fondos de la CDBG-DR;

(5) cómo compaginará el beneficiario las inversiones de infraestructura con otras mejoras de capital y labores de construcción de infraestructura locales, estatales o federales ya previstas, y trabajará para fomentar la posibilidad de obtener el financiamiento adicional de infraestructura de múltiples fuentes, incluidas las obras de mejoras de capital locales y estatales en proceso de planificación, así como la de conseguir inversiones privadas;

(6) cómo empleará el beneficiario tecnologías adaptables y confiables para evitar la obsolescencia prematura de la infraestructura; y

(7) cómo invertirá el beneficiario en la restauración de la infraestructura y las necesidades de recuperación a largo plazo relacionadas en las comunidades históricamente marginadas que carecían de inversiones adecuadas en materia de vivienda, transporte, agua e infraestructura para el tratamiento de aguas residuales antes del desastre.

III.C.1.f. *Reducir al mínimo el desplazamiento.* Una descripción de cómo el beneficiario piensa reducir al mínimo el desplazamiento de personas o entidades, y ayudar a cualquiera de ellas que haya resultado desplazada, así como asegurarse de satisfacer las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidades desplazadas. En particular, los beneficiarios deberán detallar cómo cumplirán con los requisitos del Plan de Asistencia Residencial Contra el Desplazamiento y para la Reubicación (RARAP, por sus siglas en inglés) que se describe en la sección IV.F.7. Los beneficiarios deberán indicar al HUD si modificarán un RARAP ya existente o si crearán un nuevo específicamente para la CDBG-DR. Los beneficiarios deberán cumplir con los requisitos relacionados con el RARAP antes de echar a andar

actividad alguna utilizando fondos de la CDBG-DR, como compras y otras actividades de recuperación. Los beneficiarios deben procurar reducir al mínimo el desplazamiento o sus efectos adversos, de acuerdo con los requisitos de la sección IV.F del Aviso Consolidado, el artículo 104(d) de la HCDA (artículo 5304(d) del Título 42 del USC) y el reglamento de implementación de la parte 42 y los artículos 570.488 o 570.606 del Título 24 del CFR, según corresponda. Los beneficiarios deberán describir cómo planificarán y presupuestarán las actividades de reubicación en el plan de acción.

III.C.1.g. *Topes a las asignaciones y las adjudicaciones.* El beneficiario deberá brindar un presupuesto por el importe total de la asignación que sea razonablemente proporcional a sus necesidades insatisfechas (o una justificación aceptable para hacer una asignación desproporcionada) y compatible con los requisitos para integrar medidas de mitigación de peligros en todos sus programas y obras. El beneficiario deberá ofrecer una descripción de cada programa o actividad de recuperación para casos de desastre por financiar, incluidas las actividades de la CDBG-DR admisibles, así como los objetivos nacionales relacionados con cada programa y los criterios de elegibilidad para recibir la asistencia. El beneficiario también describirá el monto máximo de la asistencia (es decir, el tope para la adjudicación) disponible para un beneficiario al amparo de cada uno de sus programas de recuperación para casos de desastre. Un beneficiario puede considerar necesario prever excepciones, caso por caso, hasta el monto máximo de la asistencia, y deberá describir el proceso que seguirá para hacer tales excepciones en su plan de acción. Como mínimo, cada beneficiario deberá adoptar políticas y procedimientos que comuniquen cómo analizará las circunstancias en las cuales es necesario hacer una excepción, y cómo demostrará que el monto de la asistencia es necesario y razonable. Cada beneficiario también deberá indicar en su plan de acción que hará excepciones a los montos máximos de adjudicación cuando sea necesario, a fin de cumplir con las normas federales de accesibilidad o para ofrecer adaptaciones razonables a una persona con discapacidades.

III.C.1.h. *Controles de costos y garantías.* El beneficiario deberá brindar una descripción de las normas que se establecerán para los contratistas de construcción que realicen trabajos en la jurisdicción y los mecanismos que utilizará para ayudar a los beneficiarios a responder a los fraudes cometidos por contratistas, el trabajo de mala calidad y otros problemas relacionados. Los beneficiarios deberán exigir un



período de garantía después de la construcción, con una notificación formal periódica para los beneficiarios (por ejemplo, seis meses y un mes antes de la fecha de vencimiento de la garantía). Cada beneficiario también deberá describir sus controles para asegurar que los costos de construcción sean razonables y congruentes con los del mercado en el momento y en el lugar de la construcción.

III.C.1.i. *Planificación de la resiliencia*. La resiliencia se define como «la capacidad de una comunidad para reducir al mínimo los daños y recuperarse rápidamente de los fenómenos extremos y las condiciones cambiantes, incluidos los riesgos que plantean los peligros naturales». Como mínimo, el plan de acción del beneficiario deberá contener una descripción de cómo este: (a) hará hincapié en el diseño, la durabilidad, la eficiencia energética, la sustentabilidad y la resistencia al moho; (b) apoyará la adopción y el cumplimiento de códigos de construcción modernos o resistentes que mitiguen los riesgos planteados por peligros naturales, como los relacionados con el clima (por ejemplo, el aumento del nivel del mar, los ventarrones, las marejadas, las inundaciones, las erupciones volcánicas y los incendios forestales, cuando corresponda y como pudiera identificarse en la calificación de la jurisdicción y en los puntos débiles identificados [si los hubiera] en la adopción del código de construcción mediante el portal de [Seguimiento Nacional de Adopción de Códigos de Construcción](#) [BCAT, por sus siglas en inglés] de la FEMA), y contemplará la adopción de códigos y estándares de construcción accesibles, según corresponda; (c) establecerá y apoyará las labores de recuperación mediante el financiamiento de medidas factibles y eficaces en función de los costos que volverán a las comunidades más resilientes contra un futuro desastre; (d) tomará decisiones sobre el uso del suelo que reflejen normas responsables y seguras para reducir los futuros riesgos que conllevan los peligros naturales, por ejemplo, mediante la adopción o modificación de un plan de manejo de espacios abiertos que refleje el control responsable de los terrenos anegables y los humedales, y que tenga en cuenta el aumento continuo del nivel del mar, si corresponde; y (e) aumentará la concientización sobre los peligros presentes en sus comunidades (incluidos los miembros de categorías protegidas, los grupos vulnerables y las comunidades marginadas) mediante el acercamiento a las zonas MID.

Si bien el propósito de los fondos de la CDBG-DR es recuperarse de un desastre declarado como tal por el Presidente, la integración de la mitigación de peligros y la planificación de la resiliencia con las labores de recuperación fomentará que la recuperación sea más resiliente y sustentable en el largo plazo. El plan de acción deberá incluir una descripción de cómo el beneficiario fomentará una planificación para la recuperación a largo plazo sólida y sostenible que esté orientada por una evaluación del riesgo de los peligros realizada después del desastre, como los peligros naturales relacionados con el clima y la creación de métricas de desempeño de la resiliencia, como se describe en el inciso II.A.2.c. del Aviso Consolidado. Esta información deberá sustentarse en el historial de la FEMA y otras iniciativas de mitigación de desastres que reciben financiamiento federal, y, según corresponda, tener en cuenta los aumentos previstos en el nivel del mar, la frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos extremos y el recrudecimiento de los incendios forestales. Los beneficiarios deberán usar el Plan de Mitigación de Peligros (HMP) aprobado por la FEMA, el Plan de Protección Comunitaria Contra los Incendios Forestales (CWPP, por sus siglas en inglés) u otros planes de resiliencia para orientar la evaluación, y referirlos en el plan de acción.

*III.C.2. Requisitos adicionales del plan de acción para los estados.* Para los beneficiarios estatales, el plan de acción debe describir cómo este distribuirá los fondos de la subvención, ya sea a través de programas y obras específicos que llevará a cabo directamente (a través de empleados, contratistas o subrecipientes) o mediante un método de distribución de fondos a los gobiernos locales y a las tribus indígenas (según lo permita el inciso III.B.2.d.). El beneficiario describirá cómo el método de distribución a los gobiernos locales o las tribus indígenas, o los programas u obras realizados directamente, resultará en una recuperación a largo plazo de determinados efectos específicos del desastre.

Todos los estados deben incluir en su plan de acción la información descrita en los números del (1) al (7) a continuación (además de otra información que exige la sección III.C.). Para los estados que utilizan un método de distribución, si se desconoce parte de la información exigida en el momento en que el beneficiario remite su plan de acción al HUD (por ejemplo, la lista de programas o actividades que exige el inciso III.C.1.g. o el uso previsto de los fondos de la CDBG-DR, por entidad responsable, según lo exija el subinciso (5) a continuación), este deberá actualizar el plan de acción mediante una enmienda sustancial una

vez que la información se conozca. De ser necesario para cumplir con el requisito legal de que un beneficiario deberá presentar un plan que detalle el uso propuesto de todos los fondos de la subvención antes de que el HUD los adjudique, es posible que el departamento solo adjudique parte de ellos hasta que la enmienda sustancial que brindará la información necesaria sea remitida y aprobada por el HUD.

(1) Cómo la evaluación del efecto y las necesidades insatisfechas orienta las determinaciones de financiamiento, como la justificación de la(s) decisión(es) de ofrecer fondos a las zonas más afectadas y damnificadas.

(2) Cuando los fondos se subadjudiquen a los gobiernos locales o las tribus indígenas (ya sea como subrecipientes o mediante un método de distribución), todos los criterios utilizados para asignar y adjudicar los fondos incluirán la importancia relativa de cada uno de ellos (incluida cualquier prioridad). Si se desconocen los criterios en el momento en que remita el plan de acción inicial al HUD, el beneficiario deberá actualizar el plan de acción mediante una enmienda sustancial una vez que la información se conozca. La enmienda sustancial deberá presentarse y aprobarse antes de distribuir los fondos a un gobierno local o a una tribu indígena.

(3) Cómo los criterios de distribución y selección satisfarán las necesidades insatisfechas relacionadas con los desastres de una manera que no surta un efecto discriminatorio injustificado en función de la raza o de otra categoría protegida y garantizarán la participación de los residentes que pertenecen a minorías y a otros grupos de categorías protegidas en las zonas MID. Dicha descripción deberá incluir una evaluación de a quién podría esperarse beneficiar, lo oportuno de a quién se dará prioridad y la cantidad o proporción de los beneficios que se espera que reciban los diferentes grupos o comunidades (por ejemplo, la proporción de beneficios dirigidos a diferentes ubicaciones de la zona MID o a los propietarios en comparación con los inquilinos).

(4) Los factores de los requisitos mínimos necesarios y los límites de cuantía de la subvención para el recipiente o beneficiario que deben usarse.

(5) Los usos previstos para los fondos de la CDBG-DR, por entidad responsable, actividad y zona geográfica.

(6) Para cada programa o actividad propuestos, su respectiva categoría (o categorías) de elegibilidad de la actividad de la CDBG, el/los objetivo(s) nacional(es) y qué efecto relacionado con el desastre aborda, como se describe en la sección II.A.1.

(7) Cuando las solicitudes de financiamiento sean para programas dirigidos de una forma directa, todos los criterios utilizados para seleccionarlas, incluida la importancia relativa de cada criterio, y cualquier requisito de elegibilidad. Si se desconocen los criterios en el momento en que remita el plan de acción inicial al HUD, el beneficiario deberá actualizar el plan de acción mediante una enmienda sustancial una vez que la información se conozca. La modificación sustancial deberá presentarse y aprobarse antes de seleccionar las solicitudes.

*III.C.3. Requisitos adicionales del plan de acción para los gobiernos locales.* Para los beneficiarios de gobiernos locales, el plan de acción describirá los programas o actividades específicos que llevarán a cabo. El plan de acción también deberá describir lo siguiente:

(1) Cómo la evaluación del efecto y las necesidades insatisfechas orienta las determinaciones de financiamiento, como la justificación de la(s) decisión(es) de ofrecer fondos a las zonas más afectadas y damnificadas.

(2) Todos los criterios utilizados para seleccionar las solicitudes (incluida cualquier prioridad), como la importancia relativa de cada criterio, y cualquier requisito de elegibilidad. Si se desconocen los criterios en el momento en que remita el plan de acción inicial al HUD, el beneficiario deberá actualizar el plan de acción mediante una enmienda sustancial una vez que la información se conozca. La modificación sustancial deberá presentarse y aprobarse antes de seleccionar las solicitudes.

(3) Cómo los criterios de distribución y selección abordarán las necesidades insatisfechas relacionadas con el desastre de una manera que no tenga un efecto discriminatorio injustificado y garantice la participación de los residentes que pertenecen a minorías y a otros grupos de categorías protegidas en las zonas MID, incluso con respecto a quién puede beneficiarse, lo oportuno de a quién se dará prioridad y la cantidad o proporción de los beneficios que se espera que reciban los diferentes grupos o comunidades (por ejemplo, proporción de beneficios dirigidos a diferentes ubicaciones de la zona MID o a los propietarios en comparación con los inquilinos).

(4) Los factores de los requisitos mínimos necesarios y los límites de cuantía de la subvención que deben usarse.

(5) Los usos previstos para los fondos de la CDBG-DR, por entidad responsable, actividad y zona geográfica.

(6) Para cada programa o actividad propuestos, su respectiva categoría (o categorías) de elegibilidad de la actividad de la CDBG, el/los objetivo(s) nacional(es) y qué efecto relacionado con el desastre aborda, como se describe en la sección II.A.1. del Aviso Consolidado.

III.C.4. *Exención del plazo de revisión de 45 días para los planes de acción de la CDBG-DR a 60 días.* El HUD puede desaprobado un plan de acción o una enmienda sustancial a dicho plan si están incompletos. El HUD colabora con los beneficiarios para resolver o brindar información adicional durante el período de revisión para evitar la necesidad de desaprobados. Hay muchos problemas relacionados con el plan de acción, según se haya remitido, que se pueden resolver del todo mediante una deliberación y revisión adicionales durante un período de revisión ampliado, y no por su desaprobación por parte del HUD, lo que a su vez exigiría que los beneficiarios dediquen tiempo adicional a revisar y reenviar sus planes respectivos. Por lo tanto, el Secretaria ha determinado que existen motivos válidos y exenta del artículo 91.500(a) del Título 24 del CFR con el fin de extender el período de revisión del HUD para el plan de acción y las enmiendas sustanciales, de 45 a 60 días.

El plan de acción (incluido el formulario SF-424 y las certificaciones) deberá remitirse al HUD para su revisión y aprobación mediante el sistema DRGR. Al enviar los formularios estándar necesarios (que deben remitirse junto con el plan de acción), el beneficiario ofrece garantías de que cumplirá con los requisitos legales, incluidos, entre otros, los de derechos civiles. Los solicitantes y los recipientes deben presentar garantías de cumplimiento de los requisitos federales de derechos civiles. Un beneficiario utilizará la función de carga de documentos del sistema DRGR para incluir el formulario SF-424 (incluidos el SF-424B y el SF-424D, según corresponda) y las certificaciones junto con su plan de acción. Los beneficiarios que reciban una asignación deberán presentar un plan de acción en un plazo de 120 días a partir de la fecha de aplicabilidad del Aviso de Anuncio de Asignación, a menos que hayan solicitado, y el HUD haya aprobado, una prórroga al plazo de presentación. Entonces, el HUD revisará cada plan de acción en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que lo reciba.

Durante su revisión, el HUD generalmente hace comentarios a los beneficiarios sobre el plan presentado para evitar la necesidad de desaprobalo y les ofrece la oportunidad de actualizarlo durante los primeros 45 días del período inicial de 60 días para la revisión del HUD. Si un beneficiario desea actualizar el plan de acción, el HUD rechazará el Plan Público de Acción en el sistema DRGR para devolverle el plan. Luego, una vez que el beneficiario remite de nuevo el plan, el HUD revisa el plan modificado dentro del período inicial de sesenta días. El HUD establecerá un proceso alternativo que ofrece al beneficiario la opción de ofrecer de manera voluntaria un plan de acción modificado, que esté actualizado para responder a los comentarios del HUD, a más tardar para el día 45 de los 60 para la revisión del HUD. Un beneficiario no está obligado a participar en las revisiones al plan de acción durante este tiempo, pero en el entendido de que pudiera determinarse que está sustancialmente incompleto. El Secretario puede desaprobado un plan de acción como sustancialmente incompleto si el HUD determina que dicho plan no cumple con los requisitos del Aviso Consolidado y del Aviso de Anuncio de Asignación correspondiente.

III.C.5. *Adjudicación y desembolso de los fondos.* Una vez que el HUD apruebe el plan de acción y las certificaciones, si así lo exigen las leyes de asignación, firmará un acuerdo de subvención que adjudicará los fondos asignados al beneficiario. El beneficiario continuará el proceso del plan de acción en el sistema DRGR para retirar fondos (consulte la sección V.C.1).

El beneficiario deberá cumplir con los requisitos medioambientales pertinentes antes del uso o adjudicación de los fondos para cada actividad. Después de que la entidad responsable 1) concluya la(s) evaluación(es) medioambiental(es) de conformidad con la parte 58 del Título 24 del CFR y reciba del HUD una Solicitud de Liberación de Fondos aprobada y una certificación (según corresponda); o 2) adopte la evaluación medioambiental, aprobación o permiso de otra dependencia federal y reciba del HUD (o del estado) una Solicitud de Liberación de Fondos aprobada y una certificación (según corresponda), el beneficiario podrá retirar fondos de la línea de crédito para una actividad. El desembolso de los fondos de la subvención deberá comenzar a más tardar 180 días naturales después de que el HUD suscriba un acuerdo de subvención con el beneficiario. No retirar los fondos dentro de este plazo puede tener como consecuencia que el HUD verifique la certificación del beneficiario de sus controles financieros, sus procesos de adquisición y su capacidad, y acarrear la imposición de cualquier medida correctiva que el HUD considere apropiada, de conformidad con los artículos 570.495, 570.910 o 1003.701 del Título 24 del CFR.

III.C.6. *Enmiendas al plan de acción.* El beneficiario deberá enmendar su plan de acción para actualizar la evaluación de las necesidades, modificar o crear nuevas actividades, o reprogramar los fondos, según sea necesario, en el sistema DRGR. Cada modificación deberá publicarse en el sitio oficial de Internet del beneficiario y describir los cambios dentro del marco del plan de acción entero. La versión vigente del plan de acción entero de un beneficiario deberá ser accesible para su lectura como un solo documento en cualquier momento dado, en lugar de que el público o el HUD tengan que buscar y cotejar los cambios entre múltiples enmiendas. El sistema DRGR del HUD incluirá las capacidades necesarias para que un beneficiario identifique suficientemente los cambios para cada enmienda. Cuando termine de modificar el contenido del Plan Público de Acción, el beneficiario pulsará donde dice «*Submit Plan*» (Enviar plan) en el sistema DRGR. El sistema DRGR le pedirá al beneficiario que seleccione «*Public Action Plan*» (Plan

Público de Acción) e identifique el tipo de enmienda (ya sea sustancial o no sustancial). El beneficiario llenará esta página de portada para describir cada enmienda. Como mínimo, el beneficiario deberá: (1) identificar exactamente qué contenido se está añadiendo, eliminando o cambiando; (2) ilustrar con claridad de dónde provienen los fondos y hacia dónde se están canalizando; y (3) incluir una tabla de asignación presupuestaria ajustada que refleje la totalidad de los fondos y sus enmiendas.

III.C.6.a. *Enmienda sustancial.* En su plan de acción, cada beneficiario deberá especificar los criterios que usará para determinar qué cambios a su plan constituyen una enmienda sustancial. Como mínimo, las siguientes modificaciones constituirán una enmienda sustancial: un cambio en los criterios de elegibilidad o de las prestaciones del programa; la adición o eliminación de una actividad; una reducción propuesta al requisito general de prestaciones, como se describe en la sección III.F.2.; o la asignación o reasignación de una cantidad de dinero mínima especificada por el beneficiario en su plan de acción. Para todas las enmiendas sustanciales, el beneficiario deberá seguir los mismos procedimientos necesarios para la preparación y presentación de un plan de acción para la recuperación en casos de desastre, con excepción de los requisitos de audiencia pública que se describen en la sección III.D.1.b. y los de consulta que se describen en la sección III.D.1.a., que no son necesarios para las enmiendas sustanciales. Una enmienda sustancial al plan de acción exigirá un periodo de 30 días para la presentación de comentarios del público.

III.C.6.b *Modificación no sustancial.* El beneficiario deberá notificar al HUD, pero no tiene que solicitar comentarios del público, cuando realice una enmienda al plan que no sea sustancial. Aunque las enmiendas no sustanciales no necesitan la aprobación del HUD para entrar en efecto, la enmienda debe aprobarse en el sistema DRGR para cambiar el estado del Plan Público de Acción a «*reviewed and approved*» (revisado y aprobado). En el sistema DRGR se aprobará automáticamente la enmienda antes del quinto día, si el HUD no la concluye antes.



III.C.7. *Proyección de gastos y resultados.* Cada beneficiario deberá presentar sus gastos y resultados previstos junto con el plan de acción. Las proyecciones deberán fundamentarse en el desempeño esperado para cada trimestre; se empezará por los fondos del primer trimestre que el beneficiario tenga disponibles y continuará cada trimestre hasta gastarlos todos. El beneficiario utilizará la función de carga de documentos del sistema DRGR para incluir proyecciones y logros en cada programa creado.

### **III.D. Requisitos de participación ciudadana**

III.D.1. *Exención y requisito alternativo para la participación ciudadana.* Para permitir un proceso más simple y garantizar que las subvenciones de recuperación para casos de desastre se adjudiquen de forma oportuna, las disposiciones de los artículos 5304(a)(2) y (3), y 12707 del Título 42 del USC; y 570.486, 1003.604, 91.105(b) a (d), y 91.115(b) a (d) del Título 24 del CFR, con respecto a los requisitos de participación ciudadana, son exentadas y sustituidas por los requisitos de esta sección. Los requisitos simplificados exigen que el beneficiario incluya audiencias públicas sobre el plan de acción propuesto y que ofrezca una oportunidad razonable (de por lo menos 30 días) para que los ciudadanos hagan llegar sus comentarios.

El beneficiario certifica que sigue un plan de participación ciudadana detallado que satisface los requisitos de los artículos 91.115 o 91.105 del Título 24 del CFR (salvo lo dispuesto en los avisos que estipulan exenciones y requisitos alternativos). Además, cada gobierno local que reciba asistencia de un beneficiario estatal deberá seguir un plan de participación ciudadana detallado que satisfaga los requisitos del artículo g 570.486 del Título 24 del CFR (salvo lo dispuesto en los avisos que estipulan exenciones y requisitos alternativos).

Además de los requisitos anteriores, los requisitos alternativos de participación ciudadana simplificados para las subvenciones de la CDBG-DR son los siguientes:

III.D.1.a. *Requisito de consulta durante la preparación del plan.* Todos los beneficiarios deberán consultar con los estados, las tribus indígenas, los gobiernos locales, los colaboradores federales, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado y otras partes interesadas o afectadas de la zona geográfica circundante, como las organizaciones que abogan por los miembros de categorías protegidas, grupos vulnerables y comunidades marginadas que se han visto afectados por el desastre, para garantizar la congruencia del plan de acción con los planes regionales de reaprovechamiento urbano que correspondan. Un beneficiario deberá consultar con otras dependencias gubernamentales pertinentes, como los organismos locales y estatales para el control de emergencias que son los principales responsables de administrar los fondos de la FEMA, si corresponde.

III.D.1.b. *Publicación del plan de acción y oportunidad para que el público lo comente.* Tras la creación del plan de acción o la enmienda sustancial en el sistema DRGR, y antes de que los remita al HUD, el beneficiario deberá publicar el plan o la enmienda propuestos para que el público los comente. La forma de publicación deberá incluir su anuncio prominente en el sitio oficial de recuperación para casos de desastre del beneficiario en Internet y dar a los ciudadanos, los gobiernos locales afectados y otras partes interesadas una oportunidad razonable de examinar el plan o la enmienda sustancial. Los beneficiarios deberán tomar en consideración si existen posibles obstáculos que pudieran limitar o prohibir que los grupos vulnerables o las comunidades marginadas y las personas afectadas por el desastre ofrezcan comentarios públicos sobre su plan de acción o enmienda sustancial. Si identifica obstáculos que pudieran limitar o prohibir una participación equitativa, el beneficiario deberá tomar medidas razonables para aumentar la coordinación, la comunicación, la comercialización activa, el acercamiento de propósito específico, y la interacción con las comunidades y las personas marginadas, incluidas las personas con discapacidades y las personas LEP.

Como mínimo, el tema de la recuperación para casos de desastre en el sitio de internet del beneficiario deberá ser fácil de navegar para todas las partes interesadas desde su página de inicio y tener un enlace hacia el sitio web de recuperación para casos de desastre que exige la sección III.D.1.e. Los registros del beneficiario deberán demostrar que ha notificado a los ciudadanos afectados mediante correos electrónicos, comunicados de prensa, declaraciones de funcionarios públicos, anuncios en los medios, anuncios de servicio público o contactos con organizaciones vecinales.

Además, el beneficiario de la CDBG-DR deberá convocar a por lo menos una audiencia pública sobre el plan de acción propuesto después de haber publicado en su sitio de Internet un anuncio para solicitar los comentarios del público y antes de su remisión al HUD. Si celebra más de una audiencia pública, el beneficiario deberá celebrar cada una de ellas en un lugar diferente de la zona MID en ubicaciones que determine que fomentarán el equilibrio geográfico y el máximo de accesibilidad. La cantidad mínima de audiencias públicas a las que un beneficiario deberá convocar en el plan de acción para obtener las opiniones de las partes interesadas y responder a los comentarios y preguntas, lo determinará el monto de su asignación de la CDBG-DR: (1) los beneficiarios de la CDBG-DR con asignaciones inferiores a 500 millones de dólares deben celebrar por lo menos una audiencia pública en una zona MID identificada por el HUD; y (2) los beneficiarios de la CDBG-DR con asignaciones superiores a 500 millones de dólares deberán convocar a por lo menos dos audiencias públicas en zonas MID identificadas por el HUD.

Los beneficiarios pueden convocar a audiencias públicas de manera virtual (independientes o en concierto con una audiencia en persona). Todas las audiencias en persona deberán realizarse en locales que sean físicamente accesibles para las personas con discapacidades. El reglamento de implementación del HUD para el artículo 504 de la Ley de Rehabilitación (subparte C de la parte 8 del Título 24 del CFR) establece que, cuando no se pueda lograr la accesibilidad física, los beneficiarios deberán dar prioridad a los métodos alternativos para la entrega de productos o información que ofrezcan programas y actividades a personas con discapacidades que satisfagan los requisitos, en el entorno más integrado posible que corresponda. Al realizar una audiencia virtual, el beneficiario deberá permitir la presentación de preguntas en tiempo real, con respuestas directas de sus representantes para todos los «asistentes».

Para las audiencias, tanto virtuales como presenciales, los beneficiarios deben actualizar sus planes de participación ciudadana para disponer que se realicen en horarios y lugares que sean convenientes para los beneficiarios potenciales y reales, con adaptaciones especiales para las personas con discapacidades, y servicios y medios auxiliares de ayuda apropiados para asegurar una comunicación eficaz, y especificar cómo cumplirán con estos requisitos. Consulte el artículo 8.6 del Título 24 del CFR para conocer el reglamento del HUD sobre la comunicación eficaz. Los beneficiarios también deben ofrecer un acceso significativo a las personas LEP en las audiencias, tanto presenciales como virtuales. En su plan de participación ciudadana, los beneficiarios de los gobiernos locales y estatales identificarán cómo se satisfarán las necesidades de los residentes que no hablan inglés en el caso de las audiencias públicas virtuales y presenciales en las que sea razonable esperar que participará una cantidad importante de residentes que no hablan este idioma. Además, para las audiencias, tanto virtuales como en persona, el beneficiario ofrecerá un aviso y acceso razonables a los ciudadanos, de acuerdo con las certificaciones que haga acorde al inciso III.F.7.g.; respuestas oportunas a todas las preguntas e inquietudes de los ciudadanos; y acceso público a todas las preguntas y respuestas.

III.D.1.c. *Consideración de los comentarios del público.* El beneficiario deberá ofrecer un plazo razonable (de no menos de 30 días) y el/los método(s) (incluyendo el envío electrónico) para recibir los comentarios sobre el plan de acción o la enmienda sustancial. El beneficiario deberá tomar en consideración todos los comentarios orales y por escrito que reciba acerca del plan de acción o de cualquier enmienda sustancial. Cualquier actualización o cambio hechos al plan de acción como respuesta a los comentarios del público deberá identificarse claramente en el plan de acción. En el sistema DRGR, se debe incluir (por ejemplo, cargándolo) un resumen de los comentarios sobre el plan o la enmienda, así como la respuesta del beneficiario a cada uno de ellos, junto con el plan de acción o la enmienda sustancial. Las respuestas del beneficiario abordarán el contenido del comentario, más que solo acusarlo de recibo.

III.D.1.d. *Disponibilidad y accesibilidad de los documentos.* El beneficiario deberá poner a disposición del público el plan de acción, toda enmienda sustancial, los documentos de importancia vital y todos los informes de desempeño en su sitio de Internet. Consulte la guía siguiente para obtener más información sobre los documentos de importancia vital:

[https://www.lep.gov/guidance/HUD\\_guidance\\_Jan07.pdf](https://www.lep.gov/guidance/HUD_guidance_Jan07.pdf). Además, el beneficiario deberá facilitar estos documentos en un formato accesible para las personas LEP o con discapacidades. Los beneficiarios deberán tomar medidas razonables para asegurarse de que las personas LEP o con discapacidades, como los miembros de categorías protegidas, los grupos vulnerables y las personas que pertenecen a comunidades marginadas tengan un acceso significativo a sus programas y actividades. En su plan de participación ciudadana, los gobiernos locales y estatales deberán describir sus procedimientos para evaluar las necesidades lingüísticas, e identificar cualquier necesidad de traducción de avisos y otros documentos de importancia vital. Como mínimo, el plan de participación ciudadana exigirá que el beneficiario del gobierno local o estatal tome medidas razonables para ofrecer ayuda con el idioma, con el fin de asegurarse de que los de los residentes de su jurisdicción que no hablan inglés tengan un acceso significativo a la participación.

III.D.1.e. *Sitio de internet público.* El beneficiario deberá mantener un sitio de Internet público que permita a las personas y a las entidades que esperan ayuda, así como al público en general, ver cómo son utilizados y administrados todos los fondos de la subvención. El sitio de Internet deberá incluir copias de todos los documentos de adquisición pertinentes y, salvo como se indica en el apartado siguiente, todos los contratos administrativos del beneficiario, los detalles de los procesos de adquisición en curso, y los planes de acción y las enmiendas. El sitio de Internet público debe ser accesible para las personas LEP y aquellas con discapacidades.

Para cumplir con este requisito, cada beneficiario deberá disponer los siguientes elementos en su sitio de Internet: el plan de acción creado utilizando el sistema DRGR (incluidas todas las enmiendas); cada informe de desempeño (creado utilizando el sistema DRGR); el plan de participación ciudadana; las políticas y procedimientos de adquisición; todos los contratos, como se define en el artículo 200.22 del Título 2 del CFR, que se pagarán con los fondos de la CDBG-DR (como, entre otros, los de los

subrecipientes); y un resumen que incluya la descripción y el estado de los servicios o bienes que, actualmente, están siendo adquiridos por el beneficiario o el subbeneficiario (por ejemplo, la fase de adquisición, los requisitos para las propuestas, etc.). Los contratos y las medidas de adquisición que no excedan el límite de microcompra, como se define en el artículo 200.1 del Título 2 del CFR, no tienen que publicarse en el sitio de Internet del beneficiario.

III.D.1.f. *Estado de la solicitud.* El adjudicatario deberá ofrecer varios métodos de comunicación, como sitios de Internet, números de teléfono gratuitos, servicios de teléfono de texto (TTY) y de retransmisión, direcciones de correo electrónico, números de fax u otros medios, a fin de brindar información oportuna a los solicitantes de asistencia para la recuperación con el propósito de determinar el estado de su solicitud.

III.D.1.g. *Quejas ciudadanas.* El beneficiario dará una respuesta oportuna por escrito a todas las quejas de los ciudadanos. La respuesta deberá brindarse en un plazo de quince días hábiles a partir de recibida la queja, o el beneficiario tendrá que documentar por qué necesitó tiempo adicional para ofrecerla. Las quejas sobre fraudes, despilfarro o abuso en el uso de los fondos gubernamentales deberán remitirse a la Línea Directa de Denuncia de Fraudes de la OIG-HUD (por teléfono, al 1-800-347-3735, o por correo electrónico, a [hotline@hudoig.gov](mailto:hotline@hudoig.gov)).

III.D.1.h. *Requisitos generales.* Para la publicación del plan, el sitio de internet para la recuperación integral en caso de desastre y los documentos de importancia vital deberán asegurar una comunicación eficaz para las personas con discapacidades, como exigen el artículo 8.6 del Título 24 del CFR y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades, según corresponda. Además de asegurar la accesibilidad del sitio de internet para la recuperación integral en caso de desastre y los documentos de importancia vital, esta obligación incluye el requisito de prestar servicios y medios auxiliares de ayuda cuando sea necesario para garantizar una comunicación eficaz con las personas con discapacidades, lo cual puede cobrar la forma de un suministro de los materiales antes mencionados en formatos alternativos (artículo 8.6(a)(1) del Título 24 del CFR). Cuando así se exija en la sección III.D.1.d., los beneficiarios deberán tomar medidas razonables para asegurar un acceso significativo para las personas LEP.

### **III.E. Ingresos del programa.**

III.E.1. *Exención y requisito alternativo para los ingresos del programa.* Para los beneficiarios estatales y de unidades de gobierno local general, el HUD exenta de todas las reglas de ingresos del programa pertinentes de los artículos 5304(j) Título del 42 del USC, y 570.489(e), 570.500 y 570.504 del Título 24 del CFR, y ofrece el requisito alternativo que se describe a continuación. Los ingresos del programa percibidos por tribus indígenas que reciben una asignación del HUD serán regidos por el reglamento del artículo 1003.503 del Título 24 del CFR hasta el momento del cierre de la subvención, y no por las exenciones y requisitos alternativos de este Aviso Consolidado. Los ingresos del programa percibidos por tribus indígenas que son subreceptores de los beneficiarios estatales o de gobiernos locales estarán sujetos a los requisitos de ingresos del programa para los subreceptores de esos beneficiarios.

III.E.1.a. *Definición de ingresos del programa.* «Ingresos del programa» se define como los ingresos brutos generados a partir del uso de los fondos de la CDBG-DR, salvo por lo dispuesto en el inciso III.E.1.b., y recibidos por un estado, un gobierno local, una tribu indígena que recibe fondos de un beneficiario o sus subreceptores. Cuando una actividad que solo recibe asistencia parcial con fondos de la CDBG-DR genera ingresos, estos deberán prorratearse para reflejar el porcentaje utilizado de tales fondos (por ejemplo, un préstamo único respaldado con fondos de la CDBG-DR y de otras fuentes o una parcela de tierra individual adquirida con fondos de la CDBG-DR y de otras fuentes). Si los fondos de la CDBG se utilizan junto con fondos de la CDBG-DR en una actividad, ningún ingreso percibido en la porción de la CDBG estaría sujeto a la exención y requisito alternativo del Aviso Consolidado.

Los ingresos del programa incluyen, entre otros, los siguientes:

- (i) El importe obtenido por la enajenación, ya sea mediante venta o arrendamiento a largo plazo, de bienes inmuebles adquiridos o mejorados con fondos de la CDBG-DR.
- (ii) El importe obtenido mediante la enajenación de equipos adquiridos con fondos de la CDBG-DR.

(iii) Los ingresos brutos derivados del uso o arrendamiento de bienes, ya sea muebles o inmuebles, adquiridos por un estado, un gobierno local o un subrecipiente suyo con fondos de la CDBG-DR, menos los costos que conlleve la generación de dichos ingresos.

(iv) Los ingresos brutos derivados del uso o arrendamiento de bienes inmuebles que sean propiedad de un estado, un gobierno local o un subrecipiente suyo que fueron construidos o mejorados utilizando fondos de la CDBG-DR, menos los costos que conlleve la generación de dichos ingresos.

(v) Los pagos de capital e intereses de préstamos hechos con fondos de la CDBG-DR.

(vi) El importe obtenido por la venta de préstamos hechos con fondos de la CDBG-DR.

(vii) El importe obtenido por la venta de obligaciones garantizadas por préstamos hechos con fondos de la CDBG-DR.

(viii) Los intereses devengados por los ingresos del programa antes de disponer de ellos, como los devengados por los fondos depositados en una cuenta de fondos renovables.

(ix) Los fondos cobrados mediante tasaciones especiales impuestas a propiedades no residenciales y propiedades que están ocupadas por, y en posesión de familias que no son LMI, donde tales tasaciones se utilizan para recuperar toda o parte de la porción de una mejora pública que corresponde a la CDBG-DR.

(x) Los ingresos brutos pagados a un estado, un gobierno local o un subrecipiente suyo a partir de la participación que se tenga en una entidad con fines de lucro en la que los ingresos se obtengan a cambio de la prestación de asistencia de la CDBG-DR.

*III.E.1.b. Los ingresos del programa no incluyen lo siguiente:*

(i) El monto total de los fondos por debajo de 35,000 USD recibidos en un solo año y retenidos por un estado, un gobierno local o un subrecipiente suyo.

(ii) Los importes generados por actividades que satisfagan los requisitos del artículo 105(a)(15) de la HCDA, y llevadas a cabo amparadas en la autoridad de dicho artículo.



III.E.1.c. *Retención de los ingresos del programa.* Los beneficiarios estatales pueden permitir que un gobierno local que recibe o recibirá ingresos del programa los retenga, pero no están obligados a hacerlo.

III.E.1.d. *Los ingresos del programa: uso, cierre y transferencia.*

(i) Los ingresos del programa recibidos (y retenidos, si corresponde) antes o después del cierre de la subvención que los generó y utilizados para continuar las actividades de recuperación en caso de desastre se tratan como fondos de la CDBG-DR adicionales que están sujetos a los requisitos del Aviso Consolidado, y deben utilizarse de acuerdo con el plan de acción del beneficiario para la recuperación en caso de desastre. En la máxima medida de lo posible, los ingresos del programa se utilizarán o distribuirán antes de que se realicen retiros adicionales del Tesoro de los Estados Unidos, excepto según lo dispuesto en el inciso III.E.1.e. a continuación.

(ii) Además de los requisitos alternativos relativos a los ingresos del programa antes exigidos, corresponden las siguientes reglas:

(1) Un beneficiario de los gobiernos local o estatal puede transferir los ingresos del programa a su programa anual de la CDBG antes del cierre de la subvención que los generó.

Además, los beneficiarios estatales pueden transferir los ingresos del programa antes del cierre a cualquier actividad anual financiada con la CDBG que lleve a cabo un gobierno local dentro del estado.

(2) Los ingresos del programa recibidos por un beneficiario, o recibidos y retenidos por un subreceptante, después del cierre de la subvención que los generó, también pueden transferirse a la adjudicación anual de la CDBG de un beneficiario.

(3) En todos los casos, ninguno de los ingresos del programa recibidos que no se utilicen para continuar la actividad de recuperación en caso de desastre estará sujeto a las exenciones y los requisitos alternativos del Aviso Consolidado. En cambio, esos fondos estarán sujetos a las reglas normales del programa de la CDBG del gobierno local o estatal. Cualquier otra transferencia de ingresos del programa que no se aborde de manera específica en el Aviso Consolidado puede

llevarse a cabo si el beneficiario procura primero, y luego recibe, la aprobación del HUD.

III.E.1.e. *Fondos renovables*. Los beneficiarios de gobiernos locales y estatales pueden establecer fondos renovables para realizar actividades específicas identificadas. Los beneficiarios estatales también pueden establecer un fondo renovable para distribuir fondos entre los gobiernos locales o las tribus, a fin de que lleven a cabo actividades específicas identificadas. Para este propósito, un fondo renovable es un fondo aparte (con un conjunto de cuentas que son independientes de las demás cuentas del programa) que se establece para realizar actividades específicas. Estas actividades deben generar pagos que se utilizarán para respaldar actividades similares en lo sucesivo. Estos pagos al fondo renovable constituyen ingresos del programa y, básicamente, deben desembolsarse de dicho fondo antes de retirar fondos de subvención adicionales del Tesoro de los Estados Unidos para hacer pagos que pudieran financiarse con el fondo renovable. Dichos ingresos del programa no tienen que desembolsarse para actividades del fondo no renovable. Un fondo renovable establecido por un beneficiario de la CDBG-DR no se financiará o capitalizará directamente con fondos de la CDBG-DR, de conformidad con el artículo 570.489(f)(3) del Título 24 del CFR.

### **III.F. Otras exenciones y requisitos alternativos generales**

III.F.1. *Exención del plan consolidado*. El HUD exentará temporalmente del requisito de conformidad con el plan consolidado (requisitos de los artículos 12706 del Título 42 del USC, y 91.225(a)(5) y 91.325(a)(5) del Título 24 del CFR), porque los efectos de un desastre grave alteran las prioridades de un beneficiario para satisfacer las necesidades de vivienda, empleo e infraestructura. Junto con esto, el artículo 5304(e) del Título 42 del USC también se exenta, en la medida en que le exigiría al HUD verificar de manera anual el desempeño del beneficiario de acuerdo con los criterios de conformidad. Estas exenciones serán aplicables solo durante 24 meses después de la fecha de aplicabilidad del correspondiente Aviso de Anuncio de Asignación del beneficiario. Si no está programado que presente un nuevo plan consolidado de tres a cinco años dentro de los dos años siguientes, el beneficiario deberá actualizar su plan consolidado de tres a cinco años existente para que refleje las necesidades relacionadas con el desastre, a más tardar 24 meses después de la fecha de aplicabilidad del correspondiente Aviso de

Anuncio de Asignación del beneficiario.

III.F.2. *Requisito de beneficio general.* El objetivo principal de la HCDA es el «desarrollo de comunidades urbanas viables mediante la provisión de vivienda digna y un hábitat adecuado, así como la ampliación de oportunidades económicas, sobre todo para las personas de ingresos bajos y moderados» artículo 5301(c) del Título 42 del USC). De acuerdo con la HCDA, este aviso exige que los beneficiarios cumplan con los requisitos de beneficio general que se establecen en dicha ley, y en los artículos 570.484, 570.200(a)(3) y 1003.208 del Título 24 del CFR, de que 70 por ciento de los fondos se utilicen para actividades que beneficien a personas de ingresos bajos y moderados. Para los propósitos de una subvención de la CDBG-DR, el HUD establecerá un requisito alternativo de que la prueba de beneficio general corresponderá únicamente para la adjudicación de los fondos de la CDBG-DR descritos en el Aviso de Anuncio de Asignación y para los ingresos del programa relacionados.

Un beneficiario puede tratar de reducir el requisito de beneficio general para exigir menos del 70 por ciento de la subvención total, pero deberá presentar una enmienda sustancial, según lo dispuesto en la sección III.C.6.a., en el Aviso Consolidado, y brindar una justificación que, como mínimo: (a) identifique las actividades planificadas que satisfagan las necesidades de su población LMI; (b) describa las actividades y los programas propuestos que se verán afectados por el requisito alternativo, incluida(s) la(s) ubicación(es) y función(es) propuesta(s) en el plan de recuperación para casos de desastres a largo plazo del beneficiario; (c) describa cómo las actividades o programas identificados en el inciso b le impiden al beneficiario cumplir con el requisito del 70 por ciento; (d) demuestre que las necesidades de las personas LMI relacionadas con el desastre se han satisfecho de manera suficiente y que las de las personas o las zonas que no son LMI son desproporcionadamente mayores, y que la jurisdicción carece de otros recursos para atender a las personas que no son LMI; y (e) demuestre una necesidad convincente de que el HUD reduzca el porcentaje de la subvención que debe beneficiar a las personas de ingresos bajos y moderados.

III.F.3. *Uso del objetivo nacional de necesidad urgente.* Como el HUD solo ofrece fondos de la CDBG-DR a beneficiarios con efectos documentados que están relacionados con desastres y cada beneficiario se limita a gastar fondos exclusivamente para beneficio de las zonas declaradas como de desastre por el Presidente, el Secretario tiene motivos fundados para exentar de los criterios del objetivo nacional de necesidad urgente que se establecen en el artículo 104(b)(3) de la HCDA y establecer el siguiente requisito alternativo para cualquier beneficiario de la CDBG-DR mediante el objetivo nacional de necesidad urgente por un período de 36 meses después de la fecha de aplicabilidad del Aviso de Anuncio de Asignación del beneficiario.

De conformidad con este requisito alternativo, los beneficiarios que utilicen el objetivo nacional de necesidad urgente deberán: 1) describir en la evaluación de efectos y necesidades insatisfechas por qué determinadas necesidades específicas son de una urgencia particular, incluido cómo las condiciones existentes plantean una amenaza grave e inmediata para la salud o el bienestar de la comunidad; 2) identificar en el plan de acción cada programa o actividad que utilizará el objetivo nacional de necesidad urgente, ya sea a través de la presentación inicial de su plan de acción o de una enmienda sustancial que haya presentado en un plazo de 36 meses a partir de la fecha de aplicabilidad de su Aviso de Anuncio de Asignación; y 3) documentar cómo cada programa o actividad financiados al amparo del objetivo nacional de necesidad urgente en el plan de acción responde a la urgencia, el tipo, la escala y la ubicación del efecto relacionado con el desastre, como se describe en su evaluación de efectos y necesidades insatisfechas.

El plan de acción del beneficiario deberá abordar todos los tres criterios antes descritos para utilizar el objetivo nacional alternativo de necesidad urgente para el programa o la actividad. Este objetivo nacional alternativo de necesidad urgente tiene vigencia durante un período de 36 meses a partir de la fecha de aplicabilidad del Aviso de Anuncio de Asignación del beneficiario. Después de 36 meses, el beneficiario deberá seguir los criterios establecidos en el artículo 104(b)(3) de la HCDA y en su reglamento de implementación, el cual se encuentra en la parte 570 del Título 24 del CFR, cuando utilice el objetivo nacional de necesidad urgente para cualquier programa o actividad nuevos que se añadan a un plan de

acción.

*III.F.4. Reembolso de gastos de recuperación para casos de desastres por parte de un beneficiario o subreceptante.* Las disposiciones del artículo 570.489(b) del Título 24 del CFR se imponen para permitir que un beneficiario estatal pague con cargo a la subvención los costos admisibles incurridos por el beneficiario, sus receptores o subreceptores (incluidos los PHA y las tribus indígenas) en o después de la fecha del incidente del desastre cubierto. Un beneficiario de un gobierno local está sujeto a las disposiciones del artículo 570.200 (h) del Título 24 del CFR, pero puede reembolsarse a sí mismo o a sus subreceptores los costos permitidos incurridos en o después de la fecha del incidente del desastre cubierto. Se exenta del artículo 570.200(h)(1)(i) en la medida en que exija que las actividades previas al acuerdo sean incluidas en el plan consolidado del gobierno local. Como requisito alternativo, los beneficiarios deberán incluir cualquier actividad previa al acuerdo en sus planes de acción, incluidos los costos de actividades admisibles que se financiaron con préstamos a corto plazo (por ejemplo, con préstamos de enlace) y que el beneficiario tiene la intención de reembolsar o de otro modo cargar a la subvención, de acuerdo con los requisitos correspondientes del programa.

*III.F.5. Reembolso de los costos de presolicitud de los propietarios de vivienda, las empresas y otras entidades que satisfacen los requisitos.* Los beneficiarios tienen permitido pagar con cargo a las subvenciones los costos de preadjudicación y de presolicitud de los propietarios, los inquilinos, las empresas y otras entidades que satisfacen los requisitos, por los costos admisibles en los que estos solicitantes hayan incurrido en respuesta a un desastre admisible contemplado por el Aviso de Anuncio de Asignación pertinente de un beneficiario. Para efectos del Aviso consolidado, los costos de presolicitud son aquellos incurridos por un solicitante de los programas financiados por la CDBG-DR antes de hacer su solicitud a un beneficiario o subreceptante, lo cual puede ser antes (antes de la adjudicación) o después de que el beneficiario firme su acuerdo de subvención de la CDBG-DR. Además de las condiciones descritas en el resto del Aviso Consolidado, los beneficiarios solo cargarán a la subvención los costos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Los beneficiarios solo pueden cargar los costos de rehabilitación, demolición y reconstrucción de edificios unifamiliares, multifamiliares y no residenciales, incluidas las propiedades comerciales de personas físicas y entidades privadas, incurridos antes de que el propietario presente una solicitud ante un beneficiario de la CDBG-DR, un recipiente o un subrecipiente de asistencia de la CDBG-DR;
- Para los costos de rehabilitación y reconstrucción, los beneficiarios solo pueden cargar los costos por actividades llevadas a cabo dentro de la misma superficie de la estructura, acera, entrada para automóviles, estacionamiento u otra zona urbanizada que haya resultado dañada;
- Según lo exija el artículo 200.403(g) del Título 2 del CFR, los costos deberán documentarse como es debido; y
- Los beneficiarios deberán realizar una verificación de duplicación de prestaciones antes de prestar asistencia, de conformidad con la sección IV.A. del Aviso Consolidado.

Los beneficiarios deben asegurarse de que todos los costos cargados a una subvención de la CDBG-DR sean gastos necesarios relacionados con propósitos de recuperación autorizados. Los beneficiarios pueden cargar a las subvenciones de la CDBG-DR los costos de presolicitud admisibles de personas individuales y entidades privadas relacionados con edificios unifamiliares, multifamiliares y no residenciales, únicamente si: 1) la persona o entidad privada incurrió en los gastos dentro del plazo de un año a partir de la fecha de aplicabilidad del Aviso de Anuncio de Asignación del beneficiario (o un año a partir de la fecha del desastre, la que ocurra después); y 2) la persona o entidad paga el costo antes de la fecha en que solicite la asistencia de la CDBG-DR. Las actividades exentas, como se definen en el artículo 58.34 del Título 24 del CFR, pero con la exclusión del artículo 58.34(a)(12) del Título 24 del CFR, y las exclusiones categóricas, como se definen en el artículo 58.35(b) del Título 24 del CFR, no están sujetas al límite de tiempo para los costos de presolicitud antes descritos. Las medidas que se conviertan o potencialmente puedan convertirse a medidas exentas al amparo del artículo 58.34(a)(12) del Título 24 del CFR permanecerán sujetas a los requisitos de reembolso aquí establecidos. Si un beneficiario no puede cumplir con todos los requisitos de la parte 58 del Título 24 del CFR, los costos de presolicitud no podrán

reembolsarse con fondos de la CDBG-DR ni con otro tipo de fondos del HUD.

Los beneficiarios deberán cumplir con los principios necesarios y razonables sobre los costos para los gobiernos locales, tribales indígenas y estatales (descritos en el artículo 200.403 del Título 2 del CFR). Los beneficiarios deberán incorporar en sus políticas y procedimientos el criterio para determinar que la asistencia prestada conforme a las condiciones de esta disposición es necesaria y razonable.

Un beneficiario no puede cargar dichos costos de preadjudicación o de presolicitud a las subvenciones si no puede cumplir con todos los requisitos de la parte 58 del Título 24 del CFR. De acuerdo con la legislación que autoriza la CDBG-DR y con el reglamento medioambiental del HUD, que se encuentra en la parte 58 del Título 24 del CFR, el «recipiente» de la CDBG-DR (como se define en la parte 58.2(a)(5) del Título 24 del CFR, que difiere de la definición de la parte 200 del Título 2 del CFR) es la entidad responsable que asume la responsabilidad de llevar a cabo las evaluaciones medioambientales al amparo de las leyes y los preceptos legales federales. La entidad responsable asume toda la responsabilidad legal por la solicitud, el cumplimiento y la observancia de estos requisitos. Los costos de preadjudicación también son permitidos cuando se presta asistencia de la CDBG-DR para la rehabilitación, la demolición o la reconstrucción de edificios públicos y de gobierno, e infraestructura. Sin embargo, en tales casos la evaluación medioambiental deberá tener lugar antes de que inicie la actividad subyacente (por ejemplo, la rehabilitación de un edificio de gobierno).

Los beneficiarios también deberán consultar con la Oficina Estatal de Conservación del Patrimonio Histórico, el Servicio de Pesca y Vida Silvestre, y el Servicio Nacional de Pesca Marina, para cerrar acuerdos formales de cumplimiento con el artículo 106 de la Ley Nacional para la Conservación del Patrimonio Histórico (artículo 306108 del Título 54 del USC) y el artículo 7 de la Ley de Especies en Peligro de Extinción de 1973 (artículo 1536 del Título 16 del USC) cuando diseñen un programa de reembolso.

Todos los beneficiarios deberán seguir todos los requisitos transversales, según corresponda, para todas las actividades financiadas con la CDBG-DR, como, entre otros, los requisitos medioambientales anteriores, la Ley Davis Bacon, los requisitos de derechos civiles, la Regla de Vivienda Libre Plomo del HUD y la URA.

III.F.6. *Requisito alternativo para la elevación de estructuras cuando se usen fondos de la CDBG-DR como aporte complementario de carácter no federal en una obra financiada por la FEMA.* Al presente, los beneficiarios de la CDBG-DR que utilizan fondos de la FEMA y de la CDBG-DR en la misma actividad se han topado con problemas en determinadas circunstancias para conciliar los requisitos de elevación de la CDBG-DR con los establecidos por la FEMA. El reglamento de la FEMA que establecen los artículos 9.11(d)(3)(i) y (ii) del Título 44 del CFR prohíbe hacer nuevas construcciones o mejoras sustanciales a una estructura, a menos que el piso inferior de dicha estructura esté en el nivel de inundación base o por encima de él y, para medidas cruciales, en el nivel de inundación del tipo que solo se presenta cada 500 años o por encima de él. Sin embargo, el artículo 9.11(d)(3)(iii) del Título 44 del CFR admite una alternativa a la elevación hasta los niveles de inundación del tipo que sólo se presenta cada 100 o 500 años, previa aprobación de la FEMA, lo que contemplaría mejoras que garantizarían una impermeabilidad sustancial de la estructura por debajo del nivel de inundación. Si bien la FEMA puede cambiar sus normas de elevación en el futuro, mientras el beneficiario de la CDBG-DR siga una norma para las inundaciones aprobada por la FEMA, la exención y el requisito alternativo seguirán correspondiendo.

Por lo general, las obras financiadas por la FEMA comienzan mucho antes de que los fondos de la CDBG-DR estén disponibles y cuando estos se utilizan como un aporte complementario para un proyecto de la FEMA que está en marcha, la compaginación de las normas de elevación del HUD con cualquier norma alternativa permitida por la FEMA tal vez no sea posible ni razonable en función de los costos. Por estas razones, el Secretario determina que existen motivos fundados para establecer un requisito alternativo para el uso de una norma alternativa para las inundaciones aprobada por la FEMA, en lugar de los requisitos de elevación establecidos en las secciones II.B.2.c. y II.C.2. del Aviso Consolidado.

Los requisitos alternativos corresponden cuando: (a) los fondos de la CDBG-DR se utilizan como un aporte complementario no federal a la asistencia de la FEMA; (b) la actividad que recibe la asistencia de la FEMA, para la cual se utilizarán fondos de la CDBG-DR como un aporte complementario, comenzó antes de que el HUD comprometiera estos fondos para el beneficiario; y (c) el beneficiario ha determinado y demostrado con registros en el expediente de la actividad que los costos de instauración de los requisitos



necesarios de elevación o impermeabilización de la CDBG-DR no son costos razonables, del modo que ese término se define en los principios de costos correspondientes del artículo 200.404 del Título 2 del CFR.

III.F.7. *Exención y requisito alternativo para las certificaciones.* Los artículos 104(b)(4), (c) y (m), y 106(d)(2)(C) y (D) de la HCDA (artículos 5304(b)(4), (c) y (m), y 5306(d)(2)(C) y (D) del Título 42 del USC); y el artículo 106 de la Ley Nacional de Vivienda Asequible Cranston-González (artículo 12706 del Título 42 del USC), así como el reglamento de los artículos 91.225 y 91.325 del Título 24 del CFR, se exentan y reemplazan con la siguiente alternativa. Cada adjudicatario que reciba una asignación al amparo de un Aviso de Anuncio de Asignación deberá hacer las siguientes certificaciones junto con su plan de acción:

- a. El beneficiario certifica que tiene en vigor y sigue un Plan Residencial a Prueba de Desplazamientos y de Asistencia para la Reubicación (RARAP) en relación con cualquier actividad que reciba asistencia con fondos de la CDBG-DR que satisfagan los requisitos del artículo 104(d), y de las partes 42 y 570 del Título 24 del CFR, de conformidad con su enmienda introducida por las exenciones y requisitos alternativos.
- b. El beneficiario certifica su cumplimiento con las restricciones al cabildeo que exige la parte 87 del Título 24 del CFR, junto con los formularios de divulgación, si dicha parte los exige.
- c. El beneficiario certifica que el plan de acción para la recuperación en caso de desastre está autorizado por las leyes locales y estatales (según corresponda), y que él, así como cualquier entidad o entidades que designe, y todo contratista, subbeneficiario u organismo público designado que realice una actividad utilizando fondos de la CDBG-DR, tiene la autoridad legal necesaria para poner en marcha el programa para el cual procura el financiamiento, de conformidad con el reglamento del HUD correspondiente, y su enmienda introducida por las exenciones y requisitos alternativos.
- d. El beneficiario certifica que las actividades por emprender con fondos de la CDBG-DR son compatibles con su plan de acción.

e. El beneficiario certifica que cumplirá con los requisitos de adquisición y reubicación de la URA, y de sus enmiendas, y con el reglamento de implementación de la parte 24 del Título 49 del CFR, del modo que exenciones o requisitos alternativos pudieran modificar tales requisitos.

f. El beneficiario certifica que acatará el artículo 3de la Ley de Vivienda y Desarrollo Urbano de 1968 (artículo 1701u del Título 12 del USC) y el reglamento de implementación de la parte 75 del Título 24 del CFR.

g. El beneficiario certifica que sigue un plan de participación ciudadana detallado que satisface los requisitos de los artículos 91.115 o 91.105 del Título 24 del CFR (salvo lo dispuesto en las exenciones y los requisitos alternativos). Además, cada gobierno local que reciba asistencia de un beneficiario estatal deberá seguir un plan de participación ciudadana detallado que satisfaga los requisitos del artículo 570.486 del Título 24 del CFR (salvo lo dispuesto en las exenciones y los requisitos alternativos).

h. El beneficiario estatal certifica haber consultado con todos los gobiernos locales (incluido cualquier beneficiario de atribución de la CDBG), tribus indígenas y organismos de vivienda popular locales afectados por el desastre con el fin de determinar el uso de los fondos, incluido su método de distribución, o las actividades llevadas a cabo directamente por el estado.

i. El beneficiario certifica que satisface cada uno de los siguientes criterios:

(1) Los fondos se utilizarán exclusivamente para el pago de los gastos necesarios relacionados con la ayuda para casos de desastre, la recuperación a largo plazo, la restauración de viviendas e infraestructura, la revitalización económica y la mitigación en las zonas más afectadas y damnificadas que el Presidente haya declarado como de desastre grave, de conformidad con la Ley Robert T. Stafford de Ayuda en Desastres y Asistencia en Emergencias de 1974 (artículo 5121 del Título 42 del USC, y las siguientes).

(2) Con respecto a las actividades que se espera recibirán asistencia con fondos de la CDBG-DR, el plan de acción se ha elaborado de modo que dé la máxima prioridad posible a las actividades que beneficiarán a las familias de ingresos bajos y moderados.

(3) El uso agregado de los fondos de la CDBG-DR beneficiará principalmente a familias de ingresos bajos y moderados, de una manera que garantizará que por lo menos el 70 por ciento (u otro porcentaje permitido por el HUD en una exención) del monto de la subvención se gaste en actividades que beneficien a tales personas.

(4) El beneficiario no intentará recuperar ninguno de los costos de instalación de las mejoras públicas que recibieron asistencia con fondos de la adjudicación de la CDBG-DR mediante la tasación de algún monto contra las propiedades que pertenezcan a, y estén ocupadas por, personas de ingresos bajos y moderados, como el de cualquier cargo cobrado o impuesto como condición para recibir acceso a tales mejoras públicas, a menos que: (a) los fondos de la subvención para la recuperación en caso de desastre se utilicen para pagar la proporción de semejante cargo o tasa que tenga que ver con los costos de instalación de dichas mejoras públicas que se financien recurriendo a fuentes de ingresos distintas de las contempladas al amparo de esta sección; o (b) para fines de imponer algún monto contra las propiedades que pertenezcan a, y estén ocupadas por, personas de ingresos moderados, el beneficiario certifique ante el Secretario que carece de fondos de la CDBG suficientes (en la forma que sea) como para cumplir con los requisitos de la cláusula (a).

j. Los beneficiarios de gobiernos locales y estatales certifican que la subvención se gestionará y administrará con apego al título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (artículo 2000d del Título 42 del USC), la Ley de Vivienda Justa (artículos 3601-3619 del Título 42 del USC) y el reglamento de implementación, y que fomentará de manera activa la equidad en la vivienda. Un beneficiario de una tribu indígena certifica que la subvención se gestionará y administrará con apego a la Ley de Derechos Civiles Indígenas.

k. El beneficiario certifica que ha adoptado y está haciendo valer las siguientes políticas, y, además, los beneficiarios estatales deben certificar que exigirán a los gobiernos locales que reciban fondos de su subvención que certifiquen haberlas adoptado y estar velando por su cumplimiento:

(1) una política que prohíbe a las fuerzas del orden público hacer uso de una fuerza excesiva dentro de su jurisdicción contra cualquier persona que participe en manifestaciones de derechos civiles pacíficas; y

(2) una política de cumplimiento de las leyes locales y estatales pertinentes contra la obstrucción física de la entrada o salida de una instalación o lugar que sea objeto de tales manifestaciones de derechos civiles pacíficas dentro de su jurisdicción.

l. El beneficiario (y cualquier entidad subreceptiva o administradora) certifica que actualmente tiene o adquirirá y mantendrá la capacidad necesaria para llevar a cabo actividades de recuperación en caso de desastre de una forma oportuna, y que ha leído los requisitos que atañen al uso de los fondos de la subvención.

m. El beneficiario certifica la exactitud de los requisitos de certificación de la Gestión Financiera y Cumplimiento de la Subvención, u otra certificación recientemente presentada, si fueron aprobados por el HUD, así como de la documentación de respaldo relacionada que establece la sección III.A.1. del Aviso Consolidado y el plan de implementación del beneficiario, y documentos relacionados remitidos al HUD, según lo dispuesto en la sección III.A.2. del Aviso Consolidado.

n. El beneficiario certifica que no utilizará los fondos de la CDBG-DR para ninguna actividad en una zona identificada como propensa a inundaciones para propósitos de planificación de uso del suelo o de mitigación de peligros por parte del gobierno local, tribal o estatal, o definida como una zona especial de peligro de inundación (o terreno sujeto a inundaciones del tipo que solo se presenta cada 100 años) en los mapas de alerta de inundaciones de la FEMA más actualizados, a menos que también garantice que la medida fue diseñada o modificada para reducir al mínimo los daños a los terrenos anegables o dentro de ellos, de conformidad con la orden ejecutiva 11988 y la parte 55 del Título 24 del CFR. La fuente de datos pertinente para esta disposición son los reglamentos de los gobiernos local, tribal y estatal para el uso del suelo, así como los planes para la mitigación de peligros y los datos o guías de la FEMA más recientes, los cuales incluyen datos de alerta (como los de las alertas de elevación básica para las inundaciones) o mapas de las primas de seguro contra inundaciones tanto preliminares como definitivos.

o. El beneficiario certifica que sus actividades en relación con la pintura a base de plomo cumplirán con los requisitos de las subpartes A, B, J, K y R de la parte 35 del Título 24 del CFR.

p. El beneficiario certifica que cumplirá con los requisitos medioambientales de la parte 58 del Título 24 del CFR.

q. El beneficiario certifica que cumplirá con lo dispuesto en el Título I de la HCDA y demás leyes pertinentes.

Advertencia: Toda persona que, a sabiendas, haga una afirmación o declaración falsa ante el HUD puede verse sujeta a sanciones civiles o penales, conforme a los artículos 287 y 1001 del Título 18 del USC, y 3729 del Título 31 del USC.

### **III. G. Actividades inadmisibles en la CDBG-DR**

Ninguna actividad que no esté autorizada conforme al artículo 105(a) de la HCDA tiene derecho a recibir asistencia con fondos de la CDBG-DR, a menos que una exención y requisito alternativo del Aviso Consolidado lo permita explícitamente. Además, los usos que se describen a continuación están explícitamente prohibidos:

**III.G.1. *Prohibición sobre las indemnizaciones.*** Los beneficiarios no utilizarán los fondos de la CDBG-DR para indemnizar a los beneficiarios por pérdidas derivadas de los efectos relacionados con un desastre. Sin embargo, los beneficiarios pueden reembolsar a los beneficiarios afectados por un desastre en función de los costos de presolicitud en los que estos hayan incurrido para llevar a cabo una actividad admisible. El reembolso a los beneficiarios por los costos de actividades admisibles está sujeto a los requisitos establecidos en la sección III.F.5. del Aviso Consolidado.

**III.G.2. *Prohibición sobre la liquidación forzada de hipotecas.*** Una liquidación forzada de hipotecas tiene lugar cuando se exige a los propietarios de vivienda con un saldo pendiente en su hipoteca, conforme a las condiciones de su acuerdo de préstamo, que lo liquiden antes de usar la asistencia para rehabilitar o reconstruir sus viviendas. Sin embargo, los fondos de la CDBG-DR, no se utilizarán para una liquidación forzada de las hipotecas. La inelegibilidad para una liquidación forzada de hipotecas utilizando fondos de la CDBG-DR no afecta la directiva de larga data del HUD al efecto de que, cuando los prestamistas aceptan otra asistencia para casos de desastre que no sea la de la CDBG para realizar una liquidación forzada de hipotecas, no se considera que esos fondos estén disponibles para el propietario ni

constituyen una duplicación de prestaciones para fines de rehabilitación o reconstrucción de vivienda.

III.G.3. *Prohibición de prestar asistencia a empresas privadas de servicios públicos.* El HUD adoptará el siguiente requisito alternativo para el artículo 105(a) y prohibirá el uso de fondos de la CDBG-DR para ayudar a una empresa de servicios públicos de propiedad privada con el propósito que fuere.

#### **IV. Otros requisitos del programa**

##### **IV.A. Duplicación de prestaciones**

El beneficiario deberá cumplir con el artículo 312 de la Ley Stafford, y sus enmiendas, que prohíbe que una persona, empresa mercantil u otra entidad reciba asistencia financiera con respecto a cualquier parte de una pérdida sufrida a consecuencia de un desastre grave por el cual haya recibido asistencia de algún otro programa o de un seguro, o de cualquier otra fuente. Para cumplir con el artículo 312, una persona o entidad solo puede recibir asistencia financiera en la medida en que tenga una necesidad de recuperación para casos de desastre que no haya sido del todo satisfecha. Los beneficiarios también deberán fijar políticas y procedimientos que establezcan el reembolso de una adjudicación de la CDBG-DR cuando la asistencia sea posteriormente prestada para ese mismo propósito a través de cualquier otra fuente. Los beneficiarios pueden estar sujetos a requisitos relacionados con la DOB adicionales que se describen en un aviso aparte. El Aviso de Anuncio de Asignación pertinente describirá cualquier requisito adicional, según corresponda.

Los préstamos subsidiados representan asistencia financiera y, por lo tanto, pueden duplicar la asistencia financiera prestada por otra fuente, a menos que corresponda una excepción de la sección IV.A.1.

IV.A.1. *Excepciones cuando los préstamos subsidiados no constituyen una duplicación.* Cuando corresponda una excepción descrita en los incisos IV.A.1.a. o IV.A.1.b., el beneficiario deberá mantener la documentación en ellos exigida. Sin esta documentación, toda porción aprobada, pero no desembolsada, de un préstamo subsidiado deberá incluirse en el cálculo del beneficiario del monto total de la asistencia, a menos que corresponda otra excepción. Para los préstamos de la SBA cancelados, el beneficiario deberá notificar a dicha administración que el solicitante ha acordado no actuar para restablecer el préstamo cancelado o retirar monto adicional alguno de dicho préstamo que no se haya desembolsado.

IV.A.1.a. *Préstamos subsidiados a corto plazo para el pago de los costos posteriormente reembolsados con la CDBG-DR.* Los fondos de la CDBG-DR pueden usarse para reembolsar los costos de preadjudicación del beneficiario o del subrecipiente para actividades admisibles a la fecha del desastre o después. Si el beneficiario o subrecipiente obtuvo un préstamo subsidiado de corto plazo para pagar los costos admisibles antes de que los fondos de la CDBG-DR estuvieran disponibles (por ejemplo, un préstamo a una baja tasa de interés de un fondo local de financiamiento de incremento fiscal), el reembolso de los costos pagados con el préstamo no produce duplicación.

IV.A.1.b. *Préstamos subsidiados declinados o cancelados.* El monto de un préstamo subsidiado que se declina o cancela no constituye una DOB. Para excluir los montos de préstamos declinados o cancelados del cálculo de la DOB, el adjudicatario deberá documentar que todo el préstamo subsidiado o una parte de él se declina o cancela.

(i) *Préstamos de la SBA declinados:* los montos de los préstamos declinados son montos que fueron aprobados u ofrecidos por un prestamista en respuesta a una solicitud de préstamo, pero que fueron declinados por el solicitante, lo cual significa que este nunca firmó los documentos del préstamo para recibir el importe.

Los beneficiarios de la CDBG-DR no tratarán los préstamos subsidiados declinados, entre ellos los de la SBA, como una DOB (pero no se les prohíbe tomar en cuenta los préstamos subsidiados declinados por otras razones, como una suscripción). Un beneficiario solo estará obligado a documentar los préstamos declinados si la información que tiene disponible (por ejemplo, los datos que recibe de la FEMA, la SBA u otras fuentes) indica que recibió una oferta de asistencia mediante un préstamo subsidiado y no puede determinar, a partir de la información disponible, que el solicitante declinó el préstamo. Si sabe que el solicitante recibió una oferta de asistencia mediante un préstamo y no puede determinar, a partir de los datos disponibles, que declinó el préstamo, el beneficiario deberá obtener una certificación por escrito del solicitante al efecto de que no aceptó el préstamo subsidiado por medio de la firma en los documentos de dicho préstamo y que no lo recibió.

(ii) Préstamos cancelados: Los préstamos cancelados son préstamos (o partes de ellos) que, en un principio, fueron aceptados, pero que, por diversas razones, la totalidad o una parte del monto del préstamo no se desembolsó y ya no está disponible para el solicitante.

El monto del préstamo cancelado es aquel que ya no está disponible. La cancelación del préstamo puede deberse a un incumplimiento del prestatario, al acuerdo de ambas partes de cancelar la parte no desembolsada del préstamo o al vencimiento del plazo por el cual el préstamo estaba disponible para su desembolso. La siguiente documentación basta para demostrar que cualquier porción no desembolsada de un préstamo subsidiado y aceptado queda cancelada y ya no está disponible: (a) un comunicado por escrito del prestamista confirmando que el préstamo ha sido cancelado y los montos no desembolsados ya no están disponibles para el solicitante; o (b) un acuerdo vinculante de forma legal entre el beneficiario de la CDBG-DR (o el gobierno local o subrecipiente que administra la asistencia de la subvención) y el solicitante que indique que el período de disponibilidad del préstamo ha pasado y que el solicitante se compromete a no actuar para restablecer el préstamo ni retirar monto adicional alguno de dicho préstamo que no se haya desembolsado.

#### **IV.B. Adquisición**

Para que tenga procesos de adquisición aptos, un beneficiario deberá: indicar las normas de adquisición que corresponden para su uso de los fondos de la CDBG-DR; indicar las normas de adquisición para los subrecipientes o los gobiernos locales, según corresponda; cumplir con las normas que certificó ante el HUD que cumple (y actualizar la remisión de las certificaciones cuando se hagan cambios sustanciales); publicar la documentación necesaria en el sitio oficial de internet, como se describe a continuación; e incluir los períodos de desempeño y la fecha de finalización en todos los contratos de la CDBG-DR.



Los beneficiarios estatales deberán cumplir con los requisitos de adquisición del artículo 570.489(g) del Título 24 del CFR y con los siguientes requisitos alternativos: el beneficiario deberá evaluar el costo o el precio del producto o servicio que se está adquiriendo. Los beneficiarios estatales establecerán requisitos para los procedimientos de adquisición de los gobiernos locales y los subrecipientes en función de una competencia plena y abierta, de conformidad con los requisitos del artículo 570.489(g) del Título 24 del CFR, y les exigirán que realicen una evaluación del costo o precio del producto o servicio adquirido con fondos de la CDBG-DR. Además, si decide ofrecer fondos a otro organismo estatal, el organismo estatal designado como la entidad administradora deberá especificar en sus procedimientos de adquisición si el que está poniendo en marcha la actividad de la CDBG-DR deberá seguir o no estos procedimientos a los que está sujeta la entidad administradora, o si deberá seguir los mismos procedimientos a los que están sujetos otros subrecipientes y gobiernos locales, o los suyos propios.

Un beneficiario administrará los fondos de la CDBG-DR, de acuerdo con todas las leyes y reglamentos pertinentes. Como requisito alternativo, los beneficiarios no delegarán, ya sea por contrato o de otro modo, la responsabilidad de administrar tales fondos de la subvención.

El HUD establecerá un requisito alternativo adicional para todos los contratos con los contratistas utilizados para ofrecer bienes y servicios, de la siguiente manera:

1. el beneficiario (o la entidad adquirente) tiene la obligación de establecer con claridad el período de desempeño o la fecha de finalización en todos los contratos;

2. el beneficiario (o la entidad adquirente) deberá incorporar los requisitos de desempeño, y la liquidación de daños y perjuicios, en cada contrato adquirido; los contratos que describen el trabajo realizado por servicios de consultoría para la dirección no necesitan ceñirse al requisito de liquidación de daños y perjuicios, sino incorporar requisitos de desempeño; y

3. el beneficiario (o la entidad adquirente) puede contratar apoyo administrativo, en cumplimiento con el artículo 200.459 del Título 2 del CFR, pero no delegar o contratar a ninguna otra parte ninguna responsabilidad inherentemente gubernamental relacionada con la supervisión de la subvención, como la creación de políticas, el cumplimiento con los derechos civiles y la equidad en la vivienda, y la gestión financiera.

#### **IV.C. Uso del «cuartil superior» o de los «criterios de excepción»**

El requisito de beneficio para la LMA se modifica cuando menos de una cuarta parte de los grupos de bloques censales poblados de su jurisdicción tiene un 51 % o más de personas LMI. En una comunidad tal, las actividades deberán atender una zona que tenga un porcentaje de residentes LMI que se ubique dentro del cuartil superior de todos los grupos de bloques censales dentro de su jurisdicción en relación con el grado de concentración de residentes LMI. El HUD determina la proporción más baja que un beneficiario puede usar para consignar una zona para este propósito y lo aconseja de conformidad. El «criterio de excepción» corresponde para las actividades financiadas por la CDBG-DR en las jurisdicciones contempladas por dichos criterios, incluidas aquellas que reciben fondos de recuperación para casos de desastre de un estado. Los beneficiarios de la recuperación para casos de desastre deben utilizar los datos más recientes disponibles con el fin de hacer efectivos los criterios de excepción (<https://www.hudexchange.info/programs/acs-low-mod-summary-data/acs-low-mod-summary-data-exception-grantees/>).

#### **IV.D. Requisitos medioambientales**

IV.D.1. *Nota aclaratoria sobre el proceso por seguir para la liberación medioambiental de los fondos cuando un estado lleva a cabo las actividades de manera directa.* Para las subvenciones de la CDBG-DR, el HUD permite a los beneficiarios estatales llevar a cabo actividades de manera directa y distribuir

fondos a los subrecipientes. Según el artículo 58.4(b)(1) del Título 24 del CFR, cuando lleve a cabo actividades de manera directa (incluso a través de subrecipientes que no son unidades de gobierno local general), el estado deberá presentar la Certificación y Solicitud de Liberación de Fondos ante el HUD para su aprobación.

IV.D.2. *Aprobación de la evaluación medioambiental de otra dependencia.* Las leyes de Asignación de Fondos permiten que los recipientes de fondos que utilizan dicho financiamiento para complementar la asistencia federal prestada al amparo de los artículos 402, 403, 404, 406, 407, 408(c)(4) o 502 de la Ley Stafford para adoptar, sin necesidad de realizar una verificación ni de recibir comentarios del público, cualquier evaluación medioambiental, aprobación o permiso a cargo de una dependencia federal. Dicha adopción satisfará las responsabilidades del recipiente con respecto a la evaluación medioambiental, la aprobación o el permiso mencionados.

Esta disposición le permite al recipiente de asistencia complementaria adoptar la evaluación de otro organismo federal donde la asistencia del HUD complementa la de la Ley Stafford y el otro organismo federal realizó una evaluación medioambiental para recibir asistencia al amparo de los artículos 402, 403, 404, 406, 407 o 502 de dicha ley.

La evaluación medioambiental del otro organismo deberá abarcar todas las actividades de la obra financiadas por el recipiente del HUD para cada obra. Al beneficiario solo se le exige complementar la evaluación medioambiental del otro organismo para cumplir con el reglamento del HUD (por ejemplo, con los requisitos de publicación de avisos de que no se encontró ningún impacto significativo [FONSI] y de intención de solicitar la liberación de fondos [NOI-RROF, por sus siglas en inglés], de avisos concurrentes o combinados, o el período de aprobación del HUD para las objeciones) si la actividad se modifica de modo tal que la evaluación medioambiental del otro organismo ya no contempla la actividad. Las obligaciones de evaluación medioambiental del recipiente se consideran como satisfechas cuando adoptan la evaluación medioambiental de otro organismo. Para que sea adecuada debe suceder lo siguiente:

1. El beneficiario deberá obtener una copia completa, ya sea impresa o electrónica, de la evaluación del organismo federal y conservarla en su expediente medioambiental.

2. El beneficiario deberá notificar al HUD, en el Formulario de Solicitud de Liberación de Fondos (RROF, por sus siglas en inglés) 7015.15 (o al estado, si este actúa en la capacidad del HUD, conforme al artículo 58.18 del Título 24 del CFR), que se está utilizando la evaluación de otro organismo. El beneficiario deberá incluir el nombre del otro organismo federal y el nombre y la fecha de la evaluación de la obra preparada por dicho organismo.

Cuando así lo permitan las leyes de asignación pertinentes, y sin perjuicio del artículo 5304(g)(2) del Título 42 del USC, el Secretario o un estado puede, cuando reciba una Solicitud de Liberación de Fondos y Certificación, aprobar de inmediato la liberación de los fondos para una actividad u obra que reciba asistencia con financiamiento de la CDBG-DR si el recipiente ha adoptado una evaluación, aprobación o permiso medioambientales, conforme a este artículo, o si la actividad u obra está categóricamente excluida de una evaluación al amparo de la Ley Nacional de Política Ambiental (NEPA, por sus siglas en inglés) de 1969 (artículo 4321 y siguientes del Título 42 del USC).

IV.D.3. *Evaluaciones de conservación del patrimonio histórico.* La entidad responsable deberá cumplir con el artículo 106 de la Ley Nacional para la Conservación del Patrimonio Histórico de 1966 (artículo 306108 del Título 54 del USC). La coordinación inicial al amparo del artículo 106 es importante para el proceso de recuperación y exigida por el artículo 58.5(a) del Título 24 del CFR.

IV.D.4. *Evaluaciones medioambientales escalonadas.* El escalonamiento, como se define en los artículos 1508.1(ff) del Título 40 del CFR y 58.15 del Título 24 del CFR, es un medio para hacer más eficiente el proceso de evaluación medioambiental, ya que permite que las partes «eliminen las discusiones repetitivas sobre las mismas cuestiones, se enfoquen en los asuntos que están realmente listos para decidirse y excluyan de su consideración aquellos ya decididos o que aún no están listos, en cada nivel de la evaluación medioambiental» (artículo 1501.11(a) del Título 40 del CFR). El escalonamiento es apropiado cuando una entidad responsable está evaluando un programa de vivienda unifamiliar con actividades similares dentro de una zona geográfica local y un marco de tiempo definidos (por ejemplo, rehabilitar viviendas unifamiliares dentro de un distrito urbano o un condado en el transcurso de uno a cinco años), pero donde los sitios y actividades específicos aún se desconocen. El aviso público y la Solicitud de

Liberación de Fondos (formulario 7015.15 del HUD) se tramitan a un nivel general, lo que elimina la necesidad de publicación a un nivel específico del sitio. Sin embargo, los fondos no se pueden gastar ni comprometer para un sitio o una actividad específicos sino hasta que se haya completado y aprobado la evaluación específica para el sitio de la obra.

#### **IV.E. Requisitos de aseguramiento contra inundaciones**

Los beneficiarios, recipientes y subrecipientes deberán instaurar procedimientos y mecanismos para asegurarse de que los propietarios que recibirán la asistencia cumplan con todos los requisitos de aseguramiento contra inundaciones, como los de compra y notificación que se describen a continuación, antes de prestar dicha asistencia.

IV.E.1. *Requisitos de aseguramiento contra inundaciones.* Cuando use fondos de la CDBG-DR para rehabilitar o reconstruir edificios residenciales ya existentes en una zona especial de peligro de inundación (o terreno sujeto a inundaciones del tipo que solo se presenta cada 100 años), el beneficiario deberá acatar todas las leyes locales, estatales, tribales y federales correspondientes, y las reglamentaciones relacionadas, tanto con los seguros contra inundaciones como con el control de terrenos anegables. El beneficiario deberá cumplir con el artículo 102(a) de la Ley de Protección Contra Desastres por Inundación de 1973 (artículo 4012a del Título 42 del USC), que ordena la adquisición de protección de seguro contra inundaciones para cualquier propiedad que reciba asistencia del HUD en una zona especial de peligro de inundación. Por lo tanto, un propietario de vivienda que reciba asistencia del HUD para una propiedad ubicada en una zona especial de peligro de inundación deberá obtener y mantener un seguro contra inundaciones por el monto y la duración que prescriba el Programa Nacional de Seguros contra Inundaciones de la FEMA.

IV.E.2. *Asistencia federal para los propietarios que permanezcan en un terreno anegable.*

IV.E.2.a. *Prohibición sobre la asistencia en caso de desastre de inundación por no obtener y mantener un seguro contra inundaciones.* Los beneficiarios deben cumplir con el artículo 582 de la Ley Nacional de Reforma del Seguro contra Inundaciones de 1994, en su forma enmendada (artículo 5154a del Título 42 del USC), que prohíbe prestar asistencia para casos de desastre de inundación en determinadas

circunstancias. No se puede utilizar ninguna asistencia federal de socorro en caso de desastre disponible en una zona de desastre por inundación para realizar un pago (incluido cualquier pago de asistencia mediante préstamo) a una persona por una «reparación, reemplazo o restauración» por daños a una propiedad personal, residencial o comercial, si esa persona recibió en algún momento asistencia federal para un desastre por inundación que estuviera condicionada a que primero obtuviera un seguro contra inundaciones para dicha propiedad, según lo exija la ley federal correspondiente, y, posteriormente, no lo obtuvo ni lo mantuvo, como exigiera la ley federal correspondiente para dicha propiedad.

Un beneficiario no puede prestar asistencia por un desastre para la reparación, el reemplazo o la restauración de una propiedad a una persona que no haya cumplido con el requisito federal de obtener y mantener un seguro contra inundaciones, y deberá instaurar un proceso para verificar y vigilar el cumplimiento del artículo 582 y del requisito de obtener y mantener dicho seguro. Se recuerda a los beneficiarios que los fondos de la CDBG-DR pueden usarse para ayudar a los beneficiarios en la compra de seguros contra inundaciones para cumplir con este requisito, sin perjuicio de los requisitos de razonabilidad y otros principios federales sobre los costos.

*IV.E.2.b. Prohibición sobre la asistencia en caso de desastre de inundación para los hogares que superen el 120 por ciento de la mediana de ingresos de la zona (AMI, por sus siglas en inglés) por no obtener un seguro contra inundaciones.* Cuando un propietario de vivienda ubicado en el terreno anegable permite que su póliza de seguro contra inundaciones venza, se da por sentado que no puede pagar el seguro o aceptar la responsabilidad por futuros daños a la vivienda por inundación. Los propietarios de vivienda de ingresos más altos que residen en un terreno anegable, pero que no obtuvieron o decidieron no mantener su seguro contra inundaciones, no deberán recibir asistencia a expensas de los hogares de ingresos más bajos. A fin de asegurarse de disponer de recursos de recuperación adecuados para ayudar a los propietarios de vivienda de más bajos ingresos que residan en un terreno anegable, pero que sea poco probable que puedan pagar un seguro contra inundaciones, el Secretario determina que existen motivos fundados para establecer un requisito alternativo.

El requisito alternativo para el artículo 5305(a)(4) del Título 42 del USC es el siguiente: los

beneficiarios que reciban fondos de la CDBG-DR tienen prohibido prestar asistencia de esa subvención para la rehabilitación/reconstrucción de una vivienda, si (i) el ingreso familiar combinado rebasa, ya sea el 120 por ciento de la AMI o de la mediana nacional; (ii) la propiedad estaba ubicada en un terreno anegable en el momento del desastre; y (iii) el dueño de la propiedad no obtuvo un seguro contra inundaciones para la propiedad dañada, incluso cuando no estaba obligado a obtenerlo y mantenerlo.

*IV.E.2.c. Responsabilidad de informar a los dueños de propiedades para que obtengan y mantengan un seguro contra inundaciones.* El artículo 582 de la Ley Nacional de Reforma del Seguro contra Inundaciones de 1994 y sus enmiendas (artículo 5154a del Título 42 del USC) es un requisito legal que exige que los dueños de propiedades que reciben una asistencia para casos de desastre que desencadene el requisito de compra de seguro contra inundaciones tengan la responsabilidad legal de notificar a cualquier adquirente sobre el requisito de obtener y mantener un seguro contra inundaciones, y de mantener dicha notificación por escrito en los documentos que dan prueba del traspaso de la propiedad, y que puede responsabilizarse al propietario traspasante si no lo hace. Un beneficiario o subreceptivo que reciba fondos de la CDBG-DR deberá notificar a los dueños de propiedades las responsabilidades que les impone el [artículo 582](#).

#### **IV.F. Artículo 104(d) de la URA y requisitos programáticos de la CDBG relacionados**

Las actividades y obras emprendidos con fondos de la CDBG-DR pueden estar sujetos a la URA, el artículo 104(d) de la HCDA (artículo 5304(d) del Título 42 del USC) y los requisitos del programa de la CDBG relacionados con el desplazamiento, la reubicación, la adquisición y el reemplazo de viviendas, excepto según se vean modificados mediante las exenciones y requisitos alternativos provistos en este aviso. El reglamento de implementación de la URA está disponible en la parte 24 del Título 49 del CFR. El reglamento del artículo 104(d) está disponible en la parte 42 del Título 24 del CFR. El reglamento para los requisitos pertinentes del programa de la CDBG está disponible en los artículos 570.488 y 570.606 del Título 24 del CFR. A fin de fomentar la disponibilidad de viviendas decentes, seguras y salubres con respecto al uso de los fondos de la CDBG-RD asignados al amparo del Aviso Consolidado, el HUD eximirá este artículo o brindará requisitos alternativos a él.

IV.F.1. *Artículo 104(d) de reemplazo equivalente de unidades de vivienda para las personas de ingresos más bajos.* Los requisitos de reemplazo equivalente de los artículos 104(d)(2)(A)(i) y (ii), y 104(d)(3) de la HCDA, y el artículo 42.375 del Título 24 del CFR, se exentan para las unidades de vivienda de las personas de ingresos más bajos ocupadas por su propietario que se hayan visto dañadas por el desastre y no sean aptas para su rehabilitación. Los requisitos de vivienda de reemplazo equivalente del artículo 104(d) corresponden para las unidades de vivienda ocupadas y vacantes ocupables para las personas de ingresos más bajos que fueron demolidas o convertidas en conexión con una actividad que recibe asistencia de la CDBG. Esta exención dispensa de los requisitos de vivienda de reemplazo equivalente del artículo 42.375 del Título 24 del CFR a todas las unidades de vivienda para las personas de ingresos más bajos ocupadas por el propietario que resultaron dañadas por un desastre y que satisfacen la definición del beneficiario de «no apta para su rehabilitación». Antes de llevar a cabo actividades que pudieran estar sujetas a los requisitos de vivienda de reemplazo equivalente, el beneficiario deberá definir «no apta para su rehabilitación» en su plan de acción, o en las políticas o procedimientos que rigen estas actividades. Se recuerda a los beneficiarios que las unidades de vivienda ocupadas por el inquilino y vacantes ocupables para las personas de ingresos más bajos que fueron demolidas o convertidas para otro uso que no sea el de una vivienda para personas de ingresos más bajos en conexión con una actividad que recibe asistencia de la CDBG-DR, generalmente, están sujetas a los requisitos de reemplazo equivalente del artículo 42.375 del Título 24 del CFR y que estas disposiciones no se exentan.

El HUD exentará del requisito de reemplazo equivalente del artículo 104(d) para las unidades de vivienda de las personas de ingresos más bajos ocupadas por el propietario que se hayan visto dañadas por el desastre y no sean aptas para su rehabilitación, porque los requisitos de reemplazo equivalente no toman en cuenta los grandes cambios súbitos que un desastre grave puede acarrear para el inventario de vivienda, la población o la economía locales. Las estructuras de vivienda dañadas por un desastre que no son aptas para su rehabilitación pueden plantear una amenaza para la salud y la seguridad públicas, y para la revitalización económica. Antes de la puesta en efecto de esta exención y requisito alternativo, los beneficiarios deben reevaluar las necesidades de vivienda y de la población posteriores al desastre para determinar el tipo y la



cantidad apropiados de unidades de vivienda (tanto de alquiler como ocupadas por el propietario) por rehabilitar o reconstruir para las personas de ingresos más bajos. Los beneficiarios deberán tener en cuenta que la demolición o enajenación de unidades de vivienda de interés social sigue estando sujeta al artículo 18 de la Ley de Vivienda de los Estados Unidos de 1937 y sus enmiendas, y a la parte 970 del Título 24 del CFR.

IV.F.2. *Artículo 104(d) sobre la asistencia para la reubicación.* Los requisitos de asistencia de reubicación de los artículos 104(d)(2)(A)(iii) y (B) de la HCDA y 42.350 del Título 24 del CFR, se exentan en la medida en que una persona desplazada que satisface los requisitos, según se define en el artículo 42.305 del Título 24 del CFR del artículo 104(d) que pone en efecto el reglamento, puede optar por recibir asistencia al amparo de la URA y del reglamento de implementación de la parte 24 del Título 49 del CFR, o del artículo 104(d) y del reglamento de implementación del artículo 42.350 del Título 24 del CFR. Esta exención no afecta la elegibilidad de una persona como persona desplazada al amparo del artículo 104(d); meramente limita los montos y tipos de asistencia de reubicación que una persona desplazada que satisface los requisitos del artículo 104(d) tiene derecho a recibir. Una persona desplazada que satisface los requisitos del artículo 104(d) tiene derecho a recibir los montos y tipos de asistencia para personas desplazadas al amparo de la URA, del modo que pudieran verse modificados mediante las exenciones y requisitos alternativos de este aviso para actividades relacionadas con la recuperación para casos de desastre. Sin esta exención, existen disparidades en la asistencia para la reubicación relacionadas con actividades típicamente financiadas por el HUD y la FEMA (por ejemplo, las de compra y reubicación). Los fondos tanto de la FEMA como de la CDBG están sujetos a los requisitos de la URA; sin embargo, los de la CDBG también están sujetos al artículo 104(d), en tanto que los de la FEMA no. Esta exención limitada de los requisitos de asistencia para la reubicación del artículo 104(d) garantiza un trato uniforme y equitativo para las personas que tienen derecho a recibir prestaciones al amparo del artículo 104(d), ya que establece que todas las formas de asistencia de reubicación para esas personas deberán ser por los montos y tipos de asistencia prestada a personas desplazadas, conforme a los requisitos de la URA.

IV.F.3. *Pagos de vivienda de reemplazo de la URA para inquilinos.* Los requisitos de los

artículos 204 y 205 de la URA (artículos 4624 y 4625 del Título 42 del USC), y 24.2(a)(6)(vii), 24.2(a)(6)(ix) y 24.402 (b) del Título 49 del CFR, se exentan en la medida necesaria para permitir que un beneficiario cumpla con toda o una parte de la obligación de pago de vivienda de reemplazo de un beneficiario a un inquilino desalojado mediante el ofrecimiento de vivienda de alquiler a través de un subsidio a programas de vivienda de alquiler (que incluirá, entre otras cosas, un vale de elección de vivienda), siempre y cuando se pongan viviendas de reemplazo comparables a disposición del inquilino al amparo del artículo 24.204(a) del Título 49 del CFR, donde el propietario esté dispuesto a participar en el programa y el período de asistencia autorizado de por lo menos 42 meses. Esta exención y requisito alternativo están sujetos a lo siguiente: si se presta asistencia a través de un programa del HUD, está sujeto a los requisitos aplicables de dicho programa, como el de que el inquilino debe satisfacer los requisitos del programa de vivienda de alquiler. No conceder esa exención impediría la recuperación del desastre siempre que los subsidios del programa de alquiler estuvieran disponibles, pero los fondos para los pagos de vivienda de reemplazo en efectivo son limitados y la URA los exige para que se basen en un plazo de 42 meses.

*IV.F.4. Adquisición voluntaria de la URA: compra de la residencia principal del comprador.* Los beneficiarios pueden implementar actividades del programa de recuperación para casos de desastre que brinden asistencia financiera a los compradores de vivienda que satisfagan los requisitos para que compren y ocupen una propiedad residencial como su residencia principal. Por lo general, tales compras se consideran como adquisiciones voluntarias, según la URA, y están sujetas a los requisitos reglamentarios de dicha ley que se establecen en el artículo 24.101(b)(2) del Título 49 del CFR. Para la CDBG-DR, el artículo 24.101(b)(2) del Título 49 del CFR se exenta en la medida en que corresponda para un comprador de vivienda, quien no tiene un derecho de expropiación, y use fondos de la CDBG-DR en relación con la compra y ocupación voluntaria de una vivienda que el comprador tenga la intención de convertir en su residencia principal. Esta exención es necesaria para reducir los requisitos administrativos onerosos para los compradores de vivienda después de un desastre. Es posible que los inquilinos desplazados por estas adquisiciones voluntarias tengan derecho a recibir asistencia de reubicación.

*IV.F.5. Reglamento del programa de desahucio, reubicación, adquisición y reemplazo de vivienda de la CDBG: asistencia opcional para la reubicación.* El reglamento del artículo 570.606(d) del Título 24 del CFR se exenta en la medida en que exija el establecimiento de políticas de reubicación opcionales en el nivel del beneficiario. A diferencia del programa normal de la CDBG, los estados pueden llevar a cabo actividades de recuperación para casos de desastre directamente o a través de subrecipientes, pero el artículo 570.606(d) del Título 24 del CFR no toma en cuenta esa distinción. Esta exención deja en claro que los beneficiarios que reciben fondos de la CDBG-DR pueden establecer políticas de reubicación opcionales o permitir que sus subrecipientes establezcan tales políticas por separado. La política por escrito debe: estar disponible para el público; describir la asistencia de reubicación que el beneficiario, el recipiente estatal (o sea, un gobierno local que reciba una subvención secundaria del estado mediante un método de distribución) o el subrecipiente (según corresponda) hayan decidido prestar; y prestar la misma asistencia de reubicación dentro de cada categoría de personas desplazadas, conforme al artículo 570.606(d) del Título 24 del CFR. Esta exención tiene como propósito brindar a los estados la máxima flexibilidad posible en la formulación de políticas de reubicación opcionales con fondos de la CDBG-DR.

*IV.F.6. Exención del artículo 414 de la Ley Stafford.* El artículo 414 de la Ley Stafford (artículo 5181 del Título 42 del USC) establece que, «Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, a ninguna persona que de otro modo tenga derecho a recibir un pago para el reemplazo de una vivienda al amparo de la Ley Uniforme de Normas de Asistencia de Reubicación y Adquisición de Bienes Inmuebles de 1970 (ley pública 91–646) [artículo 4601 y siguientes del Título 42 del USC] “la URA”] se le negará tal elegibilidad a consecuencia de su incapacidad, debido a un desastre determinado como grave por el Presidente, para cumplir con los requisitos de ocupación establecidos por [la URA]». Asimismo, los ocupantes e inquilinos del propietario de vivienda desplazados de su hogar a consecuencia de los desastres identificados y que de otro modo se hubieran visto desplazados como resultado directo de la adquisición, rehabilitación o demolición del inmueble para un programa u obra que reciba financiamiento federal, pueden tener derecho a un pago de reemplazo de vivienda, a pesar de su incapacidad para cumplir con los requisitos de ocupación prescritos en la URA. El artículo 414 de la Ley Stafford y su reglamento de

implementación que se establece en el artículo 24.403(d)(1) del Título 49 del CFR se exentan en la medida en la que pudieran imponerse para la adquisición, rehabilitación o demolición de un inmueble para una obra financiada por la CDBG-DR que comience más de un año después de la fecha del desastre más reciente declarado como tal por el Presidente que los beneficiarios o subrecipientes hayan emprendido, siempre y cuando la obra no haya sido planificada, aprobada o estado de otro modo en curso antes del desastre.

Para propósitos de esta exención, se determinará que una obra financiada por la CDBG-DR comenzó en la fecha que sea más reciente de, ya sea: (1) la fecha de una Solicitud de Liberación de Fondos y certificación aprobada; (2) la fecha de finalización de la verificación específica del sitio de la obra cuando un programa utiliza un modelo escalonado; o (3) la fecha del visto bueno del funcionario encargado de la aprobación cuando una obra pasa a estar exenta en virtud del artículo 58.34(a)(12) del Título 24 del CFR.

La exención simplificará la administración del proceso de recuperación en caso de desastre y reducirá la carga administrativa relacionada con la instauración de los requisitos del artículo 414 de la Ley Stafford para obras que comiencen más de un año después de la fecha del desastre declarado como tal por el Presidente, tomando en cuenta que la mayoría de tales personas desplazadas por el desastre habrán regresado a sus viviendas o encontrado otro lugar de residencia permanente.

Esta exención no corresponde con respecto a las personas que cumplen con los requisitos de ocupación para recibir un pago para el reemplazo de una vivienda al amparo de la URA, ni de las personas desplazadas o temporalmente reubicadas a través de otros programas u obras financiados por el HUD. La elegibilidad de tales personas para recibir asistencia y pagos para su reubicación al amparo de la URA no se verá afectada por esta exención.

*IV.F.7. Artículo 104(d) del RARAP.* Los beneficiarios de la CDBG-DR deberán certificar que tienen en efecto y están siguiendo un RARAP, como lo exigen los artículos 104(d)(1) y (2) de la HCDA, y 42.325 del Título 24 del CFR. Además de los requisitos de los artículos 42.325 y 570.488 o 570.606(c) del Título 24 del CFR, según corresponda, el HUD especifica los siguientes requisitos alternativos:

Los beneficiarios que están siguiendo un RARAP ya existente para propósitos de la CDBG deberán:

(1) enmendar el RARAP ya existente; o (2) crear un RARAP aparte para propósitos de la CDBG-DR, con el fin de reflejar los siguientes requisitos, y exenciones y requisitos alternativos correspondientes, según se modifiquen a través del Aviso Consolidado.

Los beneficiarios que no tengan un RARAP en efecto porque no administran programas de la CDBG deberán crear uno aparte para propósitos de la CDBG-DR, con el fin de reflejar los siguientes requisitos de la CDBG-DR, y las exenciones y requisitos alternativos pertinentes, según se modifiquen a través del Aviso Consolidado.

(1) Requisitos del RARAP para la CDBG-DR. A medida que cada beneficiario establece y apoya iniciativas de recuperación viables y eficaces en función de los costos para hacer que las comunidades sean más resilientes contra desastres futuros, el RARAP de la CDBG-DR debe describir cómo el beneficiario piensa reducir al mínimo el desplazamiento de personas individuales y los miembros de las familias de sus hogares y vecindarios como resultado de cualquier actividad que reciba asistencia de la CDBG-DR, como las actividades de recuperación para casos de desastre en las que el desplazamiento se puede prevenir (por ejemplo, los programas de rehabilitación de vivienda). En todas las actividades de recuperación para casos de desastre, como la compra y otras actividades de adquisición admisibles, donde reducir al mínimo el desplazamiento no sea razonable, factible o eficiente en función de los costos y no ayudaría a prevenir la pérdida futura o repetida, el beneficiario deberá describir cómo piensa reducir al mínimo sus efectos adversos.

La descripción se centrará en las actividades de recuperación para casos de desastre propuestas que pudieran resultar, ya sea de forma directa o indirecta, en un desplazamiento, así como en la asistencia que necesitarán los desplazados.

Esta descripción debe enfocarse en la asistencia para la reubicación al amparo de la URA y su reglamento de implementación establecido en la parte 24 del Título 49 del CFR, y en el artículo 104(d) y su reglamento de implementación establecido en la parte 42 (en la medida que corresponda), y los artículos 570.488 o 570.606 del Título 24 del CFR, y en la asistencia de reubicación conforme a esta sección

del Aviso Consolidado, así como cualquier otra asistencia que se ponga a disposición de las personas desplazadas. El RARAP de la CDBG-DR deberá incluir una descripción de cómo el beneficiario planificará programas u obras de tal manera que reconozca los considerables problemas que experimentan las personas, familias, empresas, granjas y organizaciones sin fines de lucro desplazadas, y formulará soluciones para reducir al mínimo el desplazamiento o los efectos adversos del desplazamiento, sobre todo entre los grupos vulnerables. La descripción deberá ajustarse a la complejidad y naturaleza de las actividades de desplazamiento anticipadas, como la evaluación de los recursos disponibles del beneficiario para llevar a cabo reubicaciones oportunas y ordenadas, de conformidad con todos los requisitos de reubicación correspondientes.

## **V. Evaluaciones de desempeño**

Conforme a los artículos 5304(e) del Título 42 del USC y 1003.506(a) del Título 24 del CFR, el Secretario deberá realizar, por lo menos de forma anual, las revisiones y auditorías que pudieran ser necesarias o apropiadas para determinar si el beneficiario ha llevado a cabo o no sus actividades de una manera oportuna (un trámite congruente para cumplir con su requisito de desembolsos), si sus actividades y certificaciones se llevan a cabo de acuerdo con los requisitos y objetivos primarios de la HCDA y otras leyes pertinentes, y si tiene la capacidad continua para llevar a cabo dichas actividades de manera oportuna.

### **V.A. Distribución y desembolso oportuno de los fondos**

El HUD exenta de las disposiciones de los artículos 570.494 y 570.902 del Título 24 del CFR con respecto a la distribución y el desembolso oportunos de los fondos, y establece un requisito alternativo, a reserva de que cada beneficiario deberá gastar el 100 por ciento de su asignación en un plazo de seis años a partir de que el HUD firme el acuerdo de subvención. El HUD puede extender de manera administrativa el período de ejecución si existe un motivo fundado para ello en ese momento, según lo solicite el beneficiario y lo apruebe el departamento. Cuando finalice el período de ejecución, el HUD cerrará la subvención y recuperará todos los fondos restantes que el adjudicatario no haya gastado para los propósitos programáticos debidos.

## **V.B. Evaluación de capacidad continua**

Tras su determinación de que el beneficiario no ha llevado a cabo sus actividades y certificaciones de la CDBG-DR conforme a los requisitos del Aviso Consolidado, el HUD llevará a cabo una verificación adicional para determinar si tiene o no la capacidad continua necesaria para llevar a cabo sus actividades de manera oportuna. Al tomar la determinación, el HUD tomará en consideración la naturaleza y magnitud de las deficiencias en el desempeño del recipiente, y las medidas que este haya tomado para atenderlas y su éxito o probable éxito. A continuación, el HUD podrá imponer las siguientes medidas correctivas y de saneamiento, según proceda:

*V.B.1. Medidas correctivas y de saneamiento.* Para administrar con eficacia el programa de la CDBG-DR de una manera que facilite la recuperación, en particular los requisitos alternativos que permiten a los estados actuar de forma directa para llevar a cabo actividades admisibles, el HUD está exentando del artículo 5304(e) del Título 42 del USC, en la medida necesaria para establecer el siguiente requisito alternativo: el HUD puede emprender medidas correctivas y de saneamiento por los estados, de acuerdo con los preceptos legales de la subparte O para los beneficiarios de atribución (como las establecidas en los artículos 570.910, 570.911, y 570.913 del 24 del CFR) o conforme a la subparte I del reglamento de la CDBG que se establece en la parte 570 del Título 24 del CFR. En respuesta a una deficiencia, el HUD puede emitir una carta de advertencia, seguida de un plan de acción correctivo, que puede incluir un plan administrativo que asigne la responsabilidad de la administración futura de la subvención a entidades o personas específicas. El incumplimiento de una medida correctiva puede acarrear la suspensión, reducción o restricción de los pagos para los beneficiarios que reciban fondos de la CDBG-DR.

*V.B.2. Reducción, retiro o ajuste de una subvención u otra medida apropiada.* Antes de imponerse una reducción, retiro o ajuste de una adjudicación de la CDBG-DR, o de tomarse otra medida de acuerdo con esta sección, se notificará al recipiente de la medida propuesta y se le dará oportunidad de realizar una consulta informal. De acuerdo con los procedimientos descritos en el Aviso Consolidado, el HUD puede ajustar, reducir o retirar esta subvención (excepto para los fondos ya gastados en actividades admisibles y aprobadas), o tomar

otras medidas, según corresponda.

**V.B.3. *Criterios y condiciones específicas adicionales para mitigar el riesgo.*** Para asegurar la instauración eficaz de los controles financieros, los procesos de adquisición y demás procedimientos del beneficiario que son objeto de la certificación del Secretario, el HUD debe y puede continuar estableciendo criterios y condiciones específicos para cada adjudicación de la subvención, según lo dispuesto en los artículos 200.206 y 200.208 del Título 2 del CFR, respectivamente, para mitigar el riesgo de la subvención. El Secretario especificará cualesquier criterios tales y las condiciones resultantes en las condiciones de la subvención que rigen la adjudicación. Estos criterios pueden incluir, entre otros, una consideración del marco de control interno establecido por el beneficiario para garantizar la instauración conforme a sus controles financieros, procesos de adquisición y pago de fondos a las entidades con derecho a recibirlos, así como la estrategia del beneficiario para el control de los riesgos en relación con los sistemas informáticos establecidos para la puesta en marcha de los programas financiados por la CDBG-DR. Además, el Secretario puede enmendar las condiciones de la subvención para mitigar el riesgo de la adjudicación de una subvención en cualquier instante en el que determine que una condición es necesaria para proteger el interés financiero federal o para llevar adelante la recuperación.

### **V.C. Requisitos de presentación de informes para el beneficiario en el sistema DRGR**

**V.C.1. *Exenciones y requisitos alternativos relacionados con el sistema DRGR.*** El Aviso Consolidado exenta de los requisitos para la presentación de un informe de desempeño, de conformidad con los artículos 12708(a) del Título 42 del USC y 91.520 del Título 24 del CFR, así como de los informes anuales de evaluación y situación a entrega cada año fiscal, conforme al artículo 1003.506(a) del Título 24 del CFR. Por otra parte, el HUD exige que los adjudicatarios ingresen la información en el sistema DRGR trimestralmente a través de los informes de desempeño. La información que consta en el sistema DRGR y en los informes de desempeño deberá contener suficiente detalle como para permitir la evaluación del desempeño del beneficiario por parte del HUD, así como la verificación remota de los datos del beneficiario para posibilitar que el HUD evalúe el cumplimiento y el riesgo.



Como mínimo, cada beneficiario deberá hacer lo siguiente:

- a. incluir su plan de acción y las enmiendas, como se describe en el inciso III.C.1, incluidas las medidas de desempeño, en el Plan Público de Acción que se encuentra disponible en el sistema DRGR;
- b. incluir las actividades en el Plan de Acción del sistema DRGR con un nivel de detalle suficiente como para permitir que el HUD determine el cumplimiento del beneficiario (cuando se conozca el tipo de actividad, el objetivo nacional y la organización que será responsable de la actividad);
- c. categorizar actividades en el sistema DRGR dentro de una «obra»;
- d. ingresar en el sistema DRGR información resumida sobre las visitas de vigilancia de los beneficiarios y los informes, auditorías y asistencia técnica que presta como parte de la supervisión de sus programas de recuperación en caso de desastre;
- e. usar el sistema DRGR para hacer retiros de fondos de la subvención para cada actividad;
- f. usar el sistema DRGR para hacer un seguimiento de los recibos de ingresos, los desembolsos, los fondos de los préstamos renovables y los fondos apalancados del programa (si corresponde);
- g. enviar un informe de desempeño a través del sistema DRGR, a más tardar 30 días después del término de cada trimestre natural. Para todas las actividades, la dirección de cada propiedad que reciba asistencia de la CDBG-DR deberá registrarse en el informe de desempeño; y
- h. publicar una versión del informe de desempeño que omita los datos de identificación personal presentados en los informes de desempeño remitidos al HUD a través del sitio oficial de Internet del beneficiario en un plazo de tres días a partir de la remisión, o, en caso de que el departamento rechace un informe de desempeño, publicar la versión corregida, según la apruebe el HUD, en un plazo de tres días a partir de la aprobación.

El primer informe de desempeño del beneficiario deberá presentarse al término del primer trimestre completo transcurrido después de que el HUD firme el acuerdo de subvención. Los informes de desempeño deberán presentarse trimestralmente, hasta que se hayan gastado todos los fondos, y todos los gastos y logros se hayan divulgado. Si no se presenta un informe satisfactorio de forma oportuna, el HUD puede suspender el acceso a los fondos de la CDBG-DR hasta que se presente un informe tal, o retirar y reasignar los fondos si determina, después de dar aviso y la oportunidad de solicitar una audiencia, que la jurisdicción no presentó un informe satisfactorio.